ROSALÍA ALFONSO SÁNCHEZ

LA INTEGRACIÓN COOPERATIVA Y SUS TÉCNICAS DE REALIZACIÓN: LA COOPERATIVA DE SEGUNDO GRADO

Dirigida por el

Prof. Dr. D. José Miguel Embid Irujo



CAPÍTULO SEXTO

LA COOPERATIVA DE SEGUNDO GRADO COMO TÉCNICA DE ORDENACIÓN DE UN GRUPO PARITARIO

I. PRELIMINAR

1. VENTAJAS DERIVADAS DE SU NATURALEZA COOPERATIVA

Cualquier forma social puede ser elegida por las sociedades cooperativas para crear un grupo por coordinación, aunque, lógicamente, la decisión deberá encaminarse hacia aquéllas cuya estructura de organización y funcionamiento ofrezca una mayor garantía en orden a la participación paritaria¹, la independencia económica de las sociedades integradas² y la sumisión a las instrucciones del grupo³. En atención a todas estas consideraciones, la SRL podría resultar una de las opciones más atractivas si se quiere utilizar un instrumento extracooperativo, tal y como ya se señaló⁴; pero, en caso contrario. la cooperativa de segundo grado sería la figura más adecuada de entre las previstas por el legislador cooperativo, pudiéndose alegar a favor de tal opción diversos motivos. Dejando al margen las consideraciones que, en atención al fin mutualístico o al respeto de los principios cooperativos, pudieran hacerse en defensa de la utilización por las cooperativas únicamente de fórmulas propias, en la decisión de constituir una cooperativa de segundo grado, o de adherirse a ella, influyen ciertas peculiaridades de su régimen jurídico así como ciertos beneficios que son exclusivos de esta forma de empresa⁵.

¹ Y, en tal sentido, interesarían las sociedades personalizas, con el régimen de la unanimidad en la adopción de acuerdos.

² Aspecto en el que resultarían más oportunas las sociedades de capital, con el beneficio de la responsabilidad limitada.

³ Debiéndose optar por aquéllas figuras en que son admisibles las prestaciones accesorias, a través de las cuales vincular a las cooperativas al cumplimiento de la finalidad de grupo.

⁴ Véase supra, Cap. 3°, III.1.

⁵ Por el contrario, BORJABAD GONZALO, P., (Manual de Derecho cooperativo, cit., pág. 297) considera que no hay justificación para mostrar ninguna preferencia por la cooperativa de segundo grado en relación con otras sociedades constituidas por cooperativas, y que, por tanto, la fórmula integradora ha de seleccionarse con criterios objetivos de eficacia para la finalidad que se pretenda. En nuestra opinión, tales criterios objetivos de eficacia deben ser los que presidan toda voluntad electora a la hora de constituir una sociedad, lo que no obsta para que, en atención a dichos criterios, la cooperativa de segundo grado presente, objetivamente, una serie de ventajas respecto de otras formas sociales cuando la finalidad sea la de crear una estructura de integración.

No nos vamos a extender, sin embargo, en la revisión de los beneficios previstos por el legislador para estas estructuras, puesto que el régimen fiscal específico del que disfruta la sociedad cooperativa, ciertas prerrogativas reservadas para sus formas de integración, o las diversas medidas de fomento articuladas en torno a ella, se enmarcan en la política de promoción y estímulo a las sociedades cooperativas en general, a la que vienen obligados los poderes públicos en virtud del art. 129.2 CE⁶. Solamente señalaremos que la cooperativa de segundo grado es objeto de un tratamiento fiscal favorable⁷, cuyo régimen dependerá, no sólo del cumplimiento por ésta de los requisitos exigidos por la LRFC, sino también del carácter que, a efectos fiscales, ostenten sus cooperativas socias⁸. Así, disfrutará de una *protección ordinaria* con su

⁶ El mandato del art. 129.2 CE ha condicionado una política de fomento y promoción de las entidades cooperativas que, indiscutiblemente, ha beneficiado a este tipo de empresas; sin embargo, no es frecuente encontrar un precepto análogo en el Derecho europeo, salvo excepciones (v.gr., la Constitución italiana de 1947 -art. 45-, la portuguesa de 1976 -reforma de 1982, arts. 61 y concordantes-, o la griega de 1975 -art. 12 núms. 5 y 6). Por ello, la función de fomento empresarial que se realiza fuera de nuestras fronteras no siempre tiene como destinataria específica la sociedad cooperativa (así, por ejemplo, tienen líneas de fomento específicas Bélgica, Francia, Grecia, Italia y Portugal; mientras que Alemania, Dinamarca, Holanda, Irlanda, Luxemburgo y Reino Unido se decantan por prográmas de incentivación empresarial en general. En nuestro Derecho, las medidas de promoción son variadas y se articulan a través de subvenciones, exoneraciones de impuestos y tasas, bonificaciones de intereses, garantías de préstamos en condiciones favorables, etc. Desde un punto de vista material, es posible distinguir entre medidas de fomento de carácter general y sectoriales; y desde una perspectiva formal, entre medidas autonómicas, estatales y supranacionales (a través de los fondos estructurales comunitarios FEDER, FEOGA y FSE). En especial, sobre la técnica de la subvención, véase SANCHEZ MORON, M., Subvenciones del Estado, cit.; PINIELA I SORLI, J.S., "La subvención pública", cit., págs. 643 y ss.; MARTIN ZAMORA/MARTIN LEAL/LEAL LOPEZ, "Las subvenciones en las cooperativas: Aspectos contable y fiscal", AT, nº 31, 1991, págs. 631-648. Sobre las medidas de fomento del cooperativismo, véase MONTOLIO, J.M., Legislación cooperativa en la Comunidad Europea, cit., págs. 195-196, 53-470; PAZ CANALEJO, N., Ley General de Cooperativas, Vol. 3°, cit., art. 150, págs. 886-887. Sobre las ayudas estructurales, véase FERNANDEZ DE LA GANDARA, L./CALVO CARAVACA, A.L., Derecho Mercantil Internacional, cit., págs. 501-502.

⁷ PAZ CANALEJO, N., ("Aspectos jurídicos de la intercooperación", *cit.*, pág. 202) considera manifiestamente mejorable dicho tratamiento fiscal, sobre todo si se compara con la tributación de las AIE.

⁸ Cooperativas primarias para las que la LRFC establece dos niveles de beneficios fiscales según se trate de cooperativas protegidas o especialmente protegidas (v.gr., agrarias, de explotación comunitaria de la tierra, del mar, de trabajo asociado y de consumidores y usuarios; arts. 8, 9, 10, 11 y 12 LRFC). Sobre este especial régimen fiscal, BARBERENA BELZUNCE, I., Sociedades cooperativas, anónimas laborales, cit.,; DE LUIS ESTEBAN, J.M., "El Nuevo Régimen Fiscal de las Cooperativas", en El nuevo marco fiscal de las cooperativas, cit., págs.

simple constitución regular, protección que podrá conservar si, durante toda su vigencia, cumple determinados requisitos⁹. Superadas estas exigencias, la cooperativa de segundo grado será, además, merecedora de una *especial protección* si se integra, exclusivamente, por cooperativas especialmente protegidas¹⁰. De no ser así, es decir, en caso de reunir a cooperativas de diferente grado de protección, los beneficios fiscales se concretan distinguiendo los resultados procedentes de cada categoría fiscal de cooperativa¹¹. En cuanto a otro tipo de beneficios, las leyes de cooperativas reconocen a esta forma de cooperativa ciertos privilegios exclusivos, como por ejemplo gozar de prioridad en caso de empate en los concursos o subastas para los contratos de obras y servicios del Estado y demás entes públicos [si la cooperativa de segundo grado se integra por cooperativas de trabajo asociado¹²]; o que las operaciones que realice con productos o materias destinadas a las explotaciones de sus socios tengan la consideración de operaciones de transformación primaria, si aquéllos son cooperativas agrarias¹³.

En lo que se refiere al sistema de ayudas con el que los poderes públicos pretenden ofrecer una regulación «adecuada» de estas entidades, éste provoca una clara, y escasamente justificable, diferenciación de la cooperativa respecto del resto de las sociedades mercantiles, sobre todo si se atiende al cada vez mayor acercamiento entre ellas¹⁴. Y es que, aunque esta política de intervención

²⁵ y ss.; ROSEMBUJ, T., Régimen fiscal de las cooperativas, cit.; MONTOLIO HERNANDEZ, J.Mª Y OTROS, El nuevo régimen fiscal de las cooperativas, cit.; MARTIN FERNANDEZ, F.J. Las cooperativas y su régimen tributario, cit. Para una visión sintética de los beneficios fiscales, véase MONTOLIO, J.M., Legislación cooperativa, cit., págs. 190-195.

⁹ Requisitos previstos en el art. 13 LRFC. Los beneficios que conlleva esta protección ordinaria son los establecidos en el art. 33 LRFC.

¹⁰ En este caso disfrutará de los beneficios previstos en el art. 34 LRFC.

Los beneficios serán, entonces, los previstos en el art.33 LRFC y, además, la bonificación del 50% de la cuota del Impuesto sobre Sociedades previsto en el art. 34.2, que se aplicará únicamente sobre la parte de la cuota íntegra correspondiente a los resultados procedentes de las operaciones realizadas con las cooperativas especialmente protegidas.

¹² Así, DA.Quinta.5 LCoop; arts. 138.4 LCEuskadi; 98.6 LCAragón. Sobre esta medida, véase PAZ CANALEJO, N., Ley General de Cooperativas, cit., Vol. 3°, art. 156, págs. 945-946.

¹³ DA.Quinta.4 LCoop; 138.6 LCEuskadi; 98.3 LCAragón. Sobre este particular, PAZ CANALEJO, N., Ley General de Cooperativas, cit., Vol. 3°, art. 156, págs. 945.

¹⁴ El "proceso de aproximación de la gran sociedad cooperativa a la organización de las sociedades de capitales cuestiona (...) la legitimación de las ayudas estatales recibidas por este

no tiene por qué afectar, en principio, a la igualdad de condiciones de competencia, pueden darse supuestos en los que aquélla se evidencie infundada o arbitraria por situar a las cooperativas beneficiarias en una situación financiera más favorable que la de sus competidoras, sometidas éstas a las condiciones de financiación imperantes en el mercado¹⁵. Resultaría, entonces, cuestionable la compatibilidad entre ayudas a cooperativas y objetivos del mercado, siendo varias las circunstancias que hacen temer incompatibilidad. Por un lado, la existencia de diversos niveles territoriales habilitados para el establecimiento de esta clase de incentivos puede originar un trato diferenciado por Comunidades Autónomas o Municipios, seleccionándose el asentamiento de la cooperativa en atención al lugar en el que la domiciliación reporte mayores ventajas¹⁶; por otro lado, las ayudas comunitarias a las cooperativas nacionales, por ser España zona de máxima ayuda comunitaria, pueden atraer hacia España, y en particular, hacia alguna de sus Comunidades Autónomas y Municipios, la constitución de cooperativas que, en ausencia de tales prerrogativas, se hubiera materializado fuera de nuestras fronteras¹⁷. Constituye así España un «paraíso» para la domiciliación de [futuras] sociedades cooperativas europeas, sobre todo si se atiende al hecho de que cada Comunidad Autónoma es considerada un Estado en la PRSCE a efectos de legislación aplicable a la SCE¹⁸. Todas estas circunstancias abogarían por la eliminación de los beneficios dirigidos a las cooperativas que tiendan a falsear la competencia en el interior del mercado. Sin embargo, la justificación para su mantenimiento se encuentra en la capacidad de

tipo social con independencia de la dimensión de las empresas" (PASTOR SEMPERE, C., "La nueva «Piccola cooperativa» del Derecho italiano: una manifestación de la tendencia a la simplificación del Derecho de sociedades", RdS, nº 8, 1997, págs. 496-505, págs. 503-504).

¹⁵ Art. 19 LDC. Con respecto a la difícil valoración de las consecuencias de la actividad de fomento por parte de los poderes públicos de una actividad determinada -en concreto, la del cooperativismo crediticio-, véase STC núm. 155/1993, de 6 de mayo (BOE 28-5-93).

¹⁶ Sería conveniente que las prestaciones públicas a las cooperativas fueran esencialmente las mismas en todo el territorio nacional, con independencia del poder público que en cada momento las regule o gestione.

Ello puede provocar la realización de inversiones en nuestro Estado que, en otras condiciones, hubieran podido realizarse en otro Estado miembro. Las ayudas a las cooperativas españolas pueden situarlas en condiciones más favorables para la inversión que las de sus empresas competidoras de otros Estados miembros, afectando así a la igualdad de mercado, entendida ésta como garantía de igualdad de oportunidades y de trato entre los sujetos que en él intervienen en régimen de libre competencia.

¹⁸ Art. 4.2 PRSCE. Véase supra Cap. 3°, II.2.1.E).

algunas clases de cooperativas -fundamentalmente trabajo asociado- como instrumentos en la lucha contra el desempleo o por la mejora de las condiciones y posibilidades laborales de los socios; e incluso en la preocupación por adaptar las cooperativas a las alteraciones que se puedan producir en las condiciones de competencia, visto el mayor grado de respuesta que presentan otras formas sociales jurídica y económicamente más ágiles que la cooperativa¹⁹.

2. VENTAJAS DERIVADAS DE SU APTITUD COMO SOCIEDAD ÓRGANO DE UN GRUPO PERSONIFICADO

Ni las ventajas fiscales o legales, ni tan siquiera las coyunturales con las que se puede encontrar la cooperativa de segundo grado, han de condicionar su selección para dar cobertura a un grupo de cooperativas. Los motivos para ello han de encontrarse en el propio régimen jurídico de esta forma social, cuyo análisis nos permite afirmar su virtualidad como sociedad órgano, encargada de dirigir y vigilar el desarrollo del grupo en orden a coordinar la actuación de las entidades que se integran. La imprescindible relación que debe existir entre las cooperativas partícipes y el órgano central se consigue en la cooperativa de segundo grado gracias a la incorporación de aquéllas como socios en ésta, con la ventaja de que el pacto, acuerdo o contrato por el que se constituye el grupo pasa a ser incluido en los estatutos de la cooperativa secundaria²⁰. Además, la representación de todas las cooperativas en los órganos de aquélla garantiza la participación paritaria en la conformación de la dirección unitaria, y la personalidad jurídica de que goza la cooperativa de segundo grado favorece la manifestación de la agrupación hacia los terceros. De esta forma, tanto desde un punto de vista interno como externo la cooperativa de segundo grado ofrece

¹⁹ En la medida que estas ayudas tiendan a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o regiones económicas, y siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común, estarían comprendidadas en el supuesto de excepción del art. 87.2.3.c TA (antes 92.3.c) TUE).

Sirve de medio para la constitución de un vínculo estable entre las empresas interesadas en agruparse, que lo hacen, directa y exclusivamente, por medio de la cooperativa de segundo grado. Sobre la función del órgano central, véase ALVAREZ QUELQUEJEU, L.C., La sociedad de responsabilidad limitada, cit., págs. 85, 89, 90, 94.

determinadas ventajas como cabeza de un grupo paritario. Nos ocuparemos, pues, tan sólo en el estudio de dichas ventajas, remitiendo el análisis de la cooperativa de segundo grado en cuanto estructura de grupo por coordinación al Capítulo Tercero, en el que, de forma genérica, se definieron los rasgos generales del grupo de cooperativas paritario. Quedaron también entonces apuntadas las peculiaridades de su régimen jurídico en orden a la constitución del mismo, su modificación y extinción, así como los aspectos relacionados con la protección de socios y terceros, además de las circunstancias de su régimen contable y concurrencial. El estudio allí realizado, nos exime ahora de volver a tratar dichos aspectos, algunos de los cuales, no obstante, podrán ver su reflejo en los epígrafes siguientes.

II. LOS ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE SEGUNDO GRADO COMO NORMA DE ORGANIZACIÓN

1. INCORPORACIÓN DEL CONTRATO DE GRUPO A LOS ESTATUTOS SOCIALES

1.1. LA COOPERATIVA DE SEGUNDO GRADO COMO SOCIEDAD ÓRGANO DE UN GRUPO POR COORDINACIÓN

Cuando la cooperativa de segundo grado se constituye con finalidad de grupo, éste ha de encuadrarse entre los grupos por coordinación de orden externo y personificado; aunque también podría servir para estructurar un grupo externo con organización separada del grupo paritario y de la sociedad órgano. En este caso, coexistirían el contrato de grupo, fuente de las obligaciones de las sociedades agregadas y elemento fundamental para la existencia del grupo, y el contrato de sociedad [cooperativa de segundo grado], elemento auxiliar para el desarrollo de los fines del grupo. No obstante, el supuesto no será frecuente pues, por lo general, existirá identidad en la base subjetiva de ambos contratos;

situación que hace aconsejable la incorporación del grupo a la cooperativa secundaria vía estatutos sociales²¹.

La cooperativa de segundo grado se ofrece como vestidura jurídica apta para desarrollar el interés de un grupo horizontal. Su regulación, sobre todo la que prevén algunas leyes autonómicas, la convierte en una estructura cómoda para incorporar un grupo integrado por sociedades cooperativas, sometido por ello a las limitaciones que los principios cooperativos les imponen²². El principio de autonomía cooperativo queda garantizado, en primer lugar, porque la integración en una cooperativa secundaria conlleva el mantenimiento de la independencia jurídica de las cooperativas que se agregan; en segundo lugar, porque en esta estructura la dirección unitaria queda legitimada en su origen. esto es, por la libre decisión en tal sentido de las propias cooperativas que se integran, y su ejercicio queda avalado por ser, más que dirección unitaria, dirección plural unitaria ya que proviene de una pluralidad de centros de decisión que convienen en una voluntad única. El cumplimiento de las instrucciones del grupo, por tanto, ni viola la autonomía cooperativa ni impide que cada entidad pueda seguir desarrollando su particular objeto social (en lo no vinculado al compromiso de participación en el grupo) y la actividad cooperativizada con sus socios²³. Desde la perspectiva del principio democrático, la posibilidad de que en la cooperativa de segundo grado se sustituya el tradicional criterio del voto por cabeza por el voto ponderado, ni provoca desequilibrios entre socios²⁴, ni permite posiciones de control²⁵, por lo

Así lo establece expresamente el art. 78.4 LCoop que señala que, cuando la entidad cabeza de grupo sea una sociedad cooperativa, los compromisos generales asumidos ante el grupo deberán formalizarse por escrito en los estatutos de aquélla. De tratarse de otra entidad se alude a «cualquier otro documento contractual», expresión en la que cabe incluir también escrituras de constitución o estatutos de otras formas sociales, u otros documentos que recojan cualquier contrato diverso al de sociedad. También art. 129.1.a LCCMadrid por remisión a la «legislación estatal» en la materia relativa a los grupos cooperativos.

En la LCoop, la cooperativa de segundo grado regulada en el art. 77 puede ser la entidad cabeza de grupo del grupo cooperativo regulado en el art. 78. Para ello, la cooperativa secundaria sólo deberá limitar su base subjetiva (que en la LCoop se abre a una variada categoría de partícipes), a las cooperativas de primer grado, ya que el grupo del art. 78 tiene que estar integrado sólo por cooperativas, salvo la cabeza de grupo, que puede serlo cualquier otra entidad. Véase también, art. 129.1.a LCCMadrid.

²³ Sobre todos estos extremos, véase supra Cap. 2º, II.4.

Dada la objetividad de los criterios de atribución del derecho de voto que se admiten en la cooperativa de segundo grado, a saber, grado de participación en la actividad cooperativizada

que, no sólo aquél principio, sino también el carácter paritario del grupo, quedan a salvo cuando éste se integra en una cooperativa de segundo grado. Además, el carácter «cooperativo» que se pretende para la entidad tampoco quiebra en aquellos supuestos en que se admite en ella la presencia de entidades no cooperativas, puesto que su control siempre queda en manos de las sociedades cooperativas²⁶.

En cualquier caso, serán los estatutos de las cooperativas de segundo grado los que han de contener, junto con las estipulaciones propias de dicha forma de cooperativa, todas las que sean particulares del grupo paritario, por lo que alcanzan un valor fundamental como norma de ordenación del grupo.

1.2. LOS ESTATUTOS COMO NORMA REGULADORA DEL GRUPO

No cabe duda de que la cooperativa de segundo grado es una forma de organización conocida por las cooperativas que la van a integrar; saben de su funcionamiento y principios rectores puesto que son los mismos a los que están individualmente sometidas. Dicho conocimiento permite hacer un uso medido de la autonomía de la voluntad en orden a normar, vía estatutos, las reglas de funcionamiento de la cooperativa como grupo paritario. La flexibilidad de régimen jurídico que para esta forma de cooperativa prevén las leyes evidencia su marcado carácter contractual en contraposición a la estricta base legal imperante en las cooperativas de primer grado. Ello permite mayor libertad para adaptar la estructura y funcionamiento de la cooperativa de segundo grado a las particulares necesidades de la integración y, en concreto, para constituirla en sociedad órgano.

o número de socios de la cooperativa integrada. Sobre toda esta materia, véase supra, Cap. 2°, II.2.2.

²⁵ Véase supra Cap. 2°, II.2.3.

²⁶ Véase *supra*, Cap. 5°, I.2.2.B).a)

La incorporación del contrato de grupo a los estatutos de la cooperativa de segundo grado acrecienta la importancia de las obligaciones que la concentración de empresas impone a los socios respecto de las que sólo son esenciales para constituir la cooperativa de segundo grado. No se hace preciso, por tanto, recurrir a contratos separadamente concertados entre la sociedad órgano y cada una de las empresas agrupadas para concretar las condiciones de la integración y las obligaciones y derechos de cada una de las partes; aquéllas quedan obligadas por su condición de socios en la cooperativa de segundo grado, por lo que la situación de grupo queda reflejada tanto en la posición de socio como en la organización societaria²⁷.

Supuesto que el contrato de grupo se incorpora a los estatutos sociales, sigue las vicisitudes propias de éstos, por lo que su modificación queda sometida al procedimiento previsto para la de los estatutos, siendo la regla de la mayoría la que decide sobre tales extremos. Ello permite una mayor flexibilidad para adaptar las peculiaridades del grupo a sus reales necesidades por no ser preciso el acuerdo unánime para su alteración. Sin embargo, se ha de señalar que el recurso a la modificación de estatutos ha de reservarse para aquellos aspectos que impidan el correcto desarrollo de la actividad del grupo, o al menos, aseguren su mejora, y no para introducir variaciones que correspondan a necesidades circunstanciales, pues para ello es preferible la utilización del Reglamento de Régimen Interno (su aprobación o modificación) y los acuerdos de los órganos sociales según la materia²⁸. Conviene también advertir que la posibilidad de modificación del contenido estatutario, sobre todo si ésta consiste en la imposición de nuevas obligaciones a los socios, se enfrenta al riesgo de que el socio cause baja en la agrupación si aquéllas son gravemente onerosas. Esta baja voluntaria justificada, pese a no regularse en sede de modificación de estatutos sino de baja del socio, es, a nuestro juicio, una solución también aplicable al supuesto de que el acuerdo asambleario que introduzca tales cargas sea el de modificación de estatutos²⁹. Cierto es que, en este ámbito se reconoce

Sobre tales extremos, ALVAREZ QUELQUEJEU, L.C., La sociedad de responsabilidad limitada, cit., págs. 137, 174-175.

²⁸ Sobre este particular, BORJABAD GONZALO, P., Manual de Derecho cooperativo, cit., pág. 183.

²⁹ Compartimos, por tanto, el criterio de PAZ CANALEJO, N., Ley General de Cooperativas, cit., Vol. 2°, art. 32, pág. 87, nota 26.

el derecho de separación del socio sólo, generalmente, en caso de que la modificación conlleve cambio de clase de la cooperativa³⁰ -al margen de los casos de fusión, escisión o transformación³¹-, aunque algunas normas contemplan nuevas causas de baja justificada derivadas de otras modificaciones de estatutos, como la prórroga de la actividad o la alteración sustancial del objeto social³². Sin embargo, no reconocer al socio el derecho a causar baja en un sistema donde tampoco está previsto el consentimiento del socio en tales circunstancias, como sí sucede, en cambio, en las sociedades de capital³³, dejaría indefenso al socio ante modificaciones arbitrarias impuestas por la mayoría.

2. LAS CLÁUSULAS ESTATUTARIAS RELATIVAS A LA ESTRUCTURA DE GRUPO

Los estatutos incluirán todas aquellas cláusulas que permitan la estabilidad del grupo y la cohesión entre sus partícipes, gozando así de oponibilidad frente a terceros sin necesidad de recurrir a pactos extraestatutarios. Habrá que analizar, no obstante, las posibilidades de reglamentación estatutaria de la situación de grupo que ofrece la legislación cooperativa, donde el recurso a la autonomía de la voluntad ha de ampararse en normas básicas del Derecho común (art. 1.255 C.c.) por no existir, salvo excepciones recientes, un precepto similar al art. 10 LSA³⁴.

³⁰ Arts. 11.3 LCoop; 71 LSCExtremadura.

³¹ Arts. 65.1, 68.3 y 69.2 LCoop; 80.1, 84.4 y 85.1.e LCEuskadi; 71.3 y 72.2 LCCataluña -no alude a transformación-; 106.4, 107.2 y 108.3 LSCAndaluzas; 66.2 y 68.1 LCCValenciana; 55.2 y 57 LFCNavarra; 76, 86 y 93 LSCExtremadura; 80.1, 83.3 y 84.3 LCGalicia; 64.4, 65 y 66.2 LCAragón; 74.1, 79.1 y 86.1 LCCMadrid.

³² Arts. 26.6 y 74.4 LCEuskadi; 102.3 LSCAndaluzas; 74.3 LCGalicia; 22.c LCAragón; 20.6 y 68.4 LCCMadrid. La LCCValenciana incluye el cambio de responsabilidad de los socios por las deudas sociales, art. 63.4.

³³ Arts. 145.1 LSA y 71 LSRL cuando la modificación estatutaria implique nuevas obligaciones para los socios.

³⁴ En tal sentido, art. 12.3 LCEuskadi; «En la escritura pública de constitución podrán incluirse además todos los pactos y condiciones que los promotores hubiesen acordado en la

Los estatutos sociales³⁵, contenido propio de la escritura de constitución³⁶, quedan destinados a regir el funcionamiento de la sociedad. En ellos deberán constar las menciones que se recogen en una larga enumeración; contenido mínimo obligatorio en el que no se establece distinción alguna entre grados de cooperación y que, en todo caso, habrá de ser completado con las menciones que se exigen para cada clase de cooperativas, sin que para la cooperativa de segundo grado se prevean expresas indicaciones. salvo las relativas a la posible regulación del voto ponderado³⁷. No obstante, pese a ser ésta la tónica general, en algunas leyes se constata la previsión de algunas menciones estatutarias adicionales tendentes a adecuar el régimen legal a las exigencias y peculiaridades de la cooperativa de segundo grado como sociedad de sociedades; en algunas de forma tímida³⁸, en otras de manera más abierta³⁹. La regla general continúa siendo, pese a todo, que la propia Ley establezca las singularidades que estime oportunas para esta forma de sociedad cooperativa, sin utilizar para ello la expresión «en los estatutos se hará constar» que obligaría a incluir en ellos las previsiones de la Ley. De manera que serán los fundadores los que decidan sobre la inserción del contenido legal en los estatutos, en la consciencia de que, pese a su omisión, seguirá resultando

Asamblea constituyente, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la sociedad cooperativa». De igual forma, arts. 13.3 LSCExtremadura; 13.4 LSCAndaluzas; 16.2.i LCGalicia; y 10.1 in fine LCoop.

Arts. 11 LCoop; 13 LCEuskadi; 8 LCCataluña; 12 LSCAndaluzas; 10 LCCValenciana; 13 LFCNavarra; 14 LSCExtremadura; 14 LCGalicia; 9 LCAragón; 11 LCCMadrid.

³⁶ Arts. 10.1.i) LCoop; 12.2.d) LCEuskadi; 4 LCCataluña; 13.2.d) LSCAndaluzas; 15.2.c) LFCNavarra; 13.2.d) LSCExtremadura; 16.2.d LCGalicia; 11.2.c) LCAragón; 12.2.f LCCMadrid.

³⁷ Cfr. arts 26.6 LCoop; 34.2 y 3 LCCataluña; 52.2 LSCAndaluzas; 33 y 92.3LCCValenciana; 35.2 LFCNavarra; 130.6 LCGalicia; 32.2 LCAragón; 35.2 LCCMadrid.

Así, fundamentalmente, en la LCoop: por ejemplo, dejar a los estatutos la determinación de las personas que pueden formar parte del Consejo rector o Interventores (personas no socios hasta un tercio del total ex art. 77.2 LCoop); o la composición cuantitativa de dichos órganos (con un número mínimo y otro máximo ex art. 158.3 LSCAndaluzas); o la posibilidad de que el presidente y el secretario de la Asamblea general no lo sean los del Consejo rector (ex art. 158.5 LSCAndaluzas).

Así, arts. 128-133 LCEuskadi; 157-162 LSCExtremadura; 130 LCGalicia; 123-128 LCCMadrid. Con menos profusión, art. 90 LCAragón (respecto a la forma de representación de cada entidad asociada -apartado b)-; los criterios y módulos para definir la actividad cooperativizada comprometida por cada socio o la real si fuese superior -apartado d)-; la posibilidad de realizar operaciones con terceros en la misma proporción en que lo tengan autorizado las cooperativas de la misma clase de actividad -apartado e)-).

aplicable por tratarse de normas imperativas. Pero también en los estatutos se puede incluir un contenido voluntario que adapte o renueve el modelo legal en atención a las necesidades e intereses de los fundadores de la cooperativa de segundo grado en particular. Ello es posible en virtud del principio de autonomía de la voluntad y siempre en el respeto a los principios cooperativos, aunque no exista una disposición similar al art. 10 LSA -salvo excepciones-. En caso contrario, sería imposible delimitar en los estatutos las peculiaridades del grupo horizontal. Por esta razón, algunas de las más modernas leyes de cooperativas han empezado a reconocer el papel fundamental de los estatutos de la cooperativa secundaria, atribuyéndoles un lugar preferente en su regulación al anteponerlos a la aplicación de las normas previstas para la cooperativa de primer grado⁴⁰.

En atención a todas estas circunstancias resulta oportuno distinguir las diversas cláusulas que deben y pueden ser incluidas en los estatutos de una cooperativa de segundo grado con finalidad de grupo, siendo útil recurrir a la misma distinción que se propone en sede de sociedades de capital entre cláusulas incondicionalmente obligatorias, cláusulas condicionalmente obligatorias y cláusulas facultativas⁴¹. Las primeras son objeto de tratamiento por la doctrina que se ocupa del régimen jurídico de la sociedad cooperativa en general⁴², sin que de todas las menciones quepa extraer conclusiones sustanciales para la cooperativa de segundo grado como sociedad órgano de un grupo por coordinación. Su estudio pormenorizado excedería, de la finalidad de esta aportación, por lo que se selecciona sólo aquellas que permitan delimitar la situación de grupo. Las restantes cláusulas son las que posibilitan el recurso a la

⁴⁰ Según los arts. 133 LCEuskadi y 162 LSCExtremadura, las cooperativas de segundo grado se regirán por lo dispuesto en la sección dedicada a ellas, por los estatutos y el reglamento de régimen interior y, en su defecto, y en cuanto lo permita la específica función y naturaleza de estas entidades, por lo dispuesto para las cooperativas de primer grado. También así, art. 128 LCCMadrid, aunque con preferencia a lo previsto en dicha ley para las cooperativas de primer grado, remite a la «legislación estatal». La LFCNavarra, por su parte, coloca en el primer grado de la jerarquía a los estatutos, y en segundo término a las normas generales de la ley foral y demás disposiciones aplicables.

⁴¹ Se atiende así a la clasificación realizada por DUQUE DOMINGUEZ, J., ("Escritura y estatutos", cit., págs. 55-68).

⁴² Véase BORJABAD GONZALO, P., Manual de Derecho Cooperativo, cit., págs. 28-37; VICENT CHULIA, F., Ley General de Cooperativas, cit., Vol. 1°, art. 12, págs. 251-290.

autonomía de la voluntad por parte de la cooperativa de segundo grado, razón por la cual despiertan mayor interés en cuanto a su estudio. Sin embargo, dado que respecto de algunas está previsto su análisis en apartados ulteriores, se procederá entonces, tan sólo, a realizar las matizaciones más importantes a los efectos de este epígrafe⁴³.

2.1. CLÁUSULAS INCONDICIONALMENTE OBLIGATORIAS⁴⁴:

A) Cláusulas relativas a la actividad y a la actuación de la cooperativa de segundo grado

a) La actividad de la cooperativa de segundo grado:

Dentro de las cláusulas incondicionalmente obligatorias tiene relevancia la que se refiere a la actividad o actividades a desarrollar por la cooperativa para el cumplimiento de su objeto social⁴⁵. Se trata de una cláusula general, que tiene una concreción especial para la cooperativa de segundo grado en la LCEuskadi, en la LSCExtremadura y en la LCCMadrid⁴⁶. Éstas exigen que sean los estatutos los que establezcan la extensión o alcance del objeto de la cooperativa de segundo grado, que no es otro que el de «completar, promover, coordinar, reforzar o integrar la actividad económica de las entidades miembro y del grupo resultante». Bajo esta idea habrá que definir las actividades a desarrollar por la cooperativa de segundo grado siempre en atención a los diferentes planos en que se ha de mover esta forma de cooperativa. Así, su finalidad puede ser unitaria (simplemente completar la actividad de las entidades de base) o plural (por

⁴³ Quedan excluidas aquellas cláusulas específicas de las diversas clases de cooperativas, con la advertencia de que deberán ser en todo caso observadas por la cooperativa de segundo grado por resultar adscribible a alguna de ellas.

⁴⁴ Se trata de las menciones exigidas no sólo en el precepto dedicado a los estatutos sociales, sino a lo largo de todo el texto de la ley, pero la selección se ha realizado atendiendo sólo a las que tienen relevancia en cuanto a la integración cooperativa, y más especialmente respecto al grupo por coordinación.

⁴⁵ Arts. 11.1.b LCoop; 13.1.c LCEuskadi; 8.b LCCataluña; art. 10.b LCCValenciana; 13.1 LFCNavarra; 14.e LSCExtremadura; 14.1.3) LCGalicia; 9.d LCAragón; 11.b LCCMadrid -*objetivo social»-. El art. 12.3° LSCAndaluzas hace referencia al *fin social».

⁴⁶ Arts. 128.1 LSCEuskadi, 157.1 LSCExtremadura y 123.1 LCCMadrid.

ejemplo, coordinar e integrar las actividades); su objeto social puede ser homogéneo o heterogéneo (dependiendo de las actividades instrumentales a desarrollar); y lo mismo cabe decir de su actividad cooperativizada, determinando ésta la posible adscripción de la cooperativa de segundo grado a una clase particular de cooperativa, o bien su consideración como cooperativa mixta⁴⁷.

Sin embargo, estas meras indicaciones en torno al objeto y a la actividad de la cooperativa secundaria no concretan su función, es decir, su virtualidad como simple cooperativa, como sociedad consorcial o como grupo. Por esta razón, la LCEuskadi, la LSCExtremadura y la LCGalicia exigen que los estatutos especifiquen algunas circunstancias más para el caso de que la cooperativa se constituya «con fines de integración empresarial», como las áreas de actividad integradas, las bases para el ejercicio de la dirección unitaria del grupo, así como las características de éste⁴⁸. Se trata de menciones que delimitan a la cooperativa de segundo grado como vestidura jurídica de un grupo cooperativo y que definen sus carácterísticas: la referencia a la dirección unitaria es clara en cuanto a que la interpretación de la expresión «grupo» utilizada en estas normas ha de ser la de verdadero grupo de sociedades; la indicación de las áreas de actividad integradas lo acerca a la categoría de los grupos centralizados; y, por esencia, ha de tratarse de un grupo paritario. Esta es también la fisonomía del grupo cooperativo regulado en la LCoop, cuya entidad cabeza de grupo⁴⁹ tiene reconocida la legitimidad para ejercitar facultades y emitir instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas integradas, de forma que se produce una unidad de decisión.

Sobre estas opciones, véase *supra* Cap. 5°, II.2. Se exige por ello que los estatutos fijen los criterios o módulos que definen la actividad cooperativa (arts. 130.3 LCEuskadi, 159.3 LSCExtremadura y 125.3 LCCMadrid), siendo esta mención de especial relevancia pues condiciona la aportación obligatoria de cada socio y la distribución de resultados en la cooperativa de segundo grado (arts. 130.1 y 2 LCEuskadi; 159.1 y 2 LSCExtremadura; 125.1 y 2 LCCMadrid).

⁴⁸ Véase, además de arts. citados en nota precedente, art. 130.1 LCGalicia. Estas menciones, que pertenecerían a la categoría de las condicionalmente obligatorias, se incluyen como incondicionales puesto que el objeto de análisis de este Capítulo es el de la aptitud de la cooperativa de segundo grado como sociedad órgano de un grupo cooperativo paritario.

⁴⁹ Que puede ser una sociedad cooperativa de segundo grado, art. 78.1 y 4 LCoop.

b) Los sectores cedidos a la dirección unitaria:

Por las razones apuntadas, conviene que los estatutos contemplen los sectores de la organización y gestión empresarial de las sociedades partícipes que van a quedar cedidos a la dirección unitaria. A título indicativo, la LCoop señala, entre los ámbitos que pueden verse afectados por las instrucciones de la cabeza de grupo, los de gestión, administración y gobierno de las cooperativas agregadas, pero para ello es necesario que en los estatutos de aquélla consten las facultades cuyo ejercicio se le atribuye por éstas⁵⁰. La norma más avanzada a este respecto es la LCGalicia, que admite la delegación en el Consejo rector de diversas competencias en orden a la dirección del grupo, si los estatutos así lo prevén⁵¹. Corresponderá entonces a los administradores la elaboración y presentación del plan empresarial básico común a todo el grupo, la representación legal de la cooperativa⁵² y la presentación del informe de gestión social relativo a las áreas de actividad empresarial integradas, quedando para la sociedad (entendemos que para la Asamblea general) «velar por la integración empresarial de los socios, formulando directrices de acción conjunta del grupo (...) en las que se ha de enmarcar el plan empresarial de todas las sociedades cooperativas».

Con respecto a los sectores sobre los que se pretenda conseguir la unidad de decisión, éstos son variados; materias tales como producción, ventas, financiación, inversiones o política de personal del grupo, serían algunos de los posibles, y definirían la línea de gestión empresarial del grupo⁵³. Otros, en

⁵⁰ Art. 78.2 y 4 LCoop.

⁵¹ Tal circunstancia se prevé también en el caso de la Corporación cooperativa, art. 135.5 LCEuskadi.

⁵² En los términos establecidos en la escritura de apoderamiento; representación que únicamente podrá afectar al giro y tráfico ordinario de la empresa (art. 130.2 LCGalicia).

Así, por ejemplo, podría establecerse también la movilidad de los trabajadores de las diversos entidades componentes del grupo entre todas ellas. Aunque no se oculta que tal previsión presenta una clara aptitud probatoria respecto de la existencia del grupo, con el riesgo de que, de plantearse un conflicto, los Tribunales pudieran sancionarlo con la comunicación de la responsabilidad laboral de las sociedades del grupo. Es la doctrina del empresario aparente, que requiere la acreditación de la apariencia externa unitaria capaz de influir en el ámbito de los contratos de los trabajadores de las empresas del grupo (STCT de 19-2-1986 (R.TCT 1.020) y SsTS de 31-5-1988 (R.Ar. 4.681) y de 30-6-1993 (R.Ar. 4.939), cit.). Véase supra Cap. 3°, VI.2.3.

cambio, van orientados a conseguir el mayor grado de homogeneidad entre las sociedades del grupo, facultando a la sociedad cabeza de grupo para «armonizar» el contenido estatutario de los miembros del grupo; para exigir la aportación periódica de recursos; o para determinar las relaciones entre sociedades del grupo⁵⁴.

c) Autonomía funcional de la cooperativa de segundo grado:

La LCEuskadi, la LSCExtremadura y la LCCMadrid exigen también la determinación estatutaria de las materias o áreas en que las propuestas de las entidades de base serán meramente indicativas y no vinculantes para la cooperativa de segundo grado. Esta previsión pone de manifiesto el carácter ascendente de la integración cooperativa y el valor instrumental de la cooperativa de segundo grado respecto de los intereses y necesidades de las entidades primarias. No obstante, se ha de combinar con la presunción legal que entiende transferidas a aquélla todas las facultades relacionadas con su objeto social, y con la prioridad de sus acuerdos e instrucciones frente a las decisiones de cada una de las entidades agregadas⁵⁵. Tales apreciaciones obligarán a ordenar el juego de las facultades e instrucciones en el conjunto para no dañar la autonomía de cada cooperativa del grupo y preservar así uno de los principios cooperativos.

d) Estabilidad de las facultades atribuidas a la cooperativa de segundo grado:

Preocupa además la estabilidad del grupo, la cual no se consigue con fijar una vigencia temporal amplia para la cooperativa de segundo grado en la cláusula relativa a la duración de la sociedad⁵⁶, sino, por ejemplo, con la expresa previsión del carácter permanente con el que se atribuyen a los órganos de ésta las facultades esenciales para el desarrollo de su objeto, junto con la

⁵⁴ Sobre todas estas materias podrá emitir instrucciones la entidad cabeza de grupo según la previsión que, a título de ejemplo, contiene el art. 78.2 LCoop.

⁵⁵ Art. 128.2 LCEuskadi; 157.2 LSCExtremadura; 123.2 LCCMadrid.

⁵⁶ Exigencia que se impone, no obstante, para el grupo cooperativo de la LCoop (art. 78.4).

indicación de que aquéllas han de quedar a salvo de cualquier alteración discrecional o arbitraria por parte de sus socios. Tal es el régimen previsto por la LCEuskadi y la LSCExtremadura para garantía de la solidez y estabilidad del grupo; las facultades transferidas tendrán la misma permanencia que el «objeto» de la cooperativa de segundo grado y su ejercicio no podrá ser revisado ante los órganos de las entidades integradas, sin perjuicio, claro está, de la tutela judicial que, en su caso, proceda⁵⁷. Se pretende así que la atribución a la cooperativa de segundo grado de las facultades tendentes a completar, promover, coordinar, reforzar, o integrar la actividad económica de las entidades miembro y del grupo quede ajena a los intereses arbitrarios de sus integrantes. La atribución de facultades se vincula en su vigencia a la del específico «objeto» de la cooperativa de segundo grado, y su ejercicio escapa al control por parte de los órganos de las entidades de base, siendo la Asamblea general de aquélla la única competente para alterar la atribución de facultades y para supervisar su ejercicio⁵⁸. Ello no quiere decir que las entidades de base no puedan ordenar y controlar la actividad del grupo, sino que su voluntad se ha de encauzar, exclusivamente, a través de los órganos de la cooperativa de segundo grado en los cuales tienen representación. Queda así garantizado el principio de autonomía de gestión, imprescindible en cualquier entidad cooperativa.

B) Cláusulas relativas a los socios

En cuanto a las cláusulas que individualizan los aspectos básicos de los socios, son muchas las menciones obligatorias que cobran un relieve adicional cuando se está ante la cooperativa de segundo grado como sociedad órgano. Los requisitos para la admisión como socio; el plazo de preaviso para solicitar la baja voluntaria; el procedimiento para la separación de socios y las reglas para proceder a la liquidación de la cuota; el modo de ejercitar los derechos de socio y en especial el de información; los supuestos en que debe abstenerse de votar el socio o asociado en conflicto por razón del asunto objeto de acuerdo; las normas

⁵⁷ Arts. 128.1 LSCEuskadi y 157.1 LSCExtremadura.

⁵⁸ En la regulación prevista por la LCoop, para que la Asamblea general («o el órgano máximo») de la cabeza de grupo pueda modificar, ampliar o resolver los compromisos fijados en los estatutos, debe haber sido habilitada para ello (art. 78.4 LCoop).

de disciplina social; o los términos en que deban transmitirse las aportaciones por actos «inter vivos», entre otros, son extremos fundamentales para la estabilidad del grupo que se abordarán más detenidamente *infra*⁵⁹. Por la misma razón, respecto del régimen orgánico, nos limitamos a señalar la necesidad de que los estatutos prevean la participación de las entidades de base en los órganos sociales, aunque tal participación viene prefijada en las leyes de cooperativas a través de normas de derecho necesario, por lo que los estatutos sólo pueden añadir algunas especialidades⁶⁰.

C) Cláusulas relativas al régimen financiero

Dentro de las cláusulas que individualizan los aspectos básicos del régimen financiero, interesan para la integración las que fijen los criterios para la compensación de pérdidas⁶¹. Y es que el hecho de que la cooperativa de segundo grado se configure estatutariamente como sociedad de responsabilidad limitada, no eximirá a sus socios de la obligación de soportar lás pérdidas del ejercicio económico en proporción a la actividad cooperativizada real o comprometida, de resultar ésta mayor que aquélla⁶². Esta previsión de imputación de pérdidas ha de conectarse, entonces, con la cláusula que

⁵⁹ Véase Cap. 6, III.1 y 2.1.C).c).

⁶⁰ Véase *infra* Cap. 6°, III.2. Algunas normas exigen la regulación estatutaria de la forma de representación de cada entidad asociada en la cooperativa de segundo grado (art. 90.b LCAragón); la regulación del proceso electoral (art. 160.2 LSCExtremadura); o la admisión de administradores no socios (art. 130.4 LCGalicia, 126.2 in fine LCCMadrid).

⁶¹ Arts. 59.2.c LCoop; 69 LCEuskadi; 64 LCCataluña; 94.1.b LSCAndaluzas; 60 LCCValenciana; 52 LFCNavarra; 63 LSCExtremadura; 69 LCGalicia; 58.5 LCAragón; 61 y 125.2 LCCMadrid.

Algunos autores plantean la posible colisión del régimen de imputación de pérdidas con la responsabilidad limitada que normalmente prevén los estatutos de las cooperativas para sus socios (así BORJABAD GONZALO, P., "Instrumentos de financiación de las Sociedades Cooperativas: Posibilidades y características en la actual legislación", Rev. Ciriec-España, nº 13, 1993, págs. 79-100). PANIAGUA ZURERA, M., ("Determinación y distribución de resultados en la sociedad cooperativa", Der. de los Neg., nº 66, 1996, págs. 1-12, pág. 10), propone que no se analice la cuestión desde los esquemas lógico-jurídicos diseñados para los tipos sociales de capital, lo que conllevaría a concluir la falta de coordinación entre imputación de pérdidas y responsabilidad del socio, sino desde la singularidad del tipo social cooperativo en cuanto al intercambio de prestaciones entre cooperativa y socios respecto a su participación en la actividad cooperativizada.

cuantifique la participación obligatoria mínima del socio en la actividad cooperativizada⁶³. Dicha conexión pone de manifiesto que se está ante una especial aplicación de la norma general del art. 1.689 C.c. según la cual las pérdidas [y las ganancias] se repartirán en conformidad a lo pactado⁶⁴: el socio tiene la obligación de contribuir a soportar, en la medida en que sea inevitable, las pérdidas del ejercicio causadas exclusivamente por la actividad cooperativizada⁶⁵. Pero antes de exigirle esta obligación, la cooperativa deberá soportar dichas pérdidas con cargo al FRO o al FRV⁶⁶. Y, además, el socio tiene derecho a elegir la forma hacer efectiva dicha obligación, optando por el pago en metálico, por la deducción de las cantidades de que sea titular bien en el

⁶³ Arts. 59.2.c LCoop; 69.1, 13.1.g y 130.3 LCEuskadi; 64.1.a y 8.g LCCataluña; 94.1.b y 12.8 LSCAndaluzas; 60.1.b y 10.h LCCValenciana; 52 y 27.1 LFCNavarra; 63.a, 14.1.g y 159.3 LSCExtremadura; 14.1.8 y 69.2.c LCGalicia; 90.d y 9.i LCAragón; 61.2.c y 125.2 LCCMadrid.

No se está ante un deber de suplementar la aportación ya que tal deber puede ser impuesto por la cooperativa a través de la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias al capital social, y tampoco se trata de proporcionar a la sociedad capitales de maniobra. La cobertura de pérdidas es una forma indirecta de aportar capital, un remedio extraordinario para la extinción de pasivo que se impone al socio por disposición legal. Sobre las aportaciones suplementarias como medio para dotar a la sociedad de un capital de maniobra, véase ROJO, A., "Génesis y evolución de las prestaciones accesorias", RDM, nº 145, 1977, págs. 271-308; sobre la regulación de las aportaciones suplementarias como institución funcionalmente coincidente con las prestaciones accesorias en algunos Ordenamientos europeos, MARTINEZ NADAL, A., Las prestaciones accesorias en la sociedad de responsabilidad limitada, Ed. Bosch, Barcelona, 1997, págs. 13-15, nota 4.

Algunos autores consideran que se trata de pérdidas patrimoniales de cada socio y no de pérdidas de la cooperativa, razón por la cual se imputan a los socios con independencia de su responsabilidad por las pérdidas propiamente sociales (FAJARDO GARCIA, G., La gestión económica, cit., pág. 244; MANRIQUE ROMERO, F./RODRIGUEZ POYO-GUERRERO, J.M., "La cooperativa: garantías formales para su eficacia en el tráfico", RDN, núms. 109-110, 1980, págs. 29-155, pág. 46; VICENT CHULIA, F., "La reforma de la legislación", cit., pág. 142; idem Ley General de Cooperativas, cit., Vol. 3°, art. 87, pág. 370). Sin embargo PANIAGUA ZURERA, M., ("Determinación y distribución de resultados", cit., pág. 10) sostiene que se trata de verdaderas pérdidas sociales, experimentadas por el patrimonio social, opinión que compartimos. La evidencia la centra en el apartado primero del art. 87 LGC -que se refería a «las pérdidas del ejercicio económico»-, y en la circunstancia de que las mismas puedan ser absorbidas parcialmente por el FRO (hasta el 50%) y por el FRV (en la cuantía fijada por la Asamblea general, que puede entonces decidir sobre su total absorción). Sólo en caso de diferencia ésta será imputable a los socios, por lo que se está ante un régimen especial diseñado por la LGC para sufragar pérdidas sociales.

⁶⁶ El régimen de imputación de pérdidas a estos Fondos irrepartibles varía en las diferentes leyes de cooperativas. Destaca la previsión de algunas de las normas más modernas relativa a la admisibilidad de la íntegra imputación a los fondos de reserva voluntarios, de forma que, de existir en ellos dotación suficiente, los socios podrían resultar eximidos de la obligación de participar en las pérdidas (cfr. arts. 69.1 LCEuskadi; 52 LFCNavarra; 69.2.b LCGalicia; 94.1.b LSCAndaluzas; 59.2.a LCoop).

Fondo de retornos⁶⁷, bien en concepto de aportación voluntaria u obligatoria al capital social, o, incluso, con cargo a futuros retornos⁶⁸. Respecto de las pérdidas extracooperativas, es decir, las no imputables a la actividad de los socios con la cooperativa, éstos quedan exentos de contribuir, pues dispone la Ley que sea el FRO el que las soporte en su totalidad⁶⁹.

Este peculiar sistema de participación en las pérdidas presenta una doble ventaja. Por un lado, es un buen instrumento para involucrar a las entidades de base en la actividad cooperativizada para cuyo desarrollo constituyeron la de segundo grado; el hecho de que sea la participación comprometida el baremo de atribución de pérdidas disuade al socio de disminuir su actividad cooperativizada con la pretensión de obtener una menor participación en pérdidas. Por otro lado, el derecho a elegir la «forma de pago», permite sustituir la estricta obligación de aportar patrimonio, por la autorización a la cooperativa para que disponga de cantidades imputadas al socio, bien en el fondo de retornos, bien en su cuenta de aportaciones al capital. En estos supuestos, además del patrimonio del socio, queda también afectado directamente el patrimonio social⁷⁰.

2.2. CLÁUSULAS CONDICIONALMENTE OBLIGATORIAS⁷¹

⁶⁷ Fondo previsto en los arts. 63.2.b LCCataluña; 91.5.c LSCAndaluzas; 61 LCCValenciana; 51.2.b LFCNavarra; 62.2.b LSCExtremadura; 58.4.c LCAragón; 60.3.c LCCMadrid.

⁶⁸ Para caso de deducción con cargo a aportaciones obligatorias o retornos futuros se precisa acuerdo de la Asamblea general.

⁶⁹ Arts. 64.1.c LCCataluña; 94.3 LSCAndaluzas; 60.5 LCCValenciana; 50.2.b LFCNavarra; 63.c LSCExtremadura; 58.5.a LCAragón; 60.1 LCCMadrid.

Hay que advertir que las diversas modalidades de satisfacción de pérdidas por las que puede optar el socio pueden traer diferentes consecuencias patrimoniales para la cooperativa, evidenciándose así, una vez más, que las pérdidas son de la sociedad, y no de sus socios, aunque éstos deban contribuir a sufragarlas según el sistema previsto legalmente. Así, mientras que en algún supuesto se produce una verdadera aportación patrimonial del socio cuya incorporación al patrimonio social con la exclusiva finalidad de atender las pérdidas cooperativas permite, tras su salida del patrimonio social, mantener éste como antes de la imputación al socio, otros supuestos implican una real disminución del patrimonio de la cooperativa al detraer las cantidades del fondo de retornos o de las aportaciones sociales.

Menciones que deben recogerse en los estatutos sólo cuando el contenido de la voluntad de los socios se haya expresado en el sentido de que la cooperativa reuna determinadas

A) Cláusulas relativas a los socios

Condicionalmente obligatorias son también algunas previsiones respecto a los socios, tales como la presencia de entidades no cooperativa⁷², la admisibilidad de socios de trabajo y la regulación de su estatuto jurídico⁷³; el compromiso del socio de no causar baja en la agrupación⁷⁴, así como las consecuencias del incumplimiento⁷⁵; o la existencia de asociados y su régimen jurídico⁷⁶. La LCEuskadi, la LSCExtremadura y la LCCMadrid incluyen también como contenido condicional específico para la cooperativa de segundo grado la previsión de periodos de prueba especiales para los socios personas jurídicas⁷⁷ y la posibilidad de eximirlos de la obligación de continuar con los compromisos anteriores a su baja⁷⁸. Pero una de las previsiones estatutarias más

particularidades (cfr. DUQUE DOMINGUEZ, J., "Escritura y estatutos", cit., pág. 53). Con el mismo alcance, aunque con distinta denominación ("cláusulas necesarias condicionadas"), DOMINGUEZ GARCIA, M.A., "La fundación de la sociedad", RdS, nº extraord., 1994, págs. 71-89, pág. 83.

Cuando los estatutos no lo prohiban: arts. 129.1 LCEuskadi; 158.1 LSCExtremadura; 18.1 LCGalicia; 124.1 LCCMadrid. Si así lo prevén los estatutos: arts. 90.a LCAragón; 1.2 RCoopS; 77.1 LCoop. Se presume si no se prevé otra cosa: arts 14.1.2° y 92.1 LCCValenciana.

Arts. 13.4 LCoop; 21.1 LCEuskadi; 17 LCCataluña; 32 LSCAndaluzas; 16 LCCValenciana; 21 LFCNavarra; 20.1 LSCExtremadura; 21.1 LCGalicia; 90.a LCAragón; 124.1 LCCMadrid.

⁷⁴ Se trata de la baja voluntaria sin justa causa y del compromiso de permanencia hasta el final del ejercicio económico o hasta cinco años desde su admisión (diez años en los arts. 42.2 LSCAndaluzas; 23.1 LFCNavarra; 20.2 LCGalicia).

Arts. 17.3 LCoop; 18.1 LCCataluña; 25.2 LSCAndaluzas; 17.1 LCCValenciana; 29 LFCNavarra; 25.2 LSCExtremadura; 22.a LCAragón; 20.4 LCCMadrid. Por su parte, el art. 26.2 LCEuskadi se refiere a socios con «vínculos sociales de duración determinada», cuya regulación compete a los estatutos o al reglamento de régimen interior, debiendo ser su régimen de derechos y obligaciones equivalente al de los socios de duración indefinida.

⁷⁶ Respecto a los asociados, arts. 24 LCCValenciana; 29 LSCExtremadura; 35 LSCAndaluzas. En cuanto a los colaboradores, arts. 14 LCoop; 19.2 LCEuskadi; 29.1 LCGalicia; 18.3 LCAragón; 124.1 LCCMadrid. Para el adherido, art. 25 LCCataluña.

To Se trata de establecer una vinculación provisional previa al ingreso definitivo como socio que no podrá exceder de dos años (arts. 129.2 LCEuskadi; 158.2 LSCExtremadura; 124.2 LCCMadrid). La decisión al respecto ha de provenir del órgano de administración atendiendo a razones económicas o de otra índole que la aconsejen (asi se especifica en el modelo de estatutos para cooperativas de segundo grado que facilita la Federación de Cooperativas de Trabajo Asociado de Euskadi (Estatutos FCTAE), art. 10.dos).

⁷⁸ Arts. 129.3 LCEuskadi; 158.3 LSCExtremadura; 124.3 LCCMadrid.

importantes es la relativa al derecho de voto del socio en la Asamblea general de la cooperativa de segundo grado puesto que se admite el voto proporcional. Los criterios de atribución del mismo se sustentan en circunstancias tan cambiantes número de socios de las entidades miembros o grado de participación en la actividad cooperativizada), que hacen aconsejable la regulación detallada de esta materia en un Reglamento de Régimen Interno⁷⁹.

B) Cláusulas relativas a los órganos sociales

En materia de órganos necesarios, destaca la posibilidad de que los estatutos de la cooperativa de segundo grado puedan añadir nuevas competencias a las propias de la Asamblea general. Esta habilitación, contenida en sede general en casi todas las leyes de cooperativas⁸⁰, cumple una función esencial a los efectos del grupo pues a través de ella pueden sus miembros convenir cuáles sean las competencias que para el ejercicio de la dirección unitaria ha de asumir la Asamblea general de la sociedad órgano⁸¹. Algunas pueden hacer referencia a la facultad de determinar las grandes directrices del grupo⁸², otras irán orientadas a dirigir el comportamiento de las entidades miembros en determinadas áreas⁸³ o, incluso, a conseguir cierta homogeneidad entre las

⁷⁹ Arts. 26.6 LCoop; 131.1 LCEuskadi; 34.3 LCCataluña; 52.2 LSCAndaluzas; 33.2 LCCValenciana; 35.2 LFCNavarra; 160.1 LSCExtremadura; 130.6 LCGalicia; 90.b LCAragón; 128 LCCMadrid.

⁸⁰ La excepción la constituye la LCEuskadi, que guarda silencio sobre este extremo. Con respecto la resto de las normas, véanse arts. 21.2.i LCoop; 28.j LCCataluña; 46 LSCAndaluzas; 27.1.k LCCValenciana; 33.1.d LFCNavarra; 30.3 LSCExtremadura; 31.1.n LCGalicia; 27.1.k LCAragón; 29.3.l LCCMadrid.

⁸¹ Razón por la cual estas menciones estatutarias han de ir necesariamente conectadas a las incondicionalmente obligatorias referidas a los sectores y facultades cedidos a la dirección unitaria.

Así, por ejemplo, aprobar el plan estratégico del grupo; acordar el inicio, cese o cesión de actividades; decidir la política de personal, financiera, tecnológica y de mercado del grupo; fijar la política unitaria en materia de signos distintivos, propiedad industrial, transferencia de tecnología e investigación y desarrollo; aprobar los convenios de colaboración con otras entidades.

En tal sentido, establecer las reglas para la redistribución solidaria del excedente entre las sociedades del grupo; establecer las reglas de comportamiento en orden al mantenimiento de la imagen de grupo; planificación estratégica de la actividad de los partícipes.

sociedades del grupo vía armonización de estatutos, reconociéndose, entonces, a la Asamblea general la competencia para proponer⁸⁴ a los miembros de la agrupación ciertas modificaciones estatutarias o del reglamento de régimen interno⁸⁵. En cuanto al órgano de administración, algunas normas contienen especialidades, como por ejemplo el hecho de que los consejeros ya electos puedan designar a su vez un número reducido de consejeros, o que éstos puedan serlo tanto socios como terceros⁸⁶.

Pero es en materia de órganos no necesarios donde los estatutos cobran especial relieve. Así, por ejemplo, si la cooperativa de segundo grado desea incorporar a su régimen orgánico un Comité de Recursos, tal previsión ha de realizarse en los estatutos, indicando sus competencias, composición y funcionamiento⁸⁷. Pudiera cuestionarse la admisibilidad de este órgano en el seno de una cooperativa de segundo grado al no preverse expresamente entre los preceptos a ella dedicados; sin embargo, la predicada aplicación a ésta de las normas de carácter general de las leyes de cooperativas, permite sostener su admisión. Ahora bien, dado el reducido número de socios exigido para constituir la cooperativa de segundo grado (dos o tres socios según las normas),

⁸⁴ Creemos más acorde con el principio de autonomía reconocer a la Asamblea general de la cooperativa de segundo grado sólo la facultad de *proponer* a sus socios modificaciones de estatutos o del reglamento de régimen interno, que la posibilidad de emitir *instrucciones de obligado cumplimiento* para establecer en las cooperativas de base normas estatutarias y reglamentarias comunes, que es lo que prevé el art. 78.1 y 2.a LCoop. La facultad de propuesta es también la que se reconoce en el seno del grupo Fagor, véase al respecto MONGELOS OQUIÑENA, J., "Fagor: una experiencia de integración", *cit.*, pág. 219.

Las diversas materias que se enuncian en las notas precedentes son tan sólo ejemplificativas y no es necesario que los estatutos las asuman en su totalidad. Como siempre, el criterio para decidir su inclusión es el grado de vinculación pretendido y el nivel de centralización propuesto. Sobre la pertinencia de estas cláusulas, véase MONGELOS OQUIÑENA, J., "Fagor: una experiencia de integración", cit., págs. 203 y 219; CELAYA ULIBARRI, A., "Estructura y problemática jurídica", cit., págs. 117-118. Con respecto a los actos necesarios para realizar una eficiente dirección del grupo, DEMATTE, C., "La gestione dei gruppo: la prospettiva aziendale", en I gruppi di società, Atti del Convegno, cit., T.II, págs. 1.116-1.138, págs. 1.133-1.135.

Así, art. 131 LCEuskadi. La LCCMadrid y la LCoop permiten que hasta un tercio de los cargos sociales recaigan en terceros no socios (arts. 126.2 y 77.2, respectivamente), y hasta un veinticinco por ciento la LCGalicia (arts. 130.4 y 44.1).

⁸⁷ El Comité de recursos es el órgano encargado de tramitar y resolver los recursos contra las sanciones acordadas por el Consejo rector y los demás recursos establecidos por cada ley de cooperativas. Véanse arts. 44 LCoop; 55 LCEuskadi; 49 LCCataluña; 75 LSCandaluzas; 47 LCCValenciana; 41 LFCNavarra; 46 LSCExtremadura; 56 LCGalicia; 45 LCAragón; 47 LCCMadrid.

la posibilidad de crear un Comité de recursos dependerá del número real de integrantes, y, por tanto, de la capacidad para designar el número de miembros de dicho órgano que marque cada ley reguladora⁸⁸. Igualmente habrá que considerar la incompatibilidad que establecen algunas normas entre miembros del Comité de recursos y los demás cargos de elección en la cooperativa⁸⁹, por lo que, en general, sólo en cooperativas de segundo grado con más de seis socios se podrá crear un Comité de recursos⁹⁰.

Por otra parte, se puede prever en los estatutos la existencia de un Director cuando se considere necesario dotar a la cooperativa de una dirección técnica profesionalizada, con facultades para el tráfico empresarial ordinario, conferidas en escritura de poder, que ni modifican ni disminuyen las competencias y facultades del Consejo rector⁹¹. El Director se concibe, generalmente, como figura unipersonal, aunque también pueden preverse una pluralidad de directores⁹². Su existencia en la cooperativa de segundo grado tan sólo está prevista expresamente en la LFCNavarra que alude, en concreto, al establecimiento de un «consejo de directores o gerentes» con las facultades que los estatutos y el Consejo rector determinen, sin que pueda asumir las facultades indelegables de otros órganos⁹³.

⁸⁸ V.gr., tres según los arts. 44.2 LCoop; 49.1 LCCataluña; 75.2 LSCAndaluzas; 47.1 LCCValenciana; 46.2 LSCExtremadura; 56.2 LCGalicia. tres según art. 47.2 LCCMadrid.

⁸⁹ Arts. 49.5 LCCataluña; 46.2 LSCExtremadura; 56.2 LCGalicia.

⁹⁰ Tres socios para formar parte del Consejo rector y otros tres para integrar el Comité de recursos.

Respecto de la conceptuación del Consejo y de la Dirección, y de su función en la sociedad cooperativa, MONTOLIO HERNANDEZ, J.M., "Consejo Rector y Dirección en la nueva Ley General de Cooperativas", REVESCO, nº 56-57, 1988-89, págs. 136-150.

⁹² El art. 41.1 LCAragón admite la Dirección como órgano colegiado, mientras que la LSCAndaluzas sólo se refiere a la posibilidad de designar varios directores (art. 64.1 LSCAndaluzas).

⁹³ Art. 39.2 LFCNavarra.

C) Cláusulas relativas al capital social

En cuanto al capital social, las leyes de cooperativas suelen fijar el importe máximo de la aportación de cada socio en las cooperativas de primer grado, guardando silencio, por lo general, para las secundarias. Este silencio podría ser entendido como equivalente a ausencia de límite, o como aceptación de un límite implícito⁹⁴. Pero ninguna de las dos opciones encuentra respaldo en la legislación cooperativa ya que la omisión ha de conectarse con las reglas que rigen las aportaciones al capital⁹⁵ y con la frecuente alteración de la base subjetiva de la entidad consecuencia del principio de puerta abierta⁹⁶. Ambas realidades impiden concebir la cuantía máxima de la aportación por socio con relación al capital de forma estática, ya que al aumentar o disminuir el número de socios, o la aportación de cada uno de ellos, queda también alterada la distribución proporcional del capital y el montante de éste. Se hace entonces necesario fijar en las cooperativas de segundo grado un límite máximo a la aportación de cada socio; y si éste no lo determina la ley habrán de ser los estatutos los que lo concreten. La primera solución es la contenida en la LCCataluña, no pudiendo ningún socio tener más del cuarenta por ciento del capital social⁹⁷; y la prevista en la LCoop, que cifra el porcentaje máximo en el treinta por ciento, salvo en el caso de las sociedades conjuntas de estructura

Podría pensarse que el establecimiento en ellas de un límite máximo de aportación por socio es una regla innecesaria en atención al número mínimo de socios precisos para su constitución y funcionamiento (fundacional y funcional): dos en todas las normas (arts. 8.2° LCoop; 19 LCEuskadi; 9 LSCAndaluzas; 8.3 LCCValenciana; 20 LFCNavarra; 8 LSCExtremadura; 7.2 LCGalicia; 16.3 LCAragón), excepto en la LCCataluña, que se exigen tres (art. 5 LCCataluña). De forma que el límite máximo en las cooperativas de segundo grado de dos socios vendría determinado al cincuenta por ciento, y en las de tres socios, a un tercio del capital.

⁹⁵ En especial, exigencia de que las aportaciones mínimas para ser socio sean iguales para todos (o proporcionales a la actividad cooperativizada comprometida), posibilidad de nuevas aportaciones obligatorias, admisión de aportaciones voluntarias, cuantía de la aportación de los nuevos socios e, incluso, transmisibilidad de las aportaciones entre socios.

⁹⁶ En la sociedad cooperativa el principio de puerta abierta exime de proceder a una modificación de estatutos para aumentar la cifra de capital cada vez que entra un nuevo socio, o para reducirlo cada vez que se produce una baja.

Puesto el número mínimo de socios de la cooperativa de segundo grado en esta norma es de tres (art. 51.3 LCCataluña). Consideramos que los estatutos pueden establecer límites máximos inferiores al 40% para cuando la cooperativa catalana tenga más de tres socios.

paritaria⁹⁸. Sin embargo, esta última salvedad presume una cooperativa de segundo grado participada por dos sociedades al cincuenta por ciento, supuesto en el que se considera superfluo fijar expresamente el límite máximo de aportación por socio. Pero esta hipótesis de sociedad conjunta, pese a ser la más frecuente, no es la única⁹⁹, y su verificación es más difícil bajo la legislación cooperativa dadas las reglas que rigen las aportaciones y el principio de puerta abierta. Por ello es acertada la opción de la LSCAndaluzas y de la LCGalicia, que establecen en el cincuenta por ciento la aportación máxima por socio, con independencia del número de socios de la entidad¹⁰⁰. En cualquier caso, el limite máximo puede ser rebajado en los estatutos.

D) Cláusulas que imponen nuevas obligaciones sociales

a) Cuotas de ingreso y cuotas periódicas:

Deberá ser objeto de previsión estatutaria el establecimiento de la obligación del socio de contribuir a la formación del patrimonio social no repartible a través de la entrega de cuotas de ingreso y/o periódicas¹⁰¹. Las cuotas de ingreso están pensadas para compensar desequilibrios entre los antiguos socios y los de nueva incorporación¹⁰², mientras que las cuotas

⁹⁸ Art. 77.1 in fine LCoop. Esta es la primera vez que en una ley de cooperativas se alude a la «sociedad conjunta». Ciertamente la cooperativa de segundo grado, como sociedad de sociedades, podría ser utilizada para desarrollar el previo acuerdo de joint venture, estando a su favor la responsabilidad limitada, la posibilidad de que los socios se involucren en la gestión social, o el voto por cabeza. Como elementos en contra estaría el principio de puerta abierta y los órganos necesarios. Sobre esta materia, véase MIQUEL RODRIGUEZ, J., La sociedad conjunta, cit., págs. 276-280.

⁹⁹ Véase al respecto, MIQUEL RODRIGUEZ, J., La sociedad conjunta, cit., págs. 139-141.

Arts. 77.5 LSCAndaluzas y 130.1 LCGalicia. De esta forma, aunque aumente el número inicial de socios, uno sólo de ellos puede continuar acaparando la mitad del capital social, repartiéndose el resto entre los demás socios.

Arts. 52 LCoop; 65 LCEuskadi; 59 LCCataluña; 86 LSCAndaluzas; 56 LCCValenciana; 58 LSCExtremadura; 65 LCGalicia; 55 LCAragón; 57 LCCMadrid.

Las cuotas de ingreso exigibles para los nuevos socios parecen estar pensadas para compensar a los existentes del desequilibrio que para ellos supone la circunstancia de no poder ver actualizado el valor contable de sus aportaciones sociales en atención al patrimonio (salvo

periódicas se conciben como medio para cubrir los gastos generales de la cooperativa o como instrumento para potenciar su financiación¹⁰³. La cooperativa de segundo grado puede encontrar en la imposición de tales obligaciones una adecuada técnica de patrimonialización y financiación, sobre todo porque, frente a las aportaciones al capital social, presentan el atractivo de no ser reintegrables, quedando, por tanto, a salvo de la obligación de reembolso en caso de baja del socio¹⁰⁴. Como se observa, se trata de obligaciones impuestas a los socios por vía estatutaria y que no integran el capital social, por lo que surge el paralelismo con la figura de las prestaciones accesorias, típica en las sociedades de capital¹⁰⁵. Sin embargo, no se suele aludir a dicho instituto en

regularización de balances autorizada por ley), mientras que los socios entrantes se incorporan a una sociedad cuyo patrimonio es fruto del sacrificio que el régimen económico de la cooperativa, con la rígida dotación de fondos, ha ido imponiendo a los anteriores socios. Como indica VICENT CHULIA, F., (Ley General de Cooperativas, cit., Vol. 3°, art. 81, pág. 303), la exigencia de cuotas de ingreso "tiene por finalidad corregir el «efecto dilución» o disminución del coeficiente patrimonio neto/socio, que se produce con la entrada de nuevos socios sin un aumento proporcional del patrimonio social".

Este sistema es útil cuando la cooperativa funciona como central de compras y traslada al socio tan sólo el precio del producto, sin incrementarlo con los gastos que por su adquisición haya tenido la cooperativa (ahorro de gasto para el socio). No obstante, como los gastos generales de la cooperativa existen, se cubren con la cuota periódica establecida en estatutos (mensual, trimestral, o anual según convenga). Sobre la cuota periódica como instrumento de financiación, véase VICENT CHULIA, F., Ley General de Cooperativas, cit., Vol. 3°, art. 81, pág. 305.

104 No compartimos la opinión de VICENT CHULIA, F., (Ley General de Cooperativas, cit., Vol. 3°, art. 81, pág. 303), quien considera que las cuotas de ingreso y las periódicas son características de la cooperativa y "absolutamente impensables" en una sociedad lucrativa. En nuestra opinión, tales obligaciones sociales podrían imponerse también a los socios de sociedades anónimas o limitadas vía prestaciones accesorias, ya que sus leyes reguladoras no prejuzgan cuál ha de ser su contenido (arts. 9.1 LSA y 22-25 LSRL). Sobre dicho contenido, véase el va clásico artículo de SOTILLO MARTI, A., "El contenido de las prestaciones accesorias en la sociedad de responsabilidad limitada", RDM, núms. 135-136, 1975, págs. 91-118. Con referencia al régimen vigente, ARANGUREN URRIZA, F.J., "Prestaciones accesorias", en La sociedad de responsabilidad limitada, (Dir. GARRIDO DE PALMA, J.M.), T. I, Ed. Trivium, Madrid, 1996, págs. 585-637, págs. 609-616; MARTINEZ NADAL, A., Las prestaciones accesorias, cit., págs. 55-66; PEÑAS MOYANO, MªJ., Las prestaciones accesorias en la sociedad anónima, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1996, págs. 209-231; RECALDE CASTELLS, A., "Comentario al art. 22", en Comentarios a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (Coords. ARROYO, I./EMBID IRUJO, J.M.), Ed. Tecnos, Madrid, 1997, págs. 261-273, págs. 268-272.

¹⁰⁵ Sobre los rasgos típicos de las prestaciones accesorias, véase BARBA DE VEGA, J., "Aportaciones sociales", en *La sociedad de responsabilidad limitada* (Coord. BERCOVITZ), cit., págs. 147-165, págs. 155-156; OLIVENCIA RUIZ, M., "Las prestaciones accesorias", en *La reforma de la sociedad de responsabilidad limitada, cit.*, págs. 227-250; PEÑAS MOYANO, MªJ., *Las prestaciones accesorias en la sociedad anónima, cit.*, págs. 47-67; RECALDE CASTELLS, A., "Comentario al art. 22", *cit.*, págs. 265-267; URIA, R., "Las

sede cooperativa, y tampoco nuestra doctrina acomete el análisis de las obligaciones estatutarias impuestas a los socios cooperativos desde esa perspectiva¹⁰⁶, quizá por la estrecha vinculación entre prestaciones accesorias y sociedades de capital, sector del Derecho de sociedades en el que nacen y desde el que se regulan¹⁰⁷. No obstante, las prestaciones accesorias son, a nuestro juicio, el prisma idóneo a través del cuál analizar la naturaleza de las obligaciones que los estatutos de las sociedades cooperativas imponen a sus socios, sin que para ello sea preciso entrar a decidir sobre su admisibilidad en Derecho cooperativo¹⁰⁸. Desde esta perspectiva, las cuotas de ingreso o periódicas bien pudieran merecer la consideración de prestaciones accesorias¹⁰⁹;

prestaciones accesorias en la sociedad de responsabilidad limitada española", RDM, nº 60, 1956, págs. 325-342, págs. 331-333.

Puede encontrarse alguna referencia al instituto en sede de cooperativas de segundo grado en BORJABAD GONZALO, P., "Sexto principio: integración", cit., pág. 160.

Por el contrario, sí es usual en la doctrina italiana el estudio de las prestaciones accesorias en la sociedad cooperativa, y ello porque el art. 2.516 Codice civile le declara aplicable el régimen de aquéllas previsto para las sociedades por acciones en todo lo que sea compatible (art. 2.345 Codice civile). Sobre la utilización de la disciplina de las prestaciones accesorias en la cooperativa, véanse COTTINO, G., "Prestazioni accesorie e poteri dell'assemblea", Riv. delle Società, 1962, págs. 16-26; LILLONI, L., "Prestazioni accesorie nelle cooperative e introduzione negli statuti, a maggioranza, delle «riserve individualizate»", Riv. delle Società, 1962, págs. 1.040-1.050; ROMANO-PAVONI, G., Teoria delle Società, Ed. Giuffrè, Milano, 1953, pág. 509; VERRUCOLI, P., La società cooperativa, Ed. Giuffrè, Milano, 1958, págs. 269-273).

Conocida la institución, regulada en sus carácteres básicos en la LSA, en LSRL y en el RRM, definidos sus contornos por la doctrina y la jurisprudencia, no parece existir obstáculo para trasladarla al Derecho cooperativo. Discrepamos así de quien sostiene que en las sociedades cooperativas no tienen cabida las prestaciones accesorias, como por ejemplo PEÑAS MOYANO, Mª J., (Las prestaciones accesorias, cit., pág. 103), quien considera que en la sociedad cooperativa las prestaciones de los cooperativistas distintas de la aportación al capital social no pueden conceptuarse como «prestaciones accesorias» en sentido estricto dada la distinta naturaleza jurídica que presentan respecto a las previstas en la sociedad anónima. Conviene advertir, sin embargo, que la autora realiza un estudio parcial de la cuestión puesto que se centra únicamente en la obligación de participar en la actividad cooperativizada, respecto de la cual concluye que no participa de los caracteres de las prestaciones accesorias.

En el modelo de Estatutos FCTAE se establece como obligación del socio la de «sufragar los gastos de los servicios o actividades comunes y especialmente las nuevas actividades emprendidas» (art. 14.1.i Estatutos FCTAE). Por su parte, la LCoop alude a los «compromisos de aportación periódica de recursos calculados en función de su respectiva evolución empresarial o cuenta de resultados», pero tales compromisos no se regulan como mención estatutaria sino como instrucción de obligado cumplimiento que puede emitir la sociedad cabeza de grupo; es decir, una obligación para el socio que proviene no de los estatutos sino de un órgano social. Para su validez, consideramos necesaria su previa inclusión estatutaria y la ulterior concreción por el órgano competente.

otras, en cambio, puede que hayan sustituido la nota de la accesoriedad por el carácter esencial en la sociedad cooperativa¹¹⁰, lo que sucede, por ejemplo, con la obligación de participar en la actividad cooperativizada¹¹¹.

b) Otras obligaciones sociales:

Ciertamente, las prestaciones accesorias serían el instrumento adecuado para canalizar las obligaciones propias de la situación de grupo que se quieran imponer a las empresas que lo forman¹¹² aunque, a los efectos que ahora nos ocupan, calificar tales obligaciones como prestaciones accesorias tan sólo condiciona la adscripción de la cláusula estatutaria que las contenga a una de las categorías que se vienen analizando. Así, de ser la respuesta afirmativa, la cláusula correspondería a las condicionalmente obligatorias; en caso contrario,

LILLIONI, L., ("Ancora sulle prestazioni accesorie nelle società e nelle cooperative", Riv. delle Società, 1964, págs. 56-76, pág.75), distingue dos tipos de prestaciones accesorias en la sociedad cooperativa, las que hacen referencia a la función de ésta y las que se refieren a la estructura del negocio. Las primeras son prestaciones de carácter causal; esenciales en la cooperativa; obligan a todos los cooperadores; constituyen un derecho-deber del socio y son autónomas en la regulación de la cooperativa. Las segundas, en cambio, son instrumentales respecto al fin mutualístico y, por ello, eventuales; pueden afectar a todos o sólo a algunos de los socios; constituyen sólo un deber y se someten a las reglas de las prestaciones accesorias propias de la sociedad por acciones. Como ejemplo de estas segundas analiza el autor las aportaciones de los socios a los fondos de retornos (véase LILLIONI, L., "Prestazioni accesorie nelle cooperative", cit., pág. 1.049-1.050). Contrario a la admisibilidad de prestaciones accesorias en dinero, ex art. 2.345 Codice civile, se muestra BARTALENA, A., "Le prestazioni accesorie nelle società cooperative", Riv. delle Società, nº 42, 1997, págs. 905-937, 922-937.

El hecho de que en las leyes de cooperativas la participación del socio en la actividad cooperativizada tenga la doble consideración de derecho y deber del socio, la convierte en característica esencial de la sociedad cooperativa. La obligación de participar viene impuesta por la Ley y los estatutos sólo la concretan en cada cooperativa en atención a sus socios. Pero, de no ser por su previsión legal, la participación en la actividad cooperativizada bien podría ser considerada una prestación accesoria, al igual que lo eran las disposiciones contenidas en los estatutos de las sociedades anónimas o por acciones alemanas de la segunda mitad del siglo XIX, cuyo objeto era la fabricación de azucar a partir de la remolacha azucarera, por las cuales los socios se comprometían a plantar de remolacha una determinada superficie, en proporción al número de acciones de su titularidad, y a suministrar el producto a la sociedad a cambio de un precio, determinado por parámetros objetivos y externos (sobre el particular, ROJO, A., "Génesis y evolución", cit., págs. 271-272). Observese el parecido de tal cláusula con el objeto de la actividad cooperativizada típica de una cooperativa agraria.

De esta forma no sería necesario recurrir a negocios jurídicos distintos del pacto social, véase ALVAREZ QUELQUEJEU, L.C., La sociedad de responsabilidad limitada, cit., págs. 187-189. También sobre la utilidad de las prestaciones accesorias al servicio de la concentración empresarial, GALLEGO SANCHEZ, E., Las participaciones sociales en la sociedad de responsabilidad limitada, Ed. McGraw-Hill/Interamer-España, Madrid, 1996, pág. 117.

las obligaciones podrían y deberían ser igualmente establecidas en los estatutos, pero habrían pasado al terreno de las cláusulas facultativas¹¹³. Lo que resulta evidente es, en cualquier caso, el carácter social de toda obligación que la cooperativa imponga a sus socios en los estatutos¹¹⁴, siendo adicionales o accesorias no sólo de las dos esenciales en esta forma social -esto es, la obligación de aportar y la de participar en la actividad cooperativizada-, sino también del resto de las obligaciones legales¹¹⁵ ya que, en Derecho cooperativo, sólo los estatutos y la Ley son fuente de obligaciones para los socios¹¹⁶.

Pues bien, en los modelos de estatutos de cooperativas de segundo grado es frecuente encontrar la imposición de obligaciones sociales, normalmente de naturaleza económica, que responden a los moldes de las prestaciones accesorias. Una de ellas es la de «contribuir, en los términos y condiciones que se acuerden, a la reconversión de resultados, entendida como la redistribución solidaria entre las entidades socios de los resultados obtenidos por todas y cada una de ellas con el fin de sufragar en su caso las pérdidas, conseguir un tratamiento homogéneo de los retornos y de los extornos y mantener el adecuado equilibrio financiero y patrimonial de los socios»¹¹⁷. Dicha cláusula es una

SANCHEZ CALERO, F., ("Escritura y estatutos sociales", en *La Reforma de la sociedad de responsabilidad limitada, cit.*, págs. 131-155, pág. 144) distingue entre cláusulas estatutarias de contenido obligatorio y cláusulas de contenido facultativo (que completan, suplen o sustituyen el régimen legal), entre las que incluye a las prestaciones accesorias.

El carácter de obligación social condiciona su régimen jurídico y, por supuesto, las consecuencias de su incumplimiento.

Todas las leyes de cooperativas recogen el catálogo (mínimo) de obligaciones de los socios. Así arts. 15 LCoop; 22 LCEuskadi; 23 LCCataluña; 37 LSCAndaluzas; 22 LCCValenciana; 27 LFCNavarra; 22 LSCExtremadura; 24 LCGalicia; 20 LCAragón; 23.1 LCCMadrid.

Fuera del marco legal y estatutario no cabe imponer nuevas obligaciones a los socios, ni modificar el alcance de las existentes. El hecho de que la Asamblea general pueda imponer algunas cargas obligatorias no previstas en la Ley o en los estatutos es un desarrollo o una aplicación concreta del «deber legal» de acatamiento o sumisión al principio de la mayoría con el que se exterioriza la voluntad del órgano soberano de la cooperativa, pero si tal obligación es gravemente onerosa, el socio disconforme podrá causar baja justificada. Aquí se encuentra una diferencia básica con respecto a las sociedades de capital: el socio cooperativo disconforme con tal acuerdo sólo puede evitar verse afectado por su eficacia causando baja en la cooperativa, mientras que el accionista no queda afectado a no ser que preste su consentimiento (así interpretación del art. 145.1 y 2 LSA defendida por PEÑAS MOYANO, Mª J., Las prestaciones accesorias en la sociedad anónima, cit., págs. 247-262, pág. 258).

¹¹⁷ Mención que se recoge en el art. 14.1.h Estatutos FCTAE.

«versión» del pacto de redistribución solidaria del excedente, exigido de forma expresa por nuestro Ordenamiento para poder constituir un grupo cooperativo consolidable según el RD 1345/1992, de 6 de noviembre; la diferencia estriba en que, en este caso, se trata de un compromiso impuesto por la norma para que el grupo se beneficie de un régimen de tributación consolidada; en el anterior, de una obligación estatutaria para evitar desequilibrios intragrupo¹¹⁸. Otra obligación es la de «transferir recursos económicos y excedentes de tesorería así como prestar avales y garantías a los socios de la cooperativa» 119, que tiene su contrapartida en la correlativa previsión de un derecho del socio a «recibir préstamos, subvenciones y otras ayudas financieras de la cooperativa, o de las demás entidades socios, conforme a lo que al respecto dispongan los órganos competentes del mismo» 120.

Tampoco podía faltar en los estatutos de las cooperativas de segundo grado la *prohibición de competencia*¹²¹, obligación accesoria de no hacer impuesta al socio que es tradicional en materia de prestaciones accesorias y típica en sede de concentración de empresas¹²². Lo que sucede es que las leyes de cooperativas

La reconversión de resultados es una práctica de gran importancia en el seno de MCC; sobre su naturaleza jurídica se discute si se trata de una distribución de beneficios o de un gasto contable, deducible como gasto necesario para la obtención de los ingresos íntegros. Se considera que en ningún caso se trata de una liberalidad pues existe una contraprestación (la obtención de una cobertura del riesgo) y la entrega de fondos se encuentra comprometida contractulmente. Sobre todos estos extremos, véase CELAYA ULIBARRI, A., "Estructura y problemática jurídica", cit., págs. 119-120. También la LFCNavarra contiene una tímida referencia a este tipo de pactos cuando, al admitir la celebración, de conciertos señala como una de las finalidades de éstos el establecimiento de un «fondo de compensación», aunque no ofrece más datos al respecto (art. 79.1 LFCNavarra).

¹¹⁹ Art. 14.1.j Estatutos FCTAE.

Art. 15.1.i Estatutos FCTAE. Como se observa se trata de obligaciones que afectan a cada socio y cuyas consecuencias recaen sobre los consocios; es decir, los socios se obligan frente a la sociedad para desplegar una conducta activa (obligación de dar) pero no a favor de ella sino del socio que la requiera. El hecho de que se trate de una obligación social impide que los socios puedan exigirse el cumplimiento entre sí; será la cooperativa de segundo grado la que concrete cuál sea el socio o socios obligados en cada caso así como las condiciones específicas de la obligación.

V.gr., «No realizar actividades competitivas a los fines propios de la cooperativa salvo que sean expresamente autorizados por los administradores» (art. 14.1.f Estatutos FCTAE; en el mismo sentido art. 8.4 Estatutos facilitados por la Federación Andaluza de Empresas Cooperativas de Trabajo Asociado (Estatutos FAECTA).

Sobre esta modalidad de prestación accesoria, véase ALVAREZ QUELQUEJEU, L.C., La sociedad de responsabilidad limitada, cit, págs. 190 y ss; MARTINEZ NADAL, A., Las prestaciones acesorias en la sociedad de responsabilidad limitada, cit., págs. 65-66;

contemplan tal prohibición dentro del catálogo legal de obligaciones del socio, por lo que la misma escapa a la autonomía de la voluntad; no se trata de una prestación accesoria impuesta voluntariamente al socio de la cooperativa de segundo grado, sino de una obligación legal de la que tan sólo se puede liberar si lo autoriza el órgano de administración¹²³. A ella se une la obligación de «no aprovecharse de la condición de socio para realizar actividades especulativas en beneficio propio que perjudiquen a la cooperativa de segundo grado» que hemos encontrado en algún modelo de estatutos¹²⁴ y también en alguna ley autonómica¹²⁵. Por último, la obligación de «contribuir a un adecuado clima social y a una respetuosa convivencia en el seno de la cooperativa»¹²⁶ es también frecuente en las cooperativas de segundo grado.

Pese a todo, no se ha de ignorar que el riesgo de incumplimiento de la prestación accesoria es mayor en la cooperativa de segundo grado que en una sociedad de capital, desde el momento en que en aquéllas sus entidades miembro pueden liberarse de la obligación ejercitando su derecho a causar baja y no sólamente a través de la transmisión de la posición de socio. Lógicamente, la incidencia de la baja del socio obligado a una prestación accesoria en la continuidad de la cooperativa de segundo grado dependerá del contenido de aquélla obligación (en particular, de su importancia para la estabilidad del grupo y de su incidencia en la consecución de los objetivos de la agregación) y de su carácter o no personalísimo (es decir, el hecho de que la prestación se haya

PEÑAS MOYANO, Mª J., Las prestaciones acesorias en la sociedad anónima, cit., págs. 221-223.

Arts. 15.2.f LCoop; 22.d LCEuskadi; 23.f LCCataluña; 37.d LSCAndaluzas; 22.e LCCValenciana (en esta norma la autorización puede también partir de la Asamblea general); 27.3 LFCNavarra; 22.e LSCExtremadura; 24.d LCGalicia; 20.e LCAragón; 23.1.c LCCMadrid.

¹²⁴ Art. 9.5 Estatutos facilitados por la Federación de Cooperativas de Trabajo Asociado de Cataluña (Estatutos FCTAC).

Así, el art. 27.3 in fine LFCNavarra impone al socio la obligación de evitar «cualquier posibilidad de prevalerse de la condición de socio para desarrollar actividades especulativas, fraudulentas o contrarias a las leyes». En el ámbito de esta ley dicha obligación no es fruto de la autonomía de la voluntad, sino una exigencia legal, por lo que le resulta aplicable la interpretación efectuada en el texto sobre la prohibición de competencia en cuanto a su alejamiento de la institución de las prestaciones accesorias.

Así, art. 14.1.e Estatutos FCTAE; art. 9.6 Estatutos FCTAC y art. 8.7 Estatutos FAECTA.

establecido en atención a las condiciones específicas de la cooperativa o entidad que causa baja), pero los estatutos deberían perfilar tal supuesto como merecedor de la calificación de baja voluntaria no justificada, con previsión de deducciones a efectuar en la cuota de reembolso correspondiente al socio.

2.3. CLÁUSULAS FACULTATIVAS¹²⁷

A través de las cláusulas facultativas se pueden insertar en los estatutos ciertas menciones de gran interés en la práctica, dotándolas de oponibilidad frente a terceros. Aunque, contrariamente, también puede ser este dato el que oriente el interés de las sociedades del grupo por los pactos parasociales, justamente para impedir a los terceros conocer con exactitud los términos de la alianza. O, incluso, para que la conflictividad que pueda derivar de la introducción de ciertos elementos en la organización social, se produzca, en el caso de los pactos parasociales, al lado y no en el interior de la sociedad¹²⁸.

A) Operaciones con terceros

Los estatutos pueden establecer la posibilidad de que la cooperativa de segundo grado realice operaciones con terceros. Incluimos tal cláusula entre las facultativas puesto que en las leyes queda sentada la admisibilidad de tales operaciones y la regulación concreta para cada clase de cooperativas en que se autoriza. Así, aunque los estatutos guardaran silencio sobre esta materia, la

Consideramos cláusulas facultativas aquellas que introducen en los estatutos menciones complementarias respecto a lo dispuesto en la ley, y aquellas relativas a algunos aspectos en que la ley hace entrar expresamente la posibilidad de establecer válidamente una configuración distinta gracias a la coletilla «salvo disposición contraria en los estatutos». Sobre esta distinción, véase EMBID IRUJO, J.M./MARTINEZ SANZ, F., "Libertad de configuración estatutaria", cit., págs. 16-17 y 20.

ROJO, A., "La sociedad de responsabilidad limitada: Problemas de política y de técnica legislativas", en *La reforma de la sociedad de responsabilidad limitada, cit.*, págs. 35-79, pág. 53. Sobre la importancia práctica de los pactos parasociales en el caso de la sociedad conjunta, véase MIQUEL RODRIGUEZ, J., *La sociedad conjunta*, cit., págs. 317-322.

cooperativa no quedaría inhabilitada para operar con terceros sino que podría hacerlo en el respeto a la clase de cooperativas en que se admita y al porcentaje máximo de actuación autorizado. Quizá sea esta la razón por la cual los preceptos dedicados a la cooperación secundaria silencien la operatoria con terceros; dado que ésta se regula para las sociedades cooperativas en general, sin especificación de grado, se aplica a cualquier nivel de cooperación. Sin embargo la introducción en los estatutos de una cláusula de esta naturaleza permitiría concretar tanto las reglas aplicables como los porcentajes máximos de admisión.

Tan sólo la LCAragón y la LSCExtremadura aluden expresamente a esta materia, pero las previsiones difieren en cada norma. La LCAragón exige que sean los estatutos los que establezcan la posibilidad de que la cooperativa de segundo grado realice operaciones con terceros en la misma proporción en que lo tengan autorizado las cooperativas de la misma clase de actividad¹²⁹, por lo que convierten esta mención en una cláusula condicionalmente obligatoria. En esta norma se hace necesario prever la operatoria con terceros en los estatutos, pero ello sólo será posible si la cooperativa de segundo grado pertenece a una clase para la cual se admita, y dentro de los márgenes establecidos para ello. Por su parte, la LSCExtremadura establece los datos objetivos que han de marcar las operaciones con terceros en las cooperativas de segundo grado, aunque no se disponga nada al respecto en los estatutos. Así, cuando sus socios sean mayoritariamente de una misma clase, se aplicarán las normas que regulan las operaciones con terceros en aquélla clase 130; si sus socios pertenecen a diversas clases, la cooperativa de segundo grado se equiparará a una de servicios y se le aplicarán las reglas particulares de dicha clase.

La gran diferencia entre ambas normas radica en el criterio para determinar las reglas aplicables a la actividad cooperativizada con terceros en la cooperativa de segundo grado. En la LCAragón se ha de atender a la clase de cooperativa a la que se adscribe la de segundo grado, pues sus normas son las

¹²⁹ Art. 90.e LCAragón.

Recoge así la norma el criterio defendido por PAZ CANALEJO, N., (Ley General de Cooperativas, cit., Vol.1º, art. 5, pág. 118) para quien, si la cooperativa de segundo grado agrupa a cooperativas que sean todas (o la gran mayoría) de la misma clase, "las reglas aplicables a la operatoria con terceros serán las del correspondiente sector cooperativo de base".

que ordenan también la operatoria con terceros¹³¹. En la LSCExtremadura se ha de estar a la clase de cooperativa a que pertenezcan las de base, y de no ser única, se opta por la aplicación de las reglas de las cooperativas de servicios. A nuestro juicio, el criterio acertado es el de la LCAragón, esto es, el de la actividad cooperativizada propia de la entidad de segundo grado, y no el de la clase de cooperativa a la que pertenezcan las cooperativas integradas. Este último criterio no podría ofrecer una solución para el caso de cooperativas de segundo grado formadas por cooperativas pertenecientes a diferentes clases, ni para el supuesto de que no todas las entidades de base fueran sociedades cooperativas, careciendo por ello de adscripción a clase alguna, y, en cualquier caso, parece prejuzgar que la cooperativa de segundo grado se adscribe a una clase de cooperativas por razón de la de sus miembros. En nuestra opinión, siempre hay que atender a la actividad cooperativizada de la cooperativa de segundo grado ya que constituye la respuesta a las necesidades de los socios al margen de la clase a la que éstos pertenezcan. La única dificultad se puede encontrar respecto del régimen de operaciones con terceros que resulte aplicable a las cooperativas de segundo grado mixtas, es decir, las que realicen actividades cooperativizadas típicas de diversas clases de cooperativas 132 . Sin embargo, la indicación contenida en las normas que las regulan de que cada una de las actividades desarrolladas tendrá las características y cumplirá las obligaciones esenciales fijadas para las sociedades las correspondientes 133, permite afirmar que en la cooperativa de segundo grado mixta cada actividad deberá respetar el régimen de operaciones con terceros que corresponda a la clase de cooperativa de la que la misma sea típica.

Sobre la adscripción de la cooperativa de segundo grado a una de las clases previstas en la Ley, véase supra Cap. 5°, II.2.1.

¹³² Clase de cooperativa regulada en los arts. 106.1 LCCataluña, 75.3 LCCValenciana, 110.2 LSCExtremadura y 71.3 LCAragón. Sobre esta figura en la cooperación secundaria, véase *supra* Cap. 5º II.2.1.C).

¹³³ Así arts. 106.1.b LCCataluña, 110.2 LSCExtremadura y 71.3 LCAragón.

B) Cláusulas relativas a los socios

Por lo que respecta a los socios, el principio cooperativo de puerta abierta puede animar a nuevas entidades a solicitar su admisión en la cooperativa de segundo grado, por lo que ésta deberá tener fijados en los estatutos los criterios objetivos y subjetivos a reunir por la nueva entidad para que la decisión sobre su incorporación al grupo sea favorable. En cualquier caso, tales criterios han de servir para mantener la dimensión óptima del grupo y su estabilidad¹³⁴. Para valorar todas estas circunstancias la cooperativa de segundo grado (sus órganos) ha de disponer de información suficiente sobre la entidad que pretende el ingreso como socio, jugando también aquí los estatutos un papel importante ya que pueden señalar la documentación que se ha de acompañar a la solicitud de ingreso en la cooperativa¹³⁵, e incluso los motivos que pueden justificar la inadmisión¹³⁶, aunque los reglamentos de régimen interno serían más idóneos para recoger dichos extremos, excesivamente reglamentistas.

También el derecho de información del socio cobra en la cooperativa de segundo grado una dimensión especial, pues sirve de instrumento de medida de la participación en el grupo. Por ello, conviene que los estatutos fijen la necesidad de que la sociedad cabeza de grupo porporcione a sus socios información periódica sobre la situación general de la cooperativa, sus modificaciones patrimoniales, su composición subjetiva, y sobre el volumen de

Así, por ejemplo, se podría exigir que todos los socios tuvieran programas de actuaciones y objetivos complementarios; o una forma de actuación y funcionamiento homogéneo o similar (véase art. 8.1 Estatutos FCTAE).

Como, por ejemplo, documentos societarios y económico-patrimoniales y la indicación de la obligatoriedad de presentación de cualquier dato o aclaración relativa a los mismos (art. 9.2 Estatutos FCTAE). Más concreto es el art. 6 Estatutos FCTAC, que señala que las cooperativas de primer grado que quieran ser socios de una de grado ulterior deberán cumplir los siguientes requisitos: solicitarlo por escrito, remitir los estatutos inscritos en el registro de cooperativas, el código de identificación fiscal, la licencia fiscal, el último balance del año de la incorporación, el certificado del acuerdo de la Asamblea general aprobando la incorporación a la cooperativa de segundo grado, el del registro de cooperativas relativo a la vigencia de los cargos del Consejo rector, y suscribir el capital social previsto en los estatutos.

Un motivo de inadmisión puede ser que el informe técnico, financiero y social sea desfavorable, tal y como establece el art. 7 Estatutos FCTAC.

actividad¹³⁷. Pero la información debe fluir también en sentido ascendente, siendo oportunas aquellas cláusulas que impongan a las sociedades del grupo la obligación de comunicar a la sociedad órgano ciertas circunstancias consideradas relevantes en los estatutos a los efectos de la situación de grupo, como, por ejemplo, cualquier modificación en la toma de control de las entidades del grupo, su participación en un proceso de fusión, escisión o transformación, su situación patrimonial y financiera¹³⁸, o la confluencia de una causa de disolución¹³⁹. La finalidad de estas informaciones es que la sociedad pueda decidir sobre las consecuencias que tales circunstancias personales de los socios puedan tener para la estabilidad del grupo, por lo que la previsión de estas cláusulas de información deben tener su reflejo en las relativas a la disciplina social, al derecho de separación del socio o a las causas de disolución¹⁴⁰.

C) Cláusulas relativas a los órganos sociales

En lo referente a los órganos sociales, las cláusulas facultativas pueden admitir la agrupación de socios para designar representantes en las cooperativas

Así lo exige, por ejemplo, el modelo de estatutos FAECTA, siendo el Consejo rector el órgano encargado de facilitar dicha información a los socios con una periodicidad de cuatro meses (art. 10.1). Para garantizar que la información llegue no sólo a la cooperativa miembro sino también a sus socios, se exige que cada cooperativa disponga en su domicilio un tablón de anuncios en el que los órganos de la cooperativa de segundo grado faciliten esa información (art. 10.3 FAECTA).

Esta información resulta necesaria para el caso de que la cooperativa opte por la consolidación contable ex art. 42.7 C. de c. Véase supra Cap. 3°, VI.3.

Este tipo de cláusulas son frecuentes en la société anonyme simplifiée (SAS), forma de sociedad prevista en el Ordenamiento francés para ordenar la sociedad conjunta, como puede verse en DELEBECQUE, P., "Société par actions simplifiée et pactes d'actionnaires", en COURET, A./LE CANNU, P., Société par Actions Simplifiée, Ed. GLN Joly, París, 1994, págs. 61-79, págs. 75-76; ESTEBAN VELASCO, G., "La nueva «sociedad por acciones simplificada»", cit., pág. 437; JEANTIN, M., "Les associés de la société par actions simplifiée", Rev. des Sociétés, 1994 (2), págs. 223-237, pág. 228.

Con carácter general, sobre la información en el grupo, ABBADESSA, P., "La circulazione delle informazioni all'interno del gruppo", en *I gruppi di società, Atti del Convegno, cit.*, Vol. I, págs. 567.578.

de segundo grado de reducido número de socios¹⁴¹; o concretar la composición cuantitativa del Consejo rector y de los Interventores entre un número mínimo y otro máximo¹⁴²; o prever que el Presidente y el Secretario del Consejo rector no lo sean de la Asamblea general¹⁴³; o el modo en que se ha de fijar el número de representantes de cada socio en la Asamblea general¹⁴⁴. Oportunas pueden ser también ciertas indicaciones sobre cómo ha de ser la actuación del órgano de administración de la sociedad cabeza de grupo en orden a asegurar la permanencia de éste y su rentabilidad económica y social¹⁴⁵; o la habilitación para que dicho órgano pueda exigir de los socios cualquier colaboración que sea necesaria¹⁴⁶.

D) Causas convencionales de disolución

Por último, se ha de incluir dentro del contenido facultativo de los estatutos la previsión de causas de disolución adicionales a las previstas con carácter imperativo por las leyes de cooperativas¹⁴⁷. Esta opción ha de ser

Número reducido de socios que la LCEuskadi y la LCMadrid, que son las que prestan atención a esta particularidad, cifran en quince. La regulación de dicho aspecto no necesariamente ha de contenerse en los Estatutos sino que puede hacerse en el Reglamento de Régimen Interno (arts. 131.2 LCEuskadi y 126.2 LCCMadrid).

¹⁴² Así, art. 158.3 LSCAndaluzas.

¹⁴³ Art. 158.5 LSCAndaluzas.

¹⁴⁴ «El número de representantes de cada socio en la Asamblea general se establecerá anualmente en función del censo social al 31 de diciembre del ejercicio anterior» (art. 38.5 Estatutos FCTAE).

¹⁴⁵ Así, art. 36.3 Estatutos FCTAC.

^{*}El Consejo rector podrá establecer normas con carácter permanente o temporal sobre prestaciones obligatorias de determinadas formas de servicios mutuos o de colaboración entre los socios con alguna de las siguientes finalidades: asegurar la pervivencia de la empresa cooperativa; hacer posibles los compromisos estatutarios sobre formación o intercooperación, así como los otros que dimanen de la adhesión de la sociedad a cooperativas de tercer grado o a la federación de cooperativas de trabajo asociado de cataluña; facilitar la mejora de las relaciones humanas entre los socios; favorecer el entorno social de la cooperativa» (art. 36.4 Estatutos FCTAC).

Arts. 70.1.g LCoop; 87.9 LCEuskadi; 73.1.h LCCataluña; 110.i LSCAndaluzas; 70.1.j LCCValenciana; 196.1 LSCExtremadura; 86.g LCGalicia; 61.g LCAragón. Sobre esta mención como cláusula facultativa, véase EMBID IRUJO, J.M./MARTINEZ SANZ, F.,

aprovechada para idear causas extintivas específicas de la situación de grupo, que podrán ser de carácter objetivo o subjetivo. Entre las primeras cabría prever la disolución por imposibilidad manifiesta de realizar los fines de concentración empresarial que se persigan, o de ejercer el poder de dirección, o por desviación de la situación de grupo paritario hacia la de grupo por subordinación. Entre las segundas, la disminución del tamaño óptimo de la agrupación, la fusión o escisión de alguna de las entidades del grupo, la transformación en un tipo social no apto para integrar el grupo según lo estipulado en el contrato, o la pérdida de independencia de alguna de las sociedades del grupo¹⁴⁸.

3. EL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO

El reglamento de régimen interior es también una manifestación de la autonomía de la sociedad para establecer normas de funcionamiento interno; su función es concretar o complementar las normas estatutarias y el funcionamiento de la sociedad en cuestiones de interés secundario o de carácter procedimental¹⁴⁹.

No existe regulación de éstos reglamentos en las leyes de cooperativas, y sólo están aludidos en ciertos preceptos. No obstante, para el legislador la existencia del reglamento en la práctica de las sociedades cooperativas parece algo obvio, lo que se percibe cuando se regulan las competencias de la Asamblea general, al considerar preceptivo el acuerdo de dicho órgano, bajo pena de nulidad, para la aprobación o modificación del reglamento interno de la

[&]quot;Libertad de configuración estatutaria", cit., pág. 21. La LCCMadrid sólo admite como causas adicionales las reguladas en las disposiciones de desarrollo de la ley, art. 93.1.j LCCMadrid.

Sobre las causas de disolución específicas de la situación de grupo, véase *supra* Cap. 3°, V.3.2. En cuanto a la posibilidad de su configuración como causas de disolución parcial, materializables a través del instituto de la baja obligatoria, véase *infra* Cap. 6°, III.1.2.B).a).b').

DUQUE DOMINGUEZ, J., "Escritura, estatutos y límites", cit., págs. 83-84.

cooperativa¹⁵⁰; o al regular el derecho de información del socio, disponiéndose la entrega del reglamento -cuando lo haya-, junto con la de los estatutos sociales¹⁵¹. La facultad de dotarse de un reglamento alcanza tanto a las cooperativas de primer grado como a las de segundo, por pertenecer su previsión a los preceptos generales de las leyes de cooperativas, aplicables por tanto a cualquier nivel de cooperación.

3.1. FUNCIÓN DEL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO

La función del reglamento de régimen interno es completar los estatutos sociales con absoluto respeto a la ley, a los principios cooperativos y al propio contenido estatutario. No obstante, no hay materia reservada al reglamento; el estatuto puede contener aspectos relacionados con aquél, recogiendo en sus cláusulas algunas de las materias reglamentarias, o incluso introducir en su clausulado la totalidad del reglamento. Esta circunstancia tan sólo afectará al modo en que deberá procederse a modificar el reglamento: cuando figure en ellos -y para las materias recogidas en los estatutos- deberán aplicarse las normas previstas para la modificación de éstos. Cuando no formen parte de los estatutos no será necesario seguir las rigurosas normas de la modificación estatutaria, a no ser que se haya así previsto en el mismo reglamento para su reforma¹⁵².

Como complemento de los estatutos, cuando existe, integra el régimen jurídico aplicable a la cooperativa de segundo grado; así lo disponen expresamente algunas leyes de cooperativas¹⁵³. Pero aunque no se indicara, sería una consecuencia lógica del hecho de ser el reglamento el fruto de la

Arts. 21.2.c LCoop; 31.3.j LCEuskadi; 48.f LSCAndaluzas; 30.1.j LCCValenciana; 33.1.b LFCNavarra; 30.2 LSCExtremadura; 31.g LCGalicia; 27.1.j LCAragón; 29.3.j LCCMadrid.

Arts. 16.3.a LCoop; 24.2.a LCEuskadi; 22.2 LCCataluña; 39.2 LSCAndaluzas; 26.2.a LFCNavarra; 24.2 LSCExtremadura; 23.2.a LCGalicia; 21.a LCAragón; 24.2.a LCCMadrid.

¹⁵² DUQUE DOMINGUEZ, J., "Escritura y estatutos", cit., pág. 88.

¹⁵³ Así, arts. 133 LCEuskadi y 162 LSCExtremadura.

capacidad autonormadora de la sociedad cooperativa. Y, del mismo modo que han de ser tenidos en cuenta los acuerdos de la Asamblea general a la hora de resolver cualquier cuestión sobre la que aquélla se haya pronunciado, así también hay que atender a las previsiones del reglamento de régimen interno. En alguna norma se encuentra, incluso, una indicación al juzgador para que considere en la resolución de la cuestión litigiosa el contenido del reglamento interno de la sociedad, en caso de que lo tuviese, como sucede en la LCCataluña -con relación a cualquier conflicto entre la cooperativa y sus socios 154 - y en la LCoop -en las cuestiones contenciosas que se susciten entre la cooperativa y sus socios trabajadores por su condición de tales 155 -.

Por último, en algunas clases de cooperativas la redacción del reglamento de régimen interno tiene una especial utilidad. Por ejemplo, en las cooperativas de viviendas con diversas fases o promociones, se puede dar un reglamento para cada una de ellas, donde se regulen las especialidades y las facultades de su junta especial¹⁵⁶; o en las cooperativas de trabajo asociado, en las que el reglamento puede servir para establecer el régimen disciplinario de los socios trabajadores¹⁵⁷, o las cuestiones estrictamente laborales¹⁵⁸

3.2. COMPETENCIA PARA LA APROBACION DEL REGLAMENTO

¹⁵⁴ Art. 120.2 LCCataluña.

¹⁵⁵ Art. 87.1 LCoop. En el marco de esta norma, el régimen disciplinario de los socios trabajadores se ha de establecer en los estatutos, en el reglamento de régimen interno y a través de los acuerdos de la Asamblea general (art. 82.1 LCoop). También sucede así en la LCEuskadi, LSCExtremadura y LCAragón (arts. 102.1, 116.1 y 72.9, respectivamente).

¹⁵⁶ Arts. 114.3 y 116 LCEuskadi; 136.1 y 138 LSCExtremadura.

¹⁵⁷ Arts. 82.1 LCoop; 102.1 LCEuskadi; 116.1 LSCExtremadura; 72.9 LCAragón.

Art. 73 LCAragón: duración de la jornada de trabajo, descanso semanal, excedencias, etc.

A) Órgano competente para la aprobación

La adopción de un reglamento de régimen interno en la cooperativa de segundo grado que da cobertura a un grupo paritario refleja la idea ascendente típica de la integración cooperativa ya que son las propias entidades asociadas las que se dan a sí mismas el reglamento para hacer más eficaz el grado de unión ya conseguido¹⁵⁹. Ello es así porque en Derecho cooperativo la facultad para adoptar un reglamento de régimen interno es competencia indelegable de la Asamblea general¹⁶⁰, de manera que queda bloqueada la acción de los otros órganos sociales para dotarse de sus propios reglamentos. La Asamblea es la única legitimada para establecer, cuando lo considere oportuno, los reglamentos del Consejo rector o de cualquier otro órgano¹⁶¹, lo que no quiere decir que sólo se puedan aprobar reglamentos en el sector de los órganos sociales, pues la Asamblea también puede adoptar reglamentos que se refieran, genéricamente, al funcionamiento entero del ente social.

El hecho de que la competencia para la aprobación del reglamento se atribuya por ley a la Asamblea general no debe ser interpretada en el sentido de que sólo con posterioridad a la constitución de la cooperativa sea posible dotarla de dicha norma. Nada obsta para que el reglamento pueda surgir en sede constitutiva, siendo su instancia creadora la misma que la de los estatutos sociales. Así, en caso de fundación simultánea, se ha de entender facultados a los fundadores para redactar el reglamento de régimen interno, cuyo consenso sobre este extremo puede incluso quedar plasmado en la mención de la escritura relativa a los estatutos sociales, si es que el reglamento se incorpora a éstos, aunque puede configurarse como un documento autónomo. De tratarse de una

Su texto, por tanto, no es el resultado de una decisión unilateral de una entidad supuestamente dominante, lo que sucederá sin duda en el caso del verdadero grupo por subordinación.

¹⁶⁰ Porque así lo establecen las leyes; véase artículos citados supra en nota 150.

Sin embargo el art. 141.1 LSA constituye el argumento para la afirmación contraria, pues permite, a falta de disposición contraria de los estatutos, que el consejo de administración regule su propio funcionamiento. En opinión de DUQUE DOMINGUEZ, J., ("Escritura y estatutos", cit., pág. 85) dicha norma ha de considerarse la expresión de un tácito principio general en virtud del cual todo órgano está legitimado, si no existe disposición estatutaria en contra, para darse su propio reglamento de funcionamiento.

fundación sucesiva¹⁶², será la Asamblea constituyente la encargada de aprobar el reglamento de régimen interno, al igual que le compete la aprobación de los estatutos.

En consecuencia, el reglamento puede adoptarse en el momento constitutivo o en un momento posterior. En el primer caso, serán los administradores de todas las sociedades interesadas en el grupo los que, en la fase preliminar de formación de éste, redacten un borrador común que deberá ser sometido al parecer de las diversas Asambleas generales junto con el resto de asuntos concernientes a la creación del grupo 163. El consenso sobre tal borrador permitirá que el documento se convierta en reglamento definitivo tras el otorgamiento de la escritura de constitución. En el segundo caso, cuando la cooperativa de segundo grado ya está constituida, la redacción del reglamento ha de partir del órgano de administración de la entidad secundaria, que después propondrá su aprobación a la Asamblea general. Dado que tanto en el órgano de administración como en la Asamblea de la cooperativa de segundo grado están representadas las entidades de base, éstas participan en la elaboración y en la aprobación del reglamento, siendo éste el resultado de la decisión conjunta de todas las entidades del grupo 164.

B) Régimen de adopción del acuerdo

En lo que atañe al acuerdo concreto de aprobación del reglamento, se tratará de un acuerdo ordinario pues las leyes no lo mencionan expresamente entre los que necesitan una mayoría de dos tercios, ni se alude a tal cosa en algún precepto específico. No obstante, los estatutos no pueden configurar dicho acuerdo con el carácter de extraordinario si la ley permite la previsión estatutaria

Tan sólo algunas leyes conservan la duplicidad de modalidades de constitución, v,gr., LSCAndaluzas; LSCExtremadura; LCAragón; LCCMadrid.

¹⁶³ Véase supra Cap. 3°, IV.1 y 2.

Los modelos de estatutos facilitados por FCTAE, FAECTA y FCTAC contienen la previsión de que el reglamento de regimen interno sea redactado por los administradores y aprobado por la Asamblea (arts. 45.2.d; 34.1 y 16, respectivamente).

de una mayoría reforzada¹⁶⁵. En cualquier caso, la cooperativa siempre puede aprobar el reglamento por mayoría cualificada, acentuando así el carácter democrático y participativo de las decisiones relativas a la ordenación concreta del grupo.

El problema de que el reglamento sea aprobado por mayoría ordinaria es que cualquier acuerdo posterior puede modificar dicho reglamento, lo que, se ha escrito, resta permanencia o estabilidad a esa regulación interna¹⁶⁶. La solución para ello sería incorporar el reglamento al contenido estatutario, con lo que su modificación se vería sometida a las mismas reglas que la de los estatutos¹⁶⁷; el inconveniente, entonces, es la extensión y el excesivo reglamentismo de la cláusula relativa a los estatutos sociales. Aunque, en el fondo, el problema de la necesaria aprobación por mayoría ordinaria en las normas en que no sea admisible una mayoría cualificada puede no ser tal, sino por el contrario una ventaja, al menos en el cooperativismo secundario. La razón es que dicho sistema dota de flexibilidad a un instrumento, como es el reglamento de régimen interno, cuyo contenido precisa poder se adaptado en grado máximo a las necesidades y previsiones de la actividad del grupo.

3.3. CONTENIDO DEL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO

Asi lo disponen los arts. 28.1 LCoop y 34.1 LSCExtremadura. Para estas leyes, la regla de la mayoría prevista en los artículos citados es la aplicable como pauta general en todos aquellos casos en que se guarda silencio sobre los votos necesarios para integrar un acuerdo social, sin que el estatuto pueda modificar dicha pauta (en contra de esta opinión, PAZ CANALEJO, N., Ley General de Cooperativas, cit., Vol. 2º, art. 49, pág. 485). Otras leyes autonómicas, sin embargo, sí habilitan a los estatutos para establecer mayorías reforzadas respecto de aquellos acuerdos sujetos a mayoría ordinaria (arts. 36.1 LCEuskadi; 33.1 LCCataluña; 54.1 LSCAndaluzas; 31.4 LCCValenciana; 35.4 LFCNavarra; 34.1 LCAragón; 34.4 LCCMadrid); o para todo tipo de acuerdos (art. 37.1 y 2 LCGalicia).

¹⁶⁶ Asi lo entiende PAZ CANALEJO, N., Ley General de Cooperativas, cit., Vol. 2°, art. 43, pág. 335.

La doctrina propone como solución establecer en el estatuto un quorum reforzado para el supuesto de aprobación o modificación del reglamento de régimen interno (Así, PAZ CANALEJO, N., Ley General de Cooperativas, cit., Vol. 2°, art. 43, pág. 335; LLUIS Y NAVAS, J., Derecho de Cooperativas, cit., T.I, pág. 420).

El reglamento de un grupo cooperativo ha de ser un reglamento mixto de organización y de actividad. En cuanto reglamento de organización, ha de ordenar los órganos del grupo, los derechos y deberes de sus miembros, su organización y la forma de adoptar acuerdos. En cuanto reglamento de actividad, debe contener indicaciones sobre la práctica de los negocios en aspectos técnicos, comerciales o jurídicos¹⁶⁸. En atención e dichos extremos, la labor de dotar de contenido a un reglamento de régimen interno relativo a un proceso de integración cooperativa presenta la dificultad de tener que contemplar una circunstancia esencialmente dinámica como es la formación de un grupo en sus aspectos básicos de organización y funcionamiento.

A) Contenido de organización

Dentro del contenido de organización, el reglamento de régimen interno puede regular aquellas circunstancias relativas a los órganos sociales que, por su excesivo reglamentismo, entorpecerían el contenido de los estatutos de optar por incluirlas en ellos y prescindir del complemento reglamentario. Así, por ejemplo, determinadas concreciones en cuanto al derecho de voto en la Asamblea general, cuando éste es ponderado, aligerarían el contenido estatutario y permitirían una más fácil adaptación a la realidad que habilita el voto proporcional. Piénsese que tanto el número de votos de las entidades de base como la participación en la actividad cooperativizada de la cooperativa de segundo grado (criterios de atribución del voto), no son precisamente circunstancias inmutables en la cooperativa, sino, por el contrario, esencialmente cambiantes, pero que habrán de quedar concretadas al momento de celebración de cada Asamblea. El hecho de que el órgano de administración dispusiera de normas objetivas para la fijación del número de votos por socio, y el conocimiento de tales reglas por parte de los miembros de la agrupación, evitaría problemas de impugnación de los derechos de voto asignados. En cuanto

¹⁶⁸ Sobre la distinción entre reglamentos de organización y de actividad, véase DUQUE DOMINGUEZ, J., "Escritura y estatutos", *cit.*, pág. 84-85.

al resto de los órganos, no cabe duda de que tanto el Consejo rector¹⁶⁹ como el Comité de recursos¹⁷⁰ pueden regularse, en aquello no previsto en la ley o en los estatutos, por el reglamento de régimen interno; y del mismo modo cualquier comisión informativa o con funciones interpretativas, valorativas de propuestas, investigadoras, de encuesta¹⁷¹.

Algunos otros aspectos pueden tener cabida en este contenido de organización, aunque no se refieran a los estrictamente orgánicos. Así, la enumeración de los diversos documentos que el solicitante de admisión en una cooperativa de segundo grado ha de facilitar al órgano de administración de ésta para que pueda decidir sobre su incorporación al grupo; la tipificación de las faltas leves; o la organización y condiciones de los socios de trabajo de la entidad en el caso de que los estatutos hayan previsto su existencia 172.

B) Contenido de actividad

El reglamento de régimen interno, en cuanto reglamento de actividad, ha de servir para regular todas aquellas cuestiones relacionadas con la imagen y actividad del grupo y con la participación de las cooperativas en él. Así, puede contener el sistema de organización de los servicios que ofrece la cooperativa de segundo grado a las cooperativas asociadas a fin de conseguir un nivel óptimo en calidad y precio de los servicios prestados; o puede singularizar los derechos

¹⁶⁹ Supuesto que el Consejo rector puede regularse en los estatutos o por la Asamblea general, esta ultima posibilidad constituye una remisión implicita al reglamento de régimen interno (PAZ CANALEJO, N., Ley General de Cooperativas, cit., Vol. 2°, art. 43, pág. 337).

Así, sistema y plazos para convocar a los miembros de dicho comité, periodidicidad de sus sesiones, asistencia a las mismas de asesores o empleados de la cooperativa, regulación del libro de actas de las sesiones, etc. Véase PAZ CANALEJO, N., ob. ult. cit., pág. 336.

¹⁷¹ PAZ CANALEJO, N., ob. ult. cit., pág. 335.

El reglamento de régimen interno puede establecer el régimen disciplinario específico de tales socios en lo que respecta a su relación laboral y todas aquellas normas de Derecho del trabajo y seguridad social que les son aplicables.

y deberes de las cooperativas asociadas en relación a los servicios utilizados por cuenta de la cooperativa de segundo grado 173.

En cuanto a la «imagen de grupo», el reglamento es un buen cauce a través del cual concretar las reglas de la organización de una red comercial por el sistema de la franquicia cooperativa, pues, pese a que los contratos de distribución no son aptos en sí mismos para provocar el nacimiento de una situación de grupo, no hay que ignorar que sus efectos sí son frecuentes en el seno de los grupos¹⁷⁴. También las reglas de uso de una posible «marca de grupo» podrían ser incluidas en el reglamento de régimen interno¹⁷⁵. Las opciones a estos efectos son varias: la cooperativa de segundo grado puede ser la titular de la marca y conceder licencias de uso a sus miembros¹⁷⁶; o bien pueden ser cotitulares de la marca todas las empresas del grupo creando una comunidad de marca¹⁷⁷; o ser la cooperativa de segundo grado la titular de una marca

V.gr., regular la prestación de suministros a socios; prevención de accidentes; reglas de uso de maquinaria o instalaciones; usos del tráfico en cuanto a la entrega de productos etc. Algunos de estos extremos pueden encontrarse en los modelos de estatutos FCTAE, FCTAC, FAECTA.

En definición de ALFARO AGUILA-REAL, J., (Voz «Franquicia», EJB, T. II, 1995, págs, 3.153-3.158, pág. 3.153), la franquicia cooperativa es un instrumento de cooperación entre distribuidores mediante el establecimiento de servicios e intangibles comunes. Sobre las relaciones entre franquicia y grupos de sociedades, véase ECHEBARRIA SAENZ, J.A., El contrato de franquicia. Definición y conflictos en las relaciones internas, Ed. McGraw-Hill, Madrid, 1995, págs. 196-203.

¹⁷⁵ Sobre la marca de grupo, véase LEMME, G., Il «governo» del grupo, cit., págs. 147-150; MANGINI, V., "Il marchi di gruppo e di holding", en Il marchio e gli altri segni distintivi, Tr. Dir. Comm. (GALGANO), Padova, 1982, págs. 99-123, págs. 112 y ss; MANSANI, L., "Uso del marchio del gruppo multinazionale su prodotti territorialmente diferenziati", en Il gruppi di società, Atti del Convegno, cit., T.II, págs. 1.529-1.545, págs. 1.538-1.540. En nuestra doctrina, LOBATO GARCIA-MIJAN, M., "La comunidad de marca en la Ley de Marcas de 10 de noviembre de 1988", RDP, 1993, págs. 787-809, pág. 797.

Con carácter general, sobre la licencia de marca, FERNANDEZ-NOVOA, C., Derecho de Marcas, Ed. Montecorvo, Madrid, 1990, págs. 227-235. Sobre la expresa posibilidad de constituir una persona jurídica con la finalidad de que ésta sea la titular de un signo distintivo común para sus socios a través del sistema de licencia, LOBATO GARCIA-MIJAN, M., "La comunidad de marca", cit., pág. 796.

¹⁷⁷ Sobre la comunidad de marca, véase FERNANDEZ-NOVOA, C., Derecho de Marcas, cit., págs. 214-220; LOBATO GARCIA-MIJAN, M., "La comunidad de marca", cit., págs. 795-797; VAZQUEZ LEPINETE, T., La cotitularidad de los bienes inmateriales, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, págs. 204-214.

colectiva o de garantía¹⁷⁸. En los dos primeros casos, aunque la Ley de Marcas no impone la reglamentación del uso de la marca licenciada o de la marca colectiva, ésta es conveniente en orden a establecer medidas de control, consecuencias del incumplimiento, efectos derivados de la separación de un socio, etc., y el reglamento de régimen interno puede recoger tales normas. En el caso de las marcas colectivas o de garantía, nuestro Derecho exige un Reglamento *ad hoc*, elaborado por el titular de la marca, que ha de ser depositado en la Oficina Española de Patentes y Marcas, por lo que la inclusión en el reglamento de régimen interno de estipulaciones sobre el uso de este tipo de marcas no eximiría del cumplimiento de las formalidades que, para el Reglamento específico, impone su Ley reguladora.

3.4. FORMA Y PUBLICIDAD DEL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO

Las leyes de cooperativas no se pronuncian sobre requisito alguno de forma para el reglamento de régimen interno; al ser fruto de la voluntad de la Asamblea general, deberá seguir las formalidades de los acuerdos asamblearios y así, al menos, constar en acta. Lo normal es su documentación en forma privada, pero se ha propuesto la elevación a escritura pública, tanto de su aprobación como de sus modificaciones, requisito éste que debería estar previsto en los estatutos¹⁷⁹.

Desde otra perspectiva, en la medida en que el reglamento contuviera disposiciones que pudieran afectar a terceros, resultaría conveniente la

Según se quiera indicar el origen empresarial de los productos o servicios (marca colectiva) o la calidad de éstos (marca de garantía), arts. 59.1 y 63.1 Ley 32/1998, de 10 de noviembre, de Marcas. Sobre estos signos, véase FERNANDEZ-NOVOA, C., Derecho de marcas, cit., págs. 55-62; LARGO GIL, R., Las marcas de garantía, Ed. Cívitas, Madrid, 1993, págs. 90-112; MONGE GIL, A.L., "Las marcas colectivas", en Estudios Menéndez, II, cit., págs. 887-933. Sobre las semejanzas y diferencias con la comunidad de marcas, LOBATO GARCIA-MIJAN, M., "La comunidad de marca", cit., pág. 795; VAZQUEZ LEPINETE, T., La cotitularidad de los bienes, cit., pág. 206.

¹⁷⁹ PAZ CANALEJO, N., Ley General de Cooperativas, cit., Vol. 2°, art. 43, págs. 337-338.

publicidad obligatoria de, al menos, dichas menciones. A falta de requisito de publicidad legal, la publicidad del reglamento se regirá por las normas especiales que puedan preverse en los estatutos, o, en su defecto, por las de publicidad de los acuerdos de la Asamblea general, pues, en último término, el reglamento tiene la naturaleza de acuerdo de dicho órgano¹⁸⁰. Tan sólo la LFCNavarra dispone el depósito obligatorio del reglamento en el Registro de cooperativas y la pertinente anotación registral en el libro de inscripción¹⁸¹.

En cualquier caso, en el plano interno es obligación de la sociedad entregar al socio, junto con los estatutos sociales, un ejemplar del reglamento de régimen interior, así como de las modificaciones ulteriores que pudiera experimentar, pues tal medida forma parte del contenido del derecho de información del socio¹⁸².

4. CONSECUENCIAS DE LA NO INSCRIPCIÓN DE LA COOPERATIVA DE SEGUNDO GRADO PARA LA EXISTENCIA DEL GRUPO

4.1. SOCIEDAD EN FORMACIÓN Y SOCIEDAD IRREGULAR. DELIMITARON DE SUPUESTOS EN DERECHO COOPERATIVO

Las leyes de cooperativas hacen depender de la inscripción registral la adquisición de personalidad jurídica por la sociedad, siendo aquélla, pues, constitutiva¹⁸³. Lo cual no impide, al igual que en las sociedades de capital, el nacimiento de ciertas figuras intermedias en tanto no se produce la

¹⁸⁰ LLUIS Y NAVAS, J., Derecho de cooperativas, cit., T.I, pag. 421.

A efectos de la certificación de datos que contengan o de su puesta de manifiesto mediante la exhibición al solicitante de la documentación solicitada, art. 17.3 LFCNavarra.

¹⁸² Ver *supra* nota 151.

¹⁸³ Arts. 7 LCoop; 11.1 y 16.2 LCEuskadi; 4 y 11.3 LCCataluña; 8.1 y 23 LSCAndaluzas; 8 y 12.2 LCCValenciana; 6 LFCNavarra; 7 y 12 LSCExtremadura; 11.1 y 101 LCGalicia; 7 y 13.5 LCAragón; 7 y 14.3 LCCMadrid.

inscripción¹⁸⁴, a las que se les reconoce un determinado grado de subjetividad aunque no se corresponda con el de la persona jurídica en sentido propio¹⁸⁵. El régimen legal previsto para la «sociedad en formación» y para la «sociedad irregular», pese a que las normas no utilicen dichas expresiones, es diferente, y la actuación de la cooperativa anterior a la inscripción no queda sometida a un tratamiento unitario. La distinción entre los supuestos no es clara en las leyes de cooperativas, y además no todas contienen una regulación de la sociedad irregular¹⁸⁶, pero, por lo general se suele centrar en un dato de carácter temporal: el transcurso de un año desde el otorgamiento de la escritura sin que se haya producido la inscripción. Así, sociedad [cooperativa] en constitución es aquella que ha cumplido uno de los requisitos formales (otorgamiento de escritura) pero precisa de la inscripción en el Registro de Cooperativas, encontrándose todavía en plazo para ello. Sociedad [cooperativa] irregular, en cambio, es aquélla respecto de la cual ha transcurrido un año desde el otorgamiento de la escritura sin que se haya producido su inscripción y que, pese a ello, actúa en el tráfico¹⁸⁷.

Pues bien, cuando la agrupación de las cooperativas (y de otras entidades en las legislaciones en que se admita) se integra en la cooperativa de segundo grado, el vínculo entre aquéllas constituye el aspecto interno de la sociedad, por lo que habrá que analizar las consecuencias que sobre el mismo provocan los

Arts. 8 y 10 LCEuskadi; 13 y 17 LCGalicia; 8 y 9 LCCValenciana; 8.3 y 4 LCAragón; 10 LCCMadrid. No contienen previsiones para la situación de irregularidad el resto de las normas y sólo se refieren a la sociedad en constitución; arts. 9 LCoop; 6 LCCataluña; 11 LSCAndaluzas; 12.4 y 5 LFCNavarra; 10 LSCExtremadura.

Pero mientras el legislador español ha regulado de forma original la sociedad en formación y la sociedad irregular en el ámbito de las sociedades de capital, las previsiones de las leyes de cooperativas, salvo alguna excepción -LCEuskadi y LCGalicia-, se apartan del sistema.

¹⁸⁶ Sólo la LCEuskadi, LCCValenciana, LCGalicia y LCAragón.

El criterio temporal que determina la apertura de la situación de irregularidad ha sido calificado (con ocasión del art. 16.1 LSA) como "seguro para dibujar la fontera entre la sociedad en formación y la sociedad irregular" (MENENDEZ MENENDEZ, A., "Sociedad Anónima e inscripción en el Registro Mercantil", AAMN, T. XXX, Vol. 1º, págs. 9-55, pág. 25). Se acoge así la necesidad, manifestada por URIA, R., ("Las sociedades y el Registro Mercantil", cit., pág. 194), de determinar un plazo temporal que pusiera fin a la situación de interinidad en que se desenvuelve el proceso de fundación, y permitiera hablar del nacimiento de una sociedad irregular sujeta a un régimen jurídico diferenciado.

supuestos en que la sociedad órgano no haya adquirido, o no llegue a adquirir, personalidad jurídica plena.

4.2. CONTRATO DE GRUPO Y SOCIEDAD EN FORMACIÓN

Cuando la sociedad se encuentra en fase de formación (o de constitución, según expresión más común en la legislación cooperativa), la escritura pública ya ha sido otorgada pero falta el requisito formal de la inscripción. En consecuencia el contrato de grupo se ha incorporado a los estatutos sociales y, con ellos, a la escritura de constitución. Los socios se encuentran por tanto afectados no sólo por el contenido del contrato de grupo, sino por la norma reguladora de la forma social elegida para constituir la sociedad órgano, pues la voluntad electora en tal sentido ya ha sido manifestada en la escritura social. Por ello, el grupo cooperativo paritario queda sometido al régimen que para la sociedad en constitución prevén las leyes de cooperativas; régimen que tan sólo se refiere a la responsabilidad por las actuaciones en nombre de la sociedad en constitución.

A) Régimen de responsabilidad

Mientras que la escritura constitutiva no se inscriba¹⁸⁸, la cooperativa está «en constitución» y las leyes admiten que se adquieran compromisos en nombre de la *proyectada* o *futura* sociedad cooperativa¹⁸⁹, pudiéndose realizar tanto

La sociedad dispone de hasta un año para materializar la inscripción; arts. 10 LCEuskadi; 11.1 LCCValenciana; 17.2 LCGalicia; 13.1 LCCMadrid. El art. 10.2 LCoop establece dos plazos relacionados con la inscripción: seis meses desde la escritura para que pueda acceder al Registro la escritura originaria sin necesidad de ratificación; doce meses desde el mismo momento para evitar el cierre registral (sobre estos extremos se volverá).

los estipulados en virtud de mandato específico por personas designadas para tal fin, y cualesquiera otros actos y contratos que se celebren, los cuales podrán condicionarse (o no) a la ulterior aceptación por la sociedad inscrita, sin que ésto sea relevante a los efectos de asunción de responsabilidad por la sociedad o/y por quienes los hubieren celebrado. En este aspecto suelen coincidir, no sin variantes, las leyes de cooperativas. Véanse arts. 9 LCoop; 8

actos y contratos necesarios para la constitución como cualesquiera otros no necesarios 190.

Respecto de ellos, se acoge el sistema de responsabilidad contractual de quienes los celebren¹⁹¹, quedando éstos obligados personal y solidariamente a su cumplimiento para que los terceros contratantes queden en la misma situación económica que si la sociedad los hubiera asumido¹⁹². Pero hay que recordar que

LCEuskadi; 6 LCCataluña; 11 LSCAndaluzas; 9 LCCValenciana; 12.5 LFCNavarra; 10 LSCExtremadura; 8.3 LCAragón; 10.3 LCCMadrid.

190 Para una síntesis de las opiniones doctrinales respecto de la conceptuación -ámplia o restringida- de los gastos derivados de los actos de naturaleza «necesaria», véase ALONSO GARCIA, R., La sociedad anónima no inscrita. Régimen jurídico de los actos y contratos celebrados en su nombre, Ed. Cívitas, Madrid, 1986, págs. 70-73. El art. 10.1 LGC fué interpretado en el marco de una concepción amplia de los gastos necesarios, comprendiendo no sólo los notariales, registrales y fiscales, sino también los dictámenes previos de carácter jurídico o técnico (VICENT CHULIA, F., Ley general de Cooperativas, cit., Vol. 1º, art. 10, pág. 229). Con respecto a los actos no necesarios, nada obsta para que se incluyan entre ellos tanto los contratos preparatorios (los "que tengan por finalidad facilitar el cumplimiento del objeto social", DE LA CAMARA, M., Estudios de Derecho Mercantil, cit., pág. 134), como las propias operaciones sociales, y ello porque las normas se refieren a los actos y contratos celebrados con anterioridad a la inscripción, sin especificar su carácter y sin excluir expresamente las operaciones sociales (véase éste y otros razonamientos a favor en ALONSO GARCIA, R., La sociedad anónima no inscrita, cit., págs. 78-81). Tras la reforma del Derecho de sociedades de capital de 1989, y la redacción del art. 15.2 LSA, la doctrina mayoritaria parece inclinarse por la conceptuación restringida de los «actos necesarios», caracterizándolos como aquellos jurídicamente debidos para alcanzar la inscripción (en este sentido, GARCIA-CRUCES GONZALEZ, J.A., La sociedad de capital en formación, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1996, págs. 136-137).

Arts. 9.1 LCoop; 8.2 LCEuskadi; 6.2 LCCataluña; 11.2 LSCAndaluzas; 9.4 LCCValenciana; 12.5 LFCNavarra; 10.2 LSCExtremadura; 13.2 LCGalicia; 10.4 LCCMadrid. Guarda silencio la LCAragón. Cabe advertir que tal previsión coincide con la del art. 8.1 del Anteproyecto de LSA de 1987, que vino a reconocer el régimen de responsabilidad contractual de los "gestores". Sobre el particular, RODRIGUEZ MARTINEZ, J.D., "La sociedad en proceso de fundación y la sociedad irregular", en *La Reforma del Derecho español de sociedades de capital, cit.*, págs. 173-215; págs. 189-190; MENENDEZ MENENDEZ, A., "Sociedad anónima e inscripción", *cit.*, pág. 32. Por el contrario, y en defensa de la responsabilidad extracontractual de los estipulantes, VICENT CHULIA, F., *Ley General de Cooperativas, cit.*, Vol. 1°, *art. 10*, págs. 232-235.

URIA, R, en Comentario a la Ley de sociedades anónimas (GARRIGUES/URIA), cit., pág. 200; DE LA CAMARA, M., Estudios de Derecho Mercantil, cit., Vol. 1º, pág. 116. Estamos en presencia de un régimen de responsabilidad solidaria y directa de quienes contraten ante los terceros. Pero la responsabilidad ¿es en realidad exclusiva de los intervinientes?, ¿se pueden ejercitar las acciones fundadas en el contrato sólo contra quienes lo celebraron en nombre de la cooperativa en constitución?. La cuestión es si frente al tercero [al que el Ordenamiento jurídico intenta proteger], la sociedad existe. Precisamente la protección se vería perjudicada si se entiende que la sociedad queda excluida del régimen de responsabilidad.

se trata de responsabilidad por actos y contratos celebrados en nombre de la *proyectada* cooperativa antes de su inscripción¹⁹³, por lo que, aunque la cooperativa sólo existirá tras la inscripción, mientras tanto, quien contrata en su nombre, dentro del catálogo de actos que a tal extremo señalan las leyes de cooperativas, lo hace con la intención de hacer llegar los efectos jurídicos de su actuación al ente en constitución¹⁹⁴. En consecuencia, responderán también los bienes aportados a la cooperativa y sus frutos¹⁹⁵, convirtiéndose en directa la

Fórmula que, por otra parte, es utilizada por el art. 120 C. de c., y por el art. 15.1 LSA (y por el art. 8 del Anteproyecto de 1987), aunque con una variación: no se alude a la "proyectada" o futura sociedad, sino simplemente a la sociedad antes de la inscripción.

Para lo cual es suficiente constatar que se ha contratado en nombre de la sociedad antes de su inscripción. Por contra, VICENT CHULIA, F., (Ley General de Cooperativas, cit., Vol. 1°, art. 10, págs. 223-224 y 233) considera que la cooperativa en constitución es una «presociedad», y que la exigencia de añadir a la denominación las palabras «en constitución» sirve para destruir la apariencia de que quienes contratan en nombre de ella lo hagan en nombre de una persona jurídica ya existente.

Excepto los actos no necesarios celebrados sin mandato expreso, el resto tienen como presupuesto la voluntad de los socios encaminada, no a que los encargados les obliguen a ellos. sino a la sociedad (adoptamos así el punto de vista sostenido por DE LA CAMARA, M., -Estudios de Derecho mercantil, cit., pág. 117- respecto de la sociedad no inscrita). Parece entonces cuestionable que la responsabilidad por una actuación dentro de los límites marcados, y consentida por todos los socios, recaiga sólo en la persona que materialmente celebró el contrato (véase, aunque con respecto a la no inscripción, ALONSO GARCIA, R., La sociedad anónima no inscrita, cit., pág. 82), por lo que se ha de precisar si el representante que actúa en nombre de la sociedad en constitución lo es de la sociedad o sólo de los socios. Desde nuestro punto de vista, la sociedad en constitución sí tiene trascendencia como ente autónomo y diferenciado de sus socios, con independencia del mayor o menor grado de comunicabilidad entre los diversos patrimonios (de sociedad y socios). Las leyes de cooperativas contienen referencias que lo avalan: en esta fase la sociedad cuenta con un órgano de administración ya nombrado, -aunque para ejercer sus funciones a partir de la inscripción-; con gestores a los que se ha encargado la realización de los actos y contratos necesarios para la inscripción; con representantes para actuaciones puntuales; y con un patrimonio o fondo común propio, integrado por las aportaciones iniciales obligatorias de los socios (en este sentido, respecto de la sociedad de capital, GARCIA-CRUCES GONZALEZ, J.A., La sociedad de capital en formación. cit.. págs. 136 y ss.). Y puesto que se cuenta con un fondo común, éste estará también sometido a las resultas de las operaciones, en el mismo sentido que ha sido interpretado el art. 120 C. de c. [A este respecto, LANGLE, E., (Manual de Derecho Mercantil español, T.I., Ed. Bosch. Barcelona, 1950, págs. 433-434) considera que "el art. 120 se refiere a unos gestores que han contratado 'en nombre de la sociedad' (...) ¿Por qué han de responder ellos solos? (...) Lo que hace el art. 120 es convertir en directa la responsabilidad del administrador por el resultado del negocio comercial, pero no suprimir la de la sociedad y los demás socios". Véase también CABANAS TREJO, R./BONARDELL LENZANO, R., Sociedad irregular y sociedad en formación. Una aproximación a su régimen jurídico, Ed. Praxis, Barcelona, 1997, págs. 56-571. Opinión diversa es la de VICENT CHULIA, F., (Ley General de Cooperativas, cit., Vol. 1º. art. 10. pág. 223), para quien "la cooperativa no existe antes de la inscripción", y, en consecuencia, no se ha constituido su patrimonio, no cabe hablar de socios, sino de meros "promotores" o fundadores, no existen órganos sociales "y no cabe iniciar las operaciones sociales, salvo que expresa o tácitamente se estipule un contrato de sociedad civil o mercantil y

responsabilidad del actuante sin suprimir la de la sociedad; sanción con la que se pretende la formalización definitiva de la entidad¹⁹⁶. Al mismo tiempo, la afectación del fondo constituido por las aportaciones de los socios y sus frutos a las resultas de la actuación, condiciona una ulterior responsabilidad de los socios por los compromisos asumidos por la sociedad¹⁹⁷. Así, aunque en los estatutos se haya optado por el régimen de responsabilidad limitada por las deudas sociales, como tal compromiso se enmarca en el ámbito de las relaciones jurídicas internas, al ser desconocido para los terceros de buena fe -pues falta la inscripción registral-, no puede producir efectos frente a ellos. Es ésta una cuestión de oponibilidad del beneficio de la responsabilidad limitada, que en el ámbito cooperativo se ha de resolver también en el sentido del art. 21.1 C. de c. ya que todas las normas reproducen o recogen los principios registrales, de modo que los títulos sometidos a inscripción y no inscritos no producirán efectos frente a terceros de buena fe. De ello se sigue que los socios asumen una responsabilidad ilimitada por los compromisos contraídos en la fase de la sociedad en constitución, y el beneficio de la limitación de responsabilidad sólo podrá operar en el momento en que la sociedad se inscriba. Además, la responsabilidad de los socios será subsidiaria respecto de la sociedad¹⁹⁸.

no un contrato de cooperativa" (de esta forma, el autor trae al ámbito cooperativo su particular concepción sobre la sociedad en constitución, desarrollada antes in extenso en "La sociedad en constitución", en Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje a Rodrigo Uria, Madrid, 1978, págs. 853-911, págs. 855).

Negar dicha subjetividad, con base en la destrucción de la aparente existencia de la sociedad por el hecho de que se está en fase de constitución y que, por tanto, no hay persona jurídica (VICENT CHULIA (Ley General de Cooperativas, cit., Vol. 1°, art. 10, pág. 233), significaría la nulidad del contrato celebrado (art. 1.259 C.c.), cuando, por el contrario, lo que se quiere es, al menos, que quienes contraten sean responsables, no cuestionando las normas la validez de los actos. Sobre estas cuestiones, GARCIA-CRUCES GONZALEZ, J.A., La sociedad de capital en formación, cit., págs. 144 y ss.

La excepción respecto de todos estos extremos la constituye la LCCMadrid ya que en esta norma la responsabilidad de la sociedad en constitución con el patrimonio formado por las aportaciones comprometidas por los promotores, y, en su defecto, de los gestores sólo es para el caso de que la sociedad no llegue a inscribirse (art. 10.3 LCCMadrid).

Es este también el sentido en que PAZ ARES, C., (La responsabilidad del socio colectivo, Ed. Cívitas, Madrid, 1993, págs. 39-41) considera que debe ser interpretado el art. 120 C. de c., tras la promulgación de la LAIE y a la luz de su art. 7.2, del que se deduce que "la agrupación no inscrita responde de sus deudas, lo cual presupone idoneidad para ser titular de obligaciones e implica -a la vista del art. 5 LAIE- la responsabilidad de los socios por las mismas". En contra, MASSAGUER FUENTES, "La Agrupación de Interés Económico. Un

En el caso de que los intervinientes en nombre de la sociedad proyectada carecieran de poder para ello¹⁹⁹, responden personalmente²⁰⁰, a no ser que el negocio quede condicionado a la ulterior aceptación por la sociedad una vez inscrita -lo que se enmarca en el ámbito de los contratos sometidos a condición suspensiva²⁰¹-; o que contenga una estipulación a favor de tercero -siendo éste la sociedad en constitución-²⁰²; o que se trate de una gestión de negocios ajenos sin mandato²⁰³.

En atención a las circunstancias expuestas, el régimen previsto para la sociedad en constitución en las leyes de cooperativas conduce, prácticamente, a las mismas consecuencias que el previsto en la LSA que, como es sabido, determina la responsabilidad de la sociedad en formación con el patrimonio

primer comentario de los aspectos jurídico-societarios de la Ley 12/1991, de 29 de abril", RGD, nº 564, 1991, págs. 7.641-7.670, pág. 7.650).

¹⁹⁹ De forma que a los intervinientes no se les ha nombrado para lograr la inscripción o no se les ha conferido poder para actuar.

Responsabilidad directa y solidaria de los intervinientes, sustitutiva de la de la sociedad (así, CABANAS TREJO, R./BONARDELL LENZANO, R., Sociedad irregular, cit., págs. 52-53 y 57.

²⁰¹ Art. 1.255 C.c.

TS en su Sentencia de 1-7-1977 (R.Ar. 3253): El demandado intenta ampararse en la inexistencia de la cooperativa en constitución en favor de la cual se introdujo una estipulación en el contrato de suministro celebrado entre uno de los socios y el demandado (recurrente), para eximirse de su cumplimiento, argumentando que "no puede ser titular de un derecho y menos tercero beneficiario de una contratación concertada entre partes ajena a ella, una persona jurídica que aún no ha nacido legalmente a la vida del derecho, por no haber cubierto todas las etapas necesarias para su reconocimiento por los pertinentes órganos del Estado". La Sala, por el contrario, concluye que, cumplidas las exigencias del art. 1.257 C.c., "poco importa que la dicha sociedad se hubiera ya constituido o no en aquella fecha, lo importante es que esté claramente designada, legalmente constituida y que se identifique como la beneficiaria de la reserva de derecho en el momento de reclamar su cumplimiento".

Arts. 1.714, 1.715, 1.725 y 1.893 C.c. Como advierte RODRIGUEZ MARTINEZ, J.D., ("La sociedad en proceso de fundación", cit., pág. 196), esta calificación "ya había sido formulada por la doctrina para ser aplicada a los actos realizados antes del otorgamiento de la escritura" (DE LA CAMARA, M., Estudios de Derecho Mercantil, cit., págs. 225-229), y "permitiría afirmar que la sociedad queda obligada por 'el utiliter coeptum' del artículo 1.893 del Código Civil". Por otra parte, cabe también prever la actuación de estas personas a modo de factor notorio, siendo ya una cuestión de prueba los diversos elementos heterogéneos que puedan influir en la apariencia y notoriedad. Si los estipulantes expresan que contratan en nombre de la sociedad en constitución, se crea la apariencia de que se contrata ya no en nombre propio sino en nombre de otra entidad. Demostrada la apariencia de actuación en nombre de la sociedad (art. 286 C. de c.).

formado por las aportaciones de los socios, y la responsabilidad personal de éstos hasta el límite de lo que se hubieren obligado a aportar [régimen que se reproduce en la LCEuskadi y en la LCGalicia²⁰⁴]. La diferencia se encuentra en la responsabilidad de los socios: los socios «cooperativos», según las observaciones arriba indicadas, asumirían una responsabilidad ilimitada y subsidiaria con respecto a la de la sociedad; los socios de las sociedades de capital tan sólo responsabilidad limitada a la suma que se obligaron a aportar²⁰⁵.

Como se observa, en el periodo de la sociedad en constitución no se producen situaciones que puedan afectar a la vigencia del contrato de grupo ni alterar su aspecto interno; solamente quedará inoperante el pacto de limitación de responsabilidad que, en su caso, se contenga en los estatutos.

B) Consecuencias de la inscripción para los actos y contratos celebrados con anterioridad

El sistema de responsabilidad analizado cesa una vez verificada la inscripción, pasando a responder la cooperativa por los actos necesarios para la inscripción y de los gastos ocasionados para obtenerla²⁰⁶; por los actos y contratos estipulados en virtud de mandato específico por personas designadas a tal fin²⁰⁷; y por cualquier acto y contrato si la sociedad lo acepta expresamente dentro del plazo de tres meses²⁰⁸ desde su inscripción²⁰⁹. En los dos primeros

Arts. 15.2 LSA, 8.1 y 3 LCEuskadi y 13.2 LCGalicia. La LSCExtremadura, que transcribe el precepto de la LCEuskadi, se «olvida» sin embargo del apartado 3 de dicha norma.

En este punto la doctrina sólo discute en cuanto a la posibilidad de que los acreedores sociales puedan atacar el patrimonio personal del socio por los desembolsos que éste tuviera comprometidos. Sobre las diversas opciones, véase GARCIA-CRUCES GONZALEZ, J.A., La sociedad de capital en formación, cit., págs. 157-158, quien opta por la responsabilidad frente al tercero acreedor.

Arts. 9.1 LCoop; 8.4 LCEuskadi; 6.1 LCCataluña; 11.1 LSCAndaluzas; 9.2 LCCValenciana; 10.3 LSCExtremadura; 13.1 LCGalicia; 8.3 LCAragón; 10.3 LCCMadrid.

Arts. 9.1 LCoop; 8.4 LCEuskadi; 11.3 LSCAndaluzas; 10.3 LSCExtremadura; 8.3 LCAragón; 10.3 LCCMadrid.

Plazo de tres meses que, como se ha señalado, "supone un límite máximo a la situación de incertidumbre de los terceros contratantes" (VICENT CHULIA, F., Ley General de

supuestos la asunción de dichos actos o negocios por la sociedad es automática, por imperativo legal. El tercero, en cambio, requiere una aceptación voluntaria por la sociedad para que cese la responsabilidad de quienes los realizaren²¹⁰.

No obstante, si el patrimonio social fuera insuficiente, alguna norma prevé el mantenimiento de la responsabilidad solidaria de quienes los hubieren realizado, aunque subsidiaria respecto de la sociedad²¹¹. Otras optan por mantener la responsabilidad solidaria de fundadores, administradores, o contratantes, aunque tan sólo en caso de ausencia de aceptación por la sociedad de los compromisos contraidos por ellos²¹²; y no faltan tampoco normas que no exigen responsabilidad adicional alguna²¹³.

Se guarda silencio, en cualquier caso, respecto de la responsabilidad de los socios pasivos²¹⁴, por lo que, cabría pensar que una vez inscrita la sociedad éstos sólo quedarían obligados a aportar lo prometido, a no ser que existiera un pacto estatutario de responsabilidad ilimitada por las deudas sociales. Tal solución no nos parece adecuada en un sistema en el que, tras la inscripción, la sociedad asume (de forma automática, por imperativo legal, o de forma voluntaria, los actos y contratos celebrados durante el periodo transitorio, en

Cooperativas, cit., Vol. 1°, Art. 10, pág. 235). En la LCGalicia el plazo se reduce a un mes (art. 13.2.c).

Arts. 9.1 LCoop; 8.4 LCEuskadi; 6.2 LCCataluña; 11.3 LSCAndaluzas; 9.3 LCCValenciana; 12.5 LFCNavarra; 13.2 LCGalicia; 10.3 LCCMadrid.

Salvo en la LFCNavarra, que requiere la aceptación por la sociedad en todos los supuestos (art. 12.5). Sobre la interpretación de estos aspectos en la sociedad anónima, véase ALONSO UREBA, A., "Consideraciones críticas sobre la reforma en materia de `sociedad en formación' y `sociedad irregular'", RdS, nº extraord., 1994, págs. 109-127, pág. 118. Asimismo, MENENDEZ MENENDEZ, A., "Sociedad anónima e inscripción", cit., pág. 32.

Art. 9.1 LCoop. Este inciso viene a tratar a los actuantes, en caso de ser socios, a modo de socios colectivos, en paralelo a lo que establece el art. 148.1° C. de c. para las sociedades comanditarias. Se está, por tanto, ante la existencia de una doble categoría de socios dependiendo de su actuación durante la fase de la sociedad en formación. Circunstancia que se contradice con la limitación de responsabilidad de todos los socios, en defecto de pacto estatutario en contra, sobre la que se construye el régimen jurídico de la sociedad cooperativa.

²¹² Así, art. 6.2 LCCataluña; 9.5 LCCValenciana; 8.3 LCAragón; 10.4 LCCMadrid.

²¹³ Así art. 12.5 LFCNavarra; 11.3 LSCAndaluzas.

En expresión de ALONSO UREBA, A., ("Consideraciones críticas", cit., pág. 123), el socio pasivo es el que se ha desentendido totalmente de la gestión social.

atención a la doctrina de la continuidad de la sociedad en constitución en la sociedad inscrita²¹⁵. Por ello, si el patrimonio de la sociedad inscrita resultara insuficiente, no sólo deberían continuar responsables los actuantes (socios o no), sino todos los socios, al igual que se interpretó para la fase de sociedad en formación. Parece entonces más coherente la solución dada por la LCEuskadi, la LSCExtremadura y la LCGalicia -en la línea de la LSA- puesto que hacen surgir un deber de aportación complementaria de todos los socios²¹⁶ en tanto no se consiga el equilibrio entre capital y patrimonio social²¹⁷.

4.3. CONTRATO DE GRUPO Y SOCIEDAD IRREGULAR

El análisis de la situación de irregularidad presenta más dificultades que el de la sociedad en formación, fundamentalmente, por la falta de previsión de un régimen jurídico *ad hoc* en la mayoría de las leyes de cooperativas, y por la falta de homogeneidad en el tratamiento de la materia en las normas en las que se regula²¹⁸.

Podemos adelantar, no obstante, que tal situación no afectará a la validez del contrato de grupo, pues ésta es independiente de la regular constitución de la

Como señala GARCIA-CRUCES GONZALEZ, J.A., (La sociedad de capital en formación, cit., pág. 176), "la previa vinculación de la sociedad en formación implica, en definitiva, la vinculación de la sociedad tras su inscripción como consecuencia de su identidad con aquélla entidad medio tempore".

^{*}Responsabilidad diferencial*, personal de los socios frente a la sociedad y proporcional a su participación en el capital social, GARCIA-CRUCES GONZALEZ, J.A., La sociedad de capital, cit., pág. 171.

Arts. 15.4 LSA; 8.5 LCEuskadi; 10.4 LSCExtremadura; 13.2 LCGalicia. Véase ALONSO UREBA, A., "La sociedad en formación", en *Derecho de Sociedades Anónimas, La Fundación, cit.*, págs. 519-605, págs. 598-599; véase también "Consideraciones críticas sobre la reforma", *cit.*, págs. 114-115 y 118-120. Igualmente CABANAS TREJO, R./BONARDELL LENZANO, R., *Sociedad irregular, cit.*, págs. 60-65.

Observa VALPUESTA GASTAMINZA, E.Ma., (La sociedad irregular, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1995, págs. 29-63) que tampoco en el derecho positivo comparado se regula la sociedad irregular sino tan sólo el periodo interino anterior a la inscripción pero presuponiendo una inscripción efectiva posterior.

sociedad órgano, por lo que, mientras no se extinga, vincula a las partes en él intervinientes. En consecuencia, los derechos y obligaciones mantienen su vigencia a pesar de la falta de inscripción, aunque este requisito sea esencial para la adquisición de la personalidad jurídica plena de la cooperativa de segundo grado; y la actividad de las empresas deberá ajustarse a lo establecido en el pacto para la coordinación de actividades, salvo en aquello en que se requiera necesariamente la previa existencia (regular) de la sociedad órgano²¹⁹. Pero pese a la subsistente validez del contrato de grupo, dado que éste se encuentra incorporado a los estatutos de la cooperativa de segundo grado y, por tanto, también a la escritura fundacional, la sociedad órgano no inscrita y las entidades agregadas se verán afectadas por las consecuencias derivadas de la no inscripción, fundamentalmente en su vertiente externa.

A) Notas para la construcción del régimen de la «irregularidad» en el Derecho cooperativo

Cuando la sociedad «intencionalmente» cooperativa deja de estar en la fase de constitución y actúa en el tráfico²²⁰, se «convierte» en una sociedad irregular que, por tal circunstancia, no puede ser subsumida bajo el régimen de las cooperativas²²¹. En tal caso, lo lógico sería estar a las previsiones que las leyes de cooperativas contuvieran para dicho supuesto, al igual que en sede de sociedades de capital se ordena un régimen especial para la irregularidad de sociedades vocacionalmente anónimas o de responsabilidad limitada. Pero la realidad es bien distinta ya que ni todas las leyes de cooperativas regulan el supuesto, ni las que lo hacen se asemejan a las previsiones de la LSA -salvo excepciones- o, ni tan siquiera, a las del C. de c.

a) La situación de irregularidad en las leyes que la regulan:

Sobre la validez del vínculo jurídico entre las empresas, ya que ésta no se encuentra subordinada al requisito de la inscripción, véase ALVAREZ QUELQUEJEU, L.C., La sociedad de responsabilidad limitada, cit., pág. 151.

La actuación de la cooperativa transcurrido el plazo para la inscripción puede orientarse a la realización de operaciones propias de su objeto y/o actividad cooperativizada.

²²¹ GIRON TENA, J., Derecho de sociedades anónimas, cit., pág. 110, nota 23.

La LCEuskadi, la LCGalicia, la LCCValenciana, la LCAragón y la LCCMadrid determinan, en mayor o menor extensión y con más o menos acierto, las consecuencias de la irregularidad para las sociedades que regulan.

- a') La LCEuskadi y la LCGalicia contienen, a nuestro modo de ver, la respuesta acertada ante esta cuestión ya que reproducen el art. 16 LSA²²². Con tal incorporación se consigue también la de la doctrina y jurisprudencia que versa sobre dicho precepto, y se homologan los regímenes jurídicos²²³. No nos detendremos, pues en el estudio de esta norma, tarea de la que se ha ocupado la doctrina con mayor profundidad que la que cabría realizar en el marco de este trabajo²²⁴.
- b') En la LCCValenciana la determinación de los sujetos responsables por los actos y contratos realizados en nombre de la cooperativa antes de la inscripción, y la validez de los mismos, se hace depender de la existencia o no de consentimiento de los socios para el inicio de la actividad social²²⁵. Si media tal consentimiento, «serán válidos y los socios responderán de su cumplimiento personal, ilimitada y solidariamente». En su ausencia, «los administradores

²²² Véase arts. 10 LCEuskadi y 17.2 LCGalicia.

No se alcanza a entender cómo la LSCExtremadura, que transcribe casi literalmente el precepto de la LCEuskadi relativo a la sociedad en formación -con el olvido de uno de sus párrafos, véase arts. 8 LCEuskadi y 10 LSCExtremadura-, prescinde de la incorporación del precepto relativo a la sociedad irregular.

Sobre la importancia del supuesto específico de la sociedad (anónima) irregular, véase, FERNANDEZ DE LA GANDARA, L., "La sociedad anónima irregular", cit., págs. 620 y ss. Sin ánimo de ser exhaustivos, véase CABANAS TREJO, R./BONARDELL LENZANO, R., Sociedad irregular, cit., págs. 66-167; GARCIA VILLAVERDE, R., "Sociedades Irregulares", cit., págs. 15 y ss.; GARCIA-CRUCES GONZALEZ, J.A., La sociedad de capital en formación, cit., págs. 33-63; GIRON TENA, J., "Las sociedades irregulares", en Estudios de Derecho Mercantil, RDP, Madrid, 1955, págs. 125-201; idem "Los conceptos y tipos de sociedades", cit., págs. 1-96; idem Derecho de Sociedades, cit., págs. 226 y ss.; TAPIA HERMIDA, A., La sociedad anónima falta de inscripción registral, Ed. Cívitas, Madrid, 1996, págs. 116-166; VALPUESTA GASTAMINZA, E.Mª., La sociedad irregular, cit., págs. 105-207. Sobre la casuística jurisprudencial reciente, FARIAS BATLLE, M., "Breve perspectiva jurisprudencial de las sociedades irregulares", CDC, nº 11, 1993, págs. 191-215; La sociedad irregular en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (1970-1992), Ed. Ministerio de Justicia, Madrid, 1993.

El art. 8.2 LCCValenciana establece la responsabilidad de los socios que consintieren la realización de la actividad social antes de la inscripción y que no resolvieren el contrato de sociedad cooperativa.

nombrados en la escritura de constitución responderan de los actos y contratos realizados en nombre de la cooperativa, personal, ilimitada y solidariamente». Como se observa, mientras que en el primer caso se declara la validez de dichos actos y contratos, en el segundo se guarda silencio sobre dicho extremo, lo que introduce la duda sobre si los administradores han de responder del cumplimiento de aquéllos o sólo de los daños y perjuicios causados a los terceros de buen fe. Para resolver la cuestión parece preciso recurrir al precepto dedicado a la sociedad en constitución²²⁶ y, en especial, al dato relativo al grado de ejecución de los actos y contratos. De ello resultaría que si éstos han sido parcial o totalmente ejecutados, la responsabilidad de los administradores es por su cumplimiento; en caso contrario, sólo por los daños y perjuicios. Además, la LCCValenciana reconoce a todo «fundador»²²⁷ la facultad de resolver el contrato y exigir la restitución de las aportaciones realizadas transcurrido un año sin que se haya solicitado la inscripción, imponiendo a los «socios» que en tal caso «no resuelvan inmediatamente el contrato de sociedad cooperativa», una responsabilidad personal, ilimitada y solidaria. Esta responsabilidad, se entiende relativa a los daños y perjucios causados a terceros de buena fe²²⁸, y deja a salvo la posibilidad del socio de

En particular, a los apartados 4 y 5 del art. 9 LCCValenciana: «4. Los administradores responden de los perjuicios producidos a los terceros contratantes si no especifican que contratan en nombre de una cooperativa en constitución (...). 5. Los administradores responderán igualmente de los contratos total o parcialmente ejecutados antes de su aprobación por la cooperativa en caso de no constitución de ésta o de no aprobación de los mismos.»

En el art. 11 LCCValenciana, que es el que regula el supuesto que vamos a examinar, se alude a los «fundadores», mientras que en el art. 8 LCCValenciana la referencia se realiza a los «socios». La diferencia quizá pueda encontrarse en la situación en que se encuentre la sociedad transcurrido un año desde el otorgamiento de su escritura constitutiva: si aquélla ha iniciado su actividad, ha pasado a ser irregular y sus integrantes obtienen la calificación de socios; si no es así, la sociedad externa no irregular conserva para sus integrantes la consideración de fundadores.

Art. 8.2.2° pfo in fine LCCValenciana. Observese que en este párrafo es en el que se establece la responsabilidad de los administradores en ausencia de consentimiento de los socios para el inicio de la actividad, por lo que la responsabilidad del socio por falta de resolución del contrato no debe entenderse respecto del cumplimiento de los actos y contratos, de los que responden los administradores, sino por los daños y perjucios derivados de la no solicitud de inscripción. Como sólo los fundadores y no los terceros pueden saber quiénes fueron los administradores o consejeros encargados de solicitar la inscripción, puesto que tal circunstancia pertenece al ámbito interno de la sociedad, la ley no establece la responsabilidad de éstos frente a los terceros, sino de los socios. Después, éstos podrán dirigir su acción contra los responsables directos del incumplimiento.

reclamar contra los incumplidores del deber de inscripción (administradores o consejeros).

c') La LCAragón sólo prevé la responsabilidad solidaria de los promotores o gestores por las obligaciones contraidas frente a terceros con los que hubiesen contratado en nombre de la cooperativa en caso de no inscripción²²⁹; y la LCCMadrid establece la responsabilidad de la sociedad con el patrimonio formado por las aportaciones comprometidas por los promotores y, en su defecto, de los gestores, respecto de los actos indispendables para la inscripción o los celebrados en virtud de mandato específico²³⁰; para el resto de actos y contratos, la falta de inscripción ocasiona la responsabilidad solidaria de los gestores²³¹. Ninguna de las dos se refiere a la circunstancia de que la sociedad haya iniciado o continúe sus operaciones pese a la no inscripción, pero el régimen de responsabilidad que establecen garantiza, en cierta medida, la protección de terceros por la actuación en nombre de una sociedad que no ha llegado a inscribirse.

b) La situación de irregularidad en las leyes que no la regulan:

a') La LCoop no prevé expresamente régimen alguno para el caso de que la sociedad no se inscriba y actúe en el tráfico, sin embargo sí señala algunas consecuencias que pueden derivarse de la falta de inscripción que permitirán deducir las normas aplicables ante un supuesto de irregularidad. En tal sentido, el art. 10.2 LCoop establece el plazo de un mes desde el otorgamiento de la escritura de constitución para que las personas designadas en ella soliciten la inscripción; pero si dicho plazo no se respeta, y la solicitud tiene lugar transcurridos seis meses desde la escritura, habrá que acompañar un documento público en el que conste la ratificación de la escritura de constitución, no pudiendo ser la fecha de dicho documento anterior a un mes con respecto a la solicitud. Además, transcurridos doce meses desde el otorgamiento de la

Art. 8.3 LCAragón. La misma solución se prevé para el caso de que la sociedad se inscriba pero que «no se acepten las cuentas».

Solución que en otras normas es la prevista para la sociedad en formación y no para el caso de que la sociedad no se inscriba.

²³¹ Art. 10.3 y 4 LCCMadrid.

escritura de constitución sin que se haya inscrito la sociedad, el Registro podrá denegar la inscripción con carácter definitivo.

Varias son las cuestiones que suscita el precepto, sin parangón en nuestro Derecho de sociedades. La primera de ellas que la voluntad de fundar una sociedad cooperativa contenida en la escritura pública de constitución queda sometida a un plazo de caducidad de seis meses desde su otorgamiento²³²; si en ese tiempo no se solicita la inscripción, los socios han de volver a ratificar en documento público tal voluntad, siendo en este caso su vigencia solamente de un mes, por lo que, si en ese nuevo plazo no se solicita la inscripción, será necesaria otra escritura de ratificación²³³. Sin embargo, la falta de solicitud de inscripción o la falta de ratificación no afectan al contrato de sociedad sino a su aptitud para constituir una sociedad cooperativa, de manera que la sociedad subsiste como sociedad externa y su objeto social será el que determine su naturaleza civil o mercantil, y, en consecuencia, la aplicación de las normas previstas, bien en el C.c. para la sociedad civil como sociedad general, bien en el C. de C., para la sociedad colectiva como sociedad general en el ámbito mercantil²³⁴. Por otra parte, cada socio tiene derecho de veto en orden a la inscripción pues su consentimiento es necesario para ratificar la escritura constitutiva, sin la cual no es posible aquélla; así, si alguno de los socios no persiste en su voluntad, el sistema obliga a los demás interesados a iniciar el proceso de constitución²³⁵. En segundo lugar, el transcurso de doce meses sin

La escritura de constitución sólo conserva su vigor si se cubre durante los seis meses siguientes la formalidad posterior cual es la solicitud de inscripción. En otro caso, la escritura caduca porque parece estimarse que se corre el riesgo de que con el paso de excesivo tiempo sin llenar aquélla formalidad complementaria se haga más difícil constatar la voluntad de los socios.

La norma parece entender que el paso del tiempo diluye la voluntad de constituir una cooperativa, por lo que considera subsistente tal voluntad durante los primeros seis meses pero no después, por lo que se habrá de renovar, en su caso, mes a mes si no se solicita la inscripción dentro de plazo. Es como si la escritura, a efectos de la inscripción, hubiera perdido su fuerza vinculante, por lo que no cabría deducir de ella quiénes son los socios, cuál es su domicilio social, o si se mantienen los pactos sociales.

Con respecto a la sociedad órgano del grupo paritario, el carácter empresarial que se atribuye a la dirección unitaria (EMBID IRUJO, J.M., *Grupos de sociedades, cit.*, pág. 155 que la califica como «proceso de naturaleza empresarial»- y VICENT CHULIA, F., *Compendio*, T.I, Vol. 1°, 3ª ed., 1991, *cit.*, pág. 299 -la organización de un grupo de sociedades es una actividad técnico-productiva-), conlleva la aplicación de las normas de la sociedad colectiva. Véase GIRON TENA, J., *Derecho de sociedades*, I., *cit.*, pág. 251.

Ello provoca serias consecuencias, pues manifestada la voluntad del socio contraria a persistir en la fundación de la cooperativa, la misma provoca efectos en el contrato de sociedad,

que se haya inscrito la sociedad, permite al Registro denegar la inscripción con carácter definitivo. Esta sanción de cierre registral parece excesiva para el caso de que la falta de inscripción se deba a las incidencias del propio proceso de inscripción, aunque, quizá, la discrecionalidad con la que el Registro puede actuar permita dejar relegada tal sanción a los supuestos imputables a los socios. En cualquier caso, si el cierre registral se hubiera impuesto de forma automática se evitarían procesos de constitución superiores a un año, pues el sistema permite la inscripción de escrituras más antiguas. En tercer lugar, la norma no se pronuncia acerca del momento en que una sociedad pasa, de ser sociedad en constitución, a sociedad irregular; lo cual no quiere decir que tal situación no se pueda producir; pero la ausencia de un criterio temporal gracias al cual presumir la irregularidad dificulta la posibilidad de concretar cuándo existe esa intención en los socios, pues no siempre que falte la inscripción se podrá hablar de sociedad irregular²³⁶. Pues bien, de producirse la irregularidad, la LCoop²³⁷ parece considerar que sólo serán responsables solidarios los que hubieren celebrado actos y contratos en nombre de la «proyectada cooperativa» 238. Por el

siendo justa causa para la disolución total o parcial de la misma, con la consiguiente liquidación de la parte de socio. No obstante, si el socio contrario a la ratificación intervino en algún acto o contrato en la fase de sociedad en constitución, continuará siendo responsable solidario con el resto de actuantes pese a su salida de la sociedad, puesto que no se ha producido la inscripción (art. 9.1 LCoop). Con respecto a los socios actuantes que inician el nuevo proceso de constitución, acumularán la responsabilidad derivada del primer proceso y la del segundo.

Si la falta de inscripcion se debió a la ausencia de acuerdo de los socios en orden a la presentación de la escritura o, en su caso, a su ratificación, habría que analizar la motivación. Puede ser que pretendieran prescindir de la inscripción pero mantener la sociedad al margen del Registro y actuar en el tráfico -irregularidad-; puede que de lo que desistieran fuera de la propia subsistencia del contrato de sociedad -disolución-. Lo difícil es, pues, concretar cuándo existe intención de no inscribir, dado que la norma no marca un criterio temporal para presumir la irregularidad, como sí hace, por el contrario, el art. 16.1 LSA.

²³⁷ Art. 9.1 LCoop. Esta norma, en su afán por «resumir» la contenida en su precedente, el art. 10 LGC, deja de incluir en su redacción algunas precisiones que resultaban relevantes a los efectos de la falta de inscripción; por ejemplo, aquella según la cual «Cuando la escritura de constitución no se inscribiese en el Registro de Cooperativas dentro del año desde su otorgamiento, los bienes aportados a la cooperativa y sus frutos quedarán afectados al cumplimiento de los actos y contratos celebrados en nombre de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de las personas a que se refiere el párrafo primero de este número». Esta precisión vinculaba el patrimonio social al cumplimiento de los actos y contratos, y, por consiguiente instituía la responsabilidad solidaria de los actuantes pero no sólo entre sí, sino junto con el patrimonio social.

La LGC, por el contrario, contaba con dos sujetos responsables como garantía del cumplimiento de los actos y contratos celebrados por la entidad para caso de no inscripción: por un lado, la sociedad con los bienes aportados y sus frutos, y, por otro, quienes realizaran aquella

contrario, si una sociedad irregular solicita la inscripción [bien dentro del periodo de los doce meses o incluso posteriormente] y la consigue, ciertos actos y contratos celebrados en nombre de la «proyectada cooperativa»²³⁹ pasarán a ser asumidos por la sociedad inscrita, cesando la responsabilidad solidaria de quienes los hubieren celebrado -siempre que el patrimonio social sea suficiente-. Es decir, que las consecuencias de una situación de irregularidad son diversas según se produzca o no la ulterior inscripción, pues parece que ésta, en general, libera a los actuantes²⁴⁰. Sin embargo, como la falta del requisito registral impide considerar la sociedad como cooperativa, y dado que en atención al objeto social propio de la sociedad órgano si ésta no se inscribe se ha de regir por las reglas de la sociedad colectiva²⁴¹, si se aceptaran estas circunstancias, se podría integrar el régimen previsto en el art. 9 LCoop²⁴².

b') El resto de leyes autonómicas no contienen disposiciones a este respecto, salvo aquéllas previstas para la sociedad en formación, que permiten

actuación. La responsabilidad de los intervinientes era solidaria entre ellos y con la sociedad, siendo responsables no sólo si los bienes aportados a la sociedad y sus frutos resultaban insuficientes, sino en primer grado, y solidariamente con el patrimonio social. Con respecto a los socios inactivos, pese a que no se aludía a ellos, se les podía considerar responsables subsidiarios respecto de la sociedad con base en los mismos argumentos que concluían la responsabilidad de todos los socios en sede de sociedad en formación (art. 10.2.3er.pfo. LGC).

Así, los necesarios para la inscripción, los aceptados expresamente por la cooperativa en el plazo de tres meses desde la inscripción y los realizados, dentro de sus facultades, por las personas designadas a tal fin por todos los promotores, art. 9.1 LCoop.

La LCoop no prevé un régimen similar al de la LSA para la posterior inscripción de una sociedad irregular, por virtud del cual se excluye el cese de la responsabilidad solidaria de socios, administradores y representantes que admite el art. 15.3 LSA para caso de inscripción de la sociedad en formación (art. 16.2 LSA).

²⁴¹ Cfr. GIRON TENA, J., Derecho de sociedades, I, cit., págs. 251-252.

Finalmente, tampoco se refiere la LCoop a la responsabilidad de los socios inactivos [con "el peligro y la incoherencia de restringir el régimen de responsabilidad ilimitada a sólo los gestores cuando el beneficio de la responsabilidad limitada de los socios no gestores no viene acompañado del cumplimiento de las exigencias de publicidad legalmente establecido" (FERNANDEZ DE LA GANDARA, L., "La sociedad anónima irregular", cit., págs. 643-644)]. No obstante, los mismos argumentos que permitieron sostener la responsabilidad de todos los socios de la sociedad en formación permitirían defender la responsabilidad de los socios pasivos como subsidiaria respecto a la sociedad. Y es que, en tanto la sociedad no se inscriba, no cabe admitir que los socios puedan beneficiarse de la limitación de responsabilidad [véase RODRIGUEZ MARTINEZ, J.D., "La sociedad en proceso de fundación", cit., págs. 201, 207-208, Nota 53, y bibliografía allí citada (GARRIGUES, GIRON, SUAREZ LLANOS, URIA, VICENT CHULIA, DE LA CAMARA, ALONSO GARCIA)]. De lo contrario se configuraría una sociedad irregular de responsabilidad limitada, salvo para los socios que hubieren intervenido en su actuación externa.

mantener la responsabilidad solidaria de los que celebren actos y contratos en nombre de la sociedad en constitución en caso de que la inscripción no se produzca²⁴³. Ello no significa que la posible situación de irregularidad quede huérfana de régimen jurídico, sino que habrá que decidir cuál sea éste. En principio, habría que entender aplicable la regulación contenida para la falta de inscripción en la Ley estatal *ex* art. 140.3 *in fine* CE²⁴⁴, aunque la ley autonómica no invoque tal aplicación supletoria²⁴⁵. Pero de no admitirse tal solución, en la medida en que, a nuestro juicio, la sociedad órgano constituida para albergar un grupo paritario de carácter externo, a la que se le encomienda el ejercicio de la dirección unitaria, debe ser considerada una sociedad mercantil en atención a su objeto social²⁴⁶, sería acertado recurrir al C. de c., puesto que la irregularidad es una cuestión propia de las sociedades mercantiles²⁴⁷. Por

²⁴³ Así, arts. 12.5 LFCNavarra, 10.2 LSCExtremadura y 6.2 LCCataluña. La LSCAndaluzas guarda silencio.

La aplicación supletoria de la Ley estatal tendrá lugar cada vez que exista una laguna en el Ordenamiento autonómico. Como señala la STC núm. 118/1996, de 27 de junio, sobre transportes (BOE 29-7-1996), «la cláusula de supletoriedad es (...) una previsión constitucional (...) que se dirige al aplicador del Derecho, indicándole el modo en que deben colmarse las lagunas del Ordenamiento autonómico cuando las haya. (...) deberá colmarla acudiendo a las normas pertinentes dictadas por el Estado en el ejercicio de las competencias que la Constitución le atribuye (...)» (FJ 6°). Véase también STC núm. 61/1997, de 20 de marzo (BOE 25-4-1997).

Cuando la ley autonómica invoca la aplicación supletoria de la ley estatal, esta llamada cumple más una función integradora que supletoria de aquélla. Algunas leyes autonómicas - LFCNavarra (DA.2ª) y LSCExtremadura (DF.Segunda)- han previsto el carácter supletorio de la legislación cooperativa del Estado, pero difieren en el alcance de la llamada al Derecho estatal. Así, mientras que en la LFCNavarra se señala como supletoria expresamente a la LGC, la LSCExtremadura se refiere sólo a «la legislación de sociedades cooperativas del Estado y sus normas de desarrollo». En el primer caso la remisión a la ley estatal se hace con una finalidad estática, es decir, al contenido exacto y concreto de la LGC. En el segundo, la llamada es dinámica, es decir, a cualquiera que sea la legislación estatal vigente en cada momento.

²⁴⁶ Sobre la dirección unitaria como actividad empresarial en sí misma, véase EMBID IRUJO, J.M., *Grupos de sociedades, cit.*, pág. 155, y VICENT CHULIA, F., *Compendio*, T.I, Vol. 1°, 3ª ed., 1991, *cit.*, pág. 299.

Ya que va unido a la publicidad registral y ésta, como es sabido, ha sido exclusiva de las sociedades mercantiles hasta fechas recientes, en que se ha admitido la inscripción potestativa en el Registro Mercantil de las sociedades civiles (DA.Unica.2 del RD 1867/1998, de 4 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Hipotecario, que modifica el RRM añadiendo un apartado 3 a su art. 81 y una Sección 5ª al Capítulo IX de su Título II integrada por un art. 269 bis, relativo a la inscripción [potestativa] de las sociedades civiles). Véase GIRON TENA, J., Derecho de sociedades, I, cit., págs. 230-231. Por otra parte, no consideramos oportuno el recurso a las disposiciones de la LSA pues el régimen allí contenido no es el general y común de la irregularidad societaria.

ello, ante la falta de inscripción y de régimen jurídico aplicable según la forma social pretendida, serán las normas de la sociedad colectiva típica, en su función de sociedad general del tráfico, las que regirán la vertiente externa de esta sociedad mercantil irregular; respondiendo también los gestores de forma solidaria con la sociedad²⁴⁸. Internamente, son válidos los pactos sociales que no se opongan a la voluntad electiva de la forma social expresada por los socios²⁴⁹ y cuya validez y eficacia no dependa de la publicidad registral o de otros requisitos.

c) La disolución de la sociedad irregular:

Tan sólo la LCEuskadi, la LCGalicia, la LCCValenciana y la LCCMadrid reconocen a los socios la facultad de instar la disolución de la cooperativa en constitución, o la de resolver el contrato de sociedad cooperativa, respectivamente²⁵⁰, exigiendo, previa liquidación del patrimonio social²⁵¹, la restitución de las aportaciones realizadas, si ha transcurrido un año desde el otorgamiento de la escritura sin que se haya solicitado su inscripción. La

²⁴⁸ Cfr. arts. 21.1 y 120 C. de c. Seguimos la posición doctrinal que en esta materia se define como «moderna», iniciada por LANGLE, completada por GIRON TENA y seguida por la mayoría de la doctrina. Véase VALPUESTA GASTAMINZA, E.Mª., La sociedad irregular, cit., págs. 74-83, y bibliografía citada en nota 153.

ESPINOSA, F.J. Esquemas de Derecho Mercantil, cit., pág. 84).

LCCValenciana; 13.1 LCCMadrid. El contenido del art. 16.1 LSA ha dado lugar a diversas interpretaciones doctrinales sistematizadas de forma muy clara por GARCIA VILLAVERDE, R., "Sociedades irregulares", cit., págs. 45-47 (véase bibliografía allí citada). PANTALEON, F., ("Asociación y sociedad", cit., pág. 53 -nota 105) considera que el art. 16.1 LSA (facultad de disolver) no es una norma aplicable a la sociedad irregular, sino a la sociedad en formación, por lo que habrá que determinar si los socios "tienen la facultad de exigir su disolución en los términos de los artículos 224 CCom y 1.700.4°, 1.705 y 1.707 CC, o solamente la facultad de separarse de la misma".

La LCEuskadi y la LCGalicia requieren la previa liquidación del patrimonio social, pero no aluden a tal extremo la LCCValenciana ni la LCCMadrid, lo que no obsta para que aquélla también sea necesaria ya que la resolución del contrato es una denuncia extraordinaria del mismo basada en una causa legal (en este caso el transcurso de un año sin inscripción). El ejercicio de la facultad de resolver, en consecuencia, provoca la disolución de la sociedad debiendo ésta proceder a las operaciones liquidatorias como requisito previo a la restitución de aportaciones al socio, en su caso.

doctrina mayoritaria defiende que se trata de la disolución de la sociedad, sin que quepa admitir la simple separación del socio²⁵².

La LCoop, y el resto de las autonómicas, no se ocupan de esta materia²⁵³, por lo que habrá que recurrir a las normas generales que resulten aplicables, entre las que se encuentra el mutuo disenso²⁵⁴; la denuncia unilateral efectuada por cualquier socio, si no se había pactado plazo de duración para la sociedad, o la denuncia por justo motivo en caso contrario²⁵⁵; y quizá también fuera posible reconocer un derecho de separación del socio en el sentido del art. 225 C. de c.

²⁵² Sobre la disolución y liquidación de la sociedad irregular, CABANAS TREJO, R./BONARDELL LENZANO, R., Sociedad irregular, cit., págs. 142-159. También, y sobre las diversas posturas doctrinales respecto a la admisión de la disolución parcial, VALPUESTA GASTAMINZA, E.Mª, (La sociedad irregular, cit., págs. 134-154), quien se muestra favorable a la teoría de la disolución total.

²⁵³ La LGC exigía el transcurso de quince meses desde el desembolso de las aportaciones -y no desde el otorgamiento de la escritura-, para que los promotores pudieran pedir la restitución de las mismas (art. 15.4 LGC). No se aludía a la previa disolución de la sociedad y consiguiente liquidación; omisión que obligaba a examinar las diferentes soluciones. La primera, considerar que se estaba ante un verdadero derecho de separación del socio en el sentido del art. 225 C. de c., precepto que alude tanto a la disolución total como a la parcial (previa conclusión del modo más conveniente a los intereses comunes de las negociaciones pendientes) -y que era parangonable con el del último inciso del art. 15.4 LGC, que exigía también el previo cumplimiento de los actos y contratos celebrados. La segunda, considerar que el precepto constituía un supuesto de disolución total a instancia de cualquier promotor para, previa liquidación del patrimonio, proceder a la restitución de las aportaciones, en el mismo sentido que el art. 224 C. de c. reconoce la facultad de disolver a los socios de las sociedades colectivas y comanditarias. En opinión de VALPUESTA GASTAMINZA. E.Mª., (La sociedad irregular, cit., pág. 141) el art. 15.4 LGC permitía la desintegración de la sociedad frustrada.

Aunque no figura entre las causas de extinción previstas en el art. 1700 C.c. ni en el C. de c., el acuerdo de los socios es causa de disolución, y requerirá la unanimidad si el contrato social no ha previsto como suficiente el acuerdo de la mayoría (BATLLE VAZQUEZ, M., Código civil de Q. Mucius Scaevola, T. XXV, Vol. 2°, cit., pág. 161; GARRIGUES, J., Curso de Derecho Mercantil, T. I, 7ª ed., Madrid, 1976, pág. 589; GIRON TENA, J., Derecho de sociedades, I, cit., pág. 628; PAZ ARES, C., Comentarios, art. 1.700 C.c., pág. 1.491).

Arts. 1.700.4°, 1.705 y 1.707 C.c.; arts. 224-225 y 235 C. de c. Se trata de la disolución total a instancia de cualquier promotor para, previa liquidación del patrimonio, proceder a la restitución de las aportaciones.

B) Valoración del sistema

La disciplina estudiada resulta insuficiente para garantizar las necesidades del tráfico, echándose en falta un régimen más acorde con las consecuencias de la situación de irregularidad. Y es que no existe ninguna razón de fondo para mantener una regulación diversa en esta materia para la sociedad cooperativa, cuando para el resto de las sociedades que limitan la responsabilidad de sus socios, el Ordenamiento tiene articulada una solución unitaria que preserva los intereses de los terceros de buena fe contratantes con la sociedad publicada de hecho. Lo que es más grave, no se alcanza a entender qué lógica justifica la inexistencia de un tratamiento unitario de la cuestión en las leyes de cooperativas ya que los intereses de terceros, de socios, de la sociedad, así como los principios configuradores, son idénticos para cualquier sociedad cooperativa; la solución al problema de la irregularidad debería ser por ello también la misma.

En cualquier caso, lo fundamental a los efectos que nos ocupan es el hecho de que, aunque sea posible pedir la resolución en cualquier momento del contrato social como circunstancia conexa a la cualidad de sociedad irregular, sus efectos podrían ser los de provocar la disolución de la sociedad irregular existente en el plano externo, pero no provocar la disolución del grupo y la liberación de las obligaciones derivadas de la concentración, las cuales subsisten independientemente de la existencia de la sociedad cabeza de grupo y cuyo vigor no puede subordinarse a la regularidad de aquélla²⁵⁶, a menos que así se haya pactado en el propio contrato de grupo²⁵⁷. No obstante tal afirmación podría no ser absolutamente cierta si se admitiera la posibilidad de la disolución parcial y, por tanto, la restitución de la aportación tan sólo al socio o socios salientes, subsistiendo la sociedad entre los restantes. En tal caso, la separación del socio de la sociedad órgano irregular provocaría también su salida de la agrupación, pues el que no exista acuerdo entre los socios para continuar en la sociedad órgano irregular significaría que falta el consenso de las sociedades del grupo

²⁵⁶ Sobre estos extremos, si bien referidos al consorcio con forma de sociedad comercial regular, véase SALANDRA, V., *Il diritto delle unioni, cit.*, pág. 108.

La disolución total permite entender declinada la voluntad electora y constitutiva de una cooperativa de segundo grado, pero no necesariamente la de la articulación del grupo cooperativo.

respecto a la forma de organizarlo, extremo que resulta imprescindible para la viabilidad de éste.

III. ESTABILIDAD DEL GRUPO

1. ESTABILIDAD DE LA BASE SUBJETIVA DEL GRUPO

1.1. RELEVANCIA PERSONAL DE LOS SOCIOS Y PRINCIPIO DE IGUALDAD

A) Carácter personalista de la participación del socio

Ser socio de la cooperativa de segundo grado equivale a ser miembro del grupo paritario que en ella se inserta por lo que, como ya se indicó, los derechos y obligaciones específicos de la relación de grupo aparecen configurados a la vez como derechos y obligaciones sociales, afectando a los partícipes en cuanto socios de la entidad secundaria²⁵⁸. Adquiere así primordial importancia la identidad de los socios y la exigencia de su colaboración en orden a alcanzar la coordinación de las actividades del grupo, fin para el que las empresas se han vinculado.

Se puede afirmar que la condición de socio en la cooperativa de segundo grado se halla esencialmente personalizada, siendo las condiciones objetivas y subjetivas que confluyan en un sujeto las que determinen su definitiva aptitud para aspirar a formar parte del grupo. Cobra así especial relevancia el criterio de individualización de los posibles miembros del grupo. En este sentido, los estatutos deberán determinar, en primer lugar, las personas que, en atención a su

El contenido del pacto social incluye entonces, en realidad, junto a las normas referentes estrictamente al funcionamiento de la sociedad, las relativas a la esencia y desarrollo de los vínculos en que consiste la agrupación de empresas.

propia naturaleza jurídica, pueden ser socios de la entidad, círculo de sujetos que viene preestablecido en cada norma y respecto al cual los estatutos sólo deben pronunciarse en cuanto a si se admiten todos o sólo algunos de los posibles. Pero, en segundo lugar, los estatutos han de definir la actividad que la cooperativa va a desarrollar con y para sus socios (actividad cooperativizada y objeto social, respectivamente), pues es este elemento el que condiciona en última instancia la aptitud para ser socio en cada concreta sociedad. Los socios, entonces, se identifican por la naturaleza del objeto social que desempeñan ya que éste es el que determina la posibilidad de su colaboración en la actividad cooperativizada de la cooperativa de segundo grado, que es el fin de la agregación²⁵⁹. El objeto social de cada entidad es el que va a quedar vinculado a la actividad cooperativizada propia de la sociedad órgano, de la cual son miembros y cuya voluntad unitaria conforman, y los socios se comprometen, fundamentalmente, a participar en ella. Éste es un rasgo o elemento típico en cualquier cooperativa; los socios se obligan a una prestación diversa de la simple aportación de capital, obteniendo por ello ventajas de carácter económico que se traducen en mayores beneficios en sus explotaciones, esto es, en un beneficio indirecto vía retorno²⁶⁰.

B) Principio de igualdad

La constitución o adhesión a una cooperativa de segundo grado garantiza que todos sus participantes quedan sometidos a los mismos principios y reglas de funcionamiento, de manera que no puedan producirse desequilibrios. No existen participaciones ni acciones privilegiadas²⁶¹, y el único elemento que puede [aparentemente] alterar la igualdad es el diverso grado de contribución a la

El criterio de la actividad cooperativizada de la entidad de base no habilita para la pertenencia a una cooperativa de segundo grado. Aquélla tiene sentido sólo en el plano interno de cada cooperativa, pues en el plano externo cobra relieve su objeto social; y es inexistente en las entidades no cooperativas. Por ello, el del objeto social ha de ser el criterio general para considerar la aptitud para la incorporación al grupo.

El beneficio que de su participación en la cooperativa de segundo grado obtienen los socios es un beneficio de carácter indirecto, derivado de la realización de los acuerdos que dieron origen a la concentración de empresas.

A excepción de las fórmulas de inversión que se vieron supra, Cap. 3º, II.3.3.

actividad cooperativizada²⁶²; a mayor grado de cumplimiento del compromiso, mayores rendimientos vía retorno²⁶³, o mayor cuota de liquidación²⁶⁴, o mayor derecho de voto, en su caso²⁶⁵. Esta alteración no significa, sin embargo, la ruptura del principio de igualdad entre los cooperadores, pues no se trata de otorgar privilegios, ni de una discriminatoria atribución de derechos; viene provocada por el diverso grado de participación de cada socio en la mutualidad²⁶⁶. Se prima la vinculación del socio con la coperativa, su colaboración en la actividad cooperativizada para que la entidad resulte viable²⁶⁷.

1.2. PRINCIPIO DE PUERTA ABIERTA Y ESTABILIDAD DEL GRUPO

Que en el caso de ser un grupo por coordinación no es otra que la participación en el cumplimiento de los compromisos del grupo.

Los resultados derivados de la participación en sociedades cooperativas, (en nuestro caso, el retorno recibido de la cooperativa de segundo grado) tienen la consideración de resultados cooperativos, por lo que sólo deben ser destinados a los fondos obligatorios de cada cooperativa socia en el porcentaje establecido para esos resultados. El resto, podrá ser destinado igualmente a retorno en las cooperativas de base, por lo que se produce un beneficio en cascada, desde la sociedad órgano hasta los socios de las entidades integradas.

²⁶⁴ En la cooperativa de segundo grado, el haber líquido resultante de la liquidación sí puede ser repartido entre los socios, pues así lo disponen algunas leyes. La atribución a los socios se hace en atención a alguno de los siguientes criterios: a) en proporción al importe de los retornos recibidos en los últimos cinco años, o, en su defecto, desde la constitución de la cooperativa (arts. 158.7 LSCAndaluzas; 132 LCEuskadi; 161 LSCExtremadura; 130.7 LCGalicia; 90.f LCAragón; 127 LCCMadrid); b) en proporción a la actividad cooperativizada desarrollada por cada uno durante el mismo periodo de tiempo anterior (art. 77.4 LCoop; 132 LCEuskadi; 161 LSCExtremadura; 130.7 LCGalicia; 90.f LCAragón; 127 LCCMadrid); c) en proporción al número de socios de cada entidad agrupada en la cooperativa de segundo grado (art. 132 LCEuskadi; 161 LSCExtremadura; 130.7 LCGalicia; 127 LCCMadrid -sin excluir a los socios individuales-). La cantidad recibida deberá ser aportada al FRO (arts. 158.7 LSCAndaluzas; 105 LSCExtremadura), o podrá ser distribuida según las reglas de la aplicación de los resultados cooperativos por ser tales los derivados de la participación en entidades cooperativas. La LCGalicia opta por una solución intermedia: el montante de los fondos obligatorios se transferirá a los de idéntica naturaleza de las entidades socios y el resto del haber líquido como beneficio cooperativo (art. 130.7 LCGalicia).

²⁶⁵ Sobre el particular, véase infra Cap. 6°, III.2.1.B).

²⁶⁶ Según el TS (STS 21-10-1982, R.Ar. 5.568), no impide la igualdad de derechos el que éstos sean disfrutados en proporción a la actividad cooperativizada.

²⁶⁷ Sobre estos extremos, véase supra Cap. 2º.II.2.1.

El grupo paritario precisa de una estabilidad en su base subjetiva que la cooperativa de segundo grado está en condiciones de ofrecer a través de ciertos mecanismos «habituales» de la práctica cooperativa como, por ejemplo, el establecimiento de una cláusula estatutaria de permanencia mínima del socio en la sociedad, o de imposibilidad de transmitir la aportación a otro socio sin que medie el consentimiento de la sociedad. Del mismo modo, la sociedad ha de mantener el equilibrio inicial de socios, por lo que deberá modular el principio de puerta abierta en orden a controlar el acceso de socios. Por último, el hecho de que la cooperativa de segundo grado no pueda subsistir con menos de dos socios, evita el riesgo de que el grupo paritario derive en un grupo por subordinación por causa de unipersonalidad sobrevenida; si ésto ocurre, será causa de disolución del grupo.

A) Incorporación de nuevos miembros al grupo

a) Libre adhesión y justas causas de inadmisión:

El principio de puerta abierta significa, en su vertiente positiva, que cualquier persona puede solicitar su incorporación a una sociedad cooperativa, aunque tal pretensión quede frustrada. En realidad, la sóla voluntad de un sujeto orientada a la integración en una cooperativa no es suficiente, por sí sóla, para lograrla, sino que requiere una manifestación de la sociedad destinataria de dicha solicitud²⁶⁸. Este sistema tiene una significación particular cuando se aplica a la cooperativa de segundo grado que da cobertura a un grupo por coordinación. Y ello porque la creación del grupo ha sido posible gracias al acuerdo paritario de las entidades interesadas [obtenido en consideración a las motivaciones de estrategia empresarial que aconsejaban la operación] así como a las especiales características de aquéllas; todo en atención a la solvencia y estabilidad del grupo de cara al mercado. Por ello, la admisión de un nuevo

²⁶⁸ Sobre la libre adhesión, DUQUE DOMINGUEZ, J., "La libre adhesión y el principio de puerta abierta en las sociedades cooperativas", en *Primeros encuentros cooperativos de la Universidad del País Vasco*, Vitoria, 1986, págs. 187-222.

partícipe ha de ser considerada en, primer lugar, en función de la dimensión de la empresa policorporativa y a las condiciones del mercado, datos que no siempre se concilian con la libre entrada de socios²⁶⁹. Sólo en un segundo momento será preciso pasar a analizar las condiciones objetivas y subjetivas que confluyen en el aspirante a socio para, finalmente, decidir sobre su incorporación al grupo.

El legislador pone a disposición de los administradores encargados de decidir sobre tales extremos, un abanico de justas causas por las cuales cerrar la puerta a los aspirantes. Algunas de ellas son motivos que derivan exclusivamente de los requisitos que impone la ley para ser socio según cada clase de cooperativa; otras se habrán perfilado en los estatutos sociales en atención al propio interés social. Entre estas últimas se cuenta, por ejemplo, la naturaleza jurídica de las entidades autorizadas para pertenecer a la cooperativa de segundo grado, según la habilitación que contiene cada norma²⁷⁰; el comportamiento o conducta «moral» observada por el aspirante en el mercado, en atención a la salvaguarda de las relaciones intragrupo y de la propia imagen de grupo²⁷¹; o el ámbito territorial al que deban pertenecer los socios en

²⁶⁹ Como señala SERRANO Y SOLDEVILLA, A.D., (La cooperativa como sociedad, cit., pág. 154), la cooperativa como empresa "se halla condicionada a factores de índole tanto técnica, económica como financiera que pueden ser determinantes de la inoportunidad de la admisión de nuevos socios". Igualmente GROSSO, P., I controlli interni, cit., págs. 40-45.

²⁷⁰ Véase *supra* Cap. 5°, I.2.2.B).a).

²⁷¹ Se trata ésta de una causa subjetiva basada en el intuitus personae que preside la sociedad cooperativa, que debe quedar habilitada para denegar la admisión de la entidad cuyo comportamiento no se concilie con el propio de los socios ni con el exigido para el desarrollo de la actividad del grupo. Se considera por tanto legal y válida la cláusula estatutaria dirigida a no admitir como socios a quienes puedan dañar material o moralmente la sociedad cooperativa. Con esta fórmula se evitaría proceder a la incorporación y posterior expulsión del socio cuyo comportamiento respondiera al tipificado como falta muy grave en los estatutos. Sobre estas cuestiones, aunque sin referirse al aspirante persona jurídica, SERRANO SOLDEVILLA, A.D., La cooperativa como sociedad, cit., págs. 177-179. Véase también STS 19-12-1985 (R.Ar. 6.602), que considera como causa determinante de la expulsión que el socio desarrolle una actuación perjudicial para la cooperativa y que su comportamiento haga imposible su convivencia con los demás socios. Por su parte, en la jurisprudencia italiana (Sentencia del Tribunal de Pavia de 2-8-1990 -Castaldi c. Società Cooperativa Ticino-, reseñada por BOCCHINI, E., Le cooperative, Giurisprudenza d'impresa, vol. 5, Ed. Cedam, Padova, 1994, págs. 36-37) la expulsión puede venir provocada porque el comportamiento del socio incida negativamente sobre la imagen de la sociedad perjudicando la consecución del fin social.

atención al propio ámbito de la cooperativa²⁷²; pero también causas técnico-económicas que vayan encaminadas a la consolidación empresarial de la cooperativa. Claro está que estas últimas no se pueden determinar de antemano, pero su previsión estatutaria legitima para decidir sobre la incorporación del nuevo socio según dichos parámetros empresariales²⁷³. En consecuencia, la sociedad cabeza de grupo puede aceptar o rechazar la admisión de socios por razones de estabilidad económica; decisión que habrá de ser motivada en función de las justas causas legales o estatutarias antes vistas y que, por el marcado carácter personalista que se observa en el grupo paritario, ha de contar con el respaldo de los miembros de éste. Ello se obtiene gracias a la representación de las entidades socias en el Consejo rector de la cooperativa de segundo grado y al sistema de voto previsto en el seno de dicho órgano, que es el que decide sobre estos extremos²⁷⁴.

Algunas de las leyes de cooperativas que admiten la participación de entidades no cooperativas, prevén un régimen especial para decidir sobre la incorporación de estos socios, consistente en el acuerdo favorable del Consejo rector adoptado por mayoría de, al menos, dos tercios de los votos, salvo previsión de otra mayoría en los estatutos. Tal sucede en la LCEuskadi, en la LSCExtremadura y en la LCCMadrid -para las personas jurídicas no cooperativas²⁷⁵ -, así como en la LCAragón -para el caso de las SAT y

Observese que este requisito es de extrema importancia pues condiciona la ley aplicable a la cooperativa. La admisión de un socio perteneciente a un ámbito territorial diverso del fijado en los estatutos requiere la previa modificación de éstos y puede provocar el cambio de ley aplicable; lo que sucederá si excede de una Comunidad Autónoma, pues en tal caso resultará aplicable la ley estatal.

El art. 36.2 LSCAndaluzas admite que el acuerdo denegatorio de la admisión pueda basarse en causa justificada derivada de los estatutos «o de imposibilidad técnica». Para otorgar mayor legitimidad al Consejo rector a la hora de utilizar esta justa causa es por lo que convendría su previsión estatutaria en abstracto, debiendo luego el Consejo rector proceder tan sólo a concretarla según las circunstancias específicas.

²⁷⁴ Cuestiones que se tratarán *infra* Cap. 6°, III.2.2.B).

Arts. 129.2 LCEuskadi; 158.2 LSCExtremadura; 124.3 LCCMadrid. Sin embargo, en estas normas se admite la presencia de «entidades», de socios de trabajo y de socios colaboradores, para cuya incorporación, por el contrario, no se prevé mayoría cualificada (arts. 129.1 LCEuskadi; 158.1 LSCExtremadura; 124.1 LCCMadrid). No obstante, pensamos que vía estatutos puede hacerse extensiva esta regla a todos los posibles socios citados o tan sólo a algunos de ellos.

cualesquiera otras entidades, de naturaleza pública o privada²⁷⁶ -. Aquellas normas contemplan, además, la posibilidad de que los estatutos prevean para estos socios periodos de vinculación provisional o a prueba de hasta dos años; medida que permite comprobar su adaptación a las peculiaridades del grupo y a las particularidades de la estructura cooperativa.

b) Libre adhesión y silencio como declaración de la voluntad societaria:

Es posible que la sociedad no conteste a la solicitud de admisión, con lo que surge la necesidad de aclarar el sentido de la declaración de voluntad mediante silencio. Las leyes de cooperativas le suelen imponer un determinado sentido, bien como denegación²⁷⁷, bien como aquiescencia²⁷⁸ de la oferta recibida de parte del aspirante a socio²⁷⁹. En estos casos, el silencio produce sus efectos una vez transcurrido el plazo establecido por cada ley para que el Consejo rector resuelva²⁸⁰. Sin embargo no faltan normas en las que se omite cualquier alusión sobre el sentido que hay que dar a la ausencia de declaración expresa por parte del Consejo rector sobre la solicitud de admisión²⁸¹.

Los dos primeros supuestos ahorran la labor al intérprete en cuanto al sentido a atribuir al silencio, pero ofrecen soluciones de alcance cualitativamente

²⁷⁶ Art. 90.a LCAragón, que establece la mayoría en los dos tercios de los votos presentes en el consejo.

Así se señala expresamente en los arts. 36.4 LSCAndaluzas; 19.2 LCGalicia; 17.2 LCAragón.

Así se establece en los arts. 20.3 LCEuskadi; 22 LFCNavarra, 19.3 LCCMadrid y 13.1 y 2 LCoop. La previsión de la LCoop se introdujo en el Proyecto a su paso por el Congreso de los Diputados, pues la redacción originaria seguía el criterio del silencio negativo. Ello explica -pero no justifica la mala técnica del legislador- la descoordinación de los apartados 2 y 3 del art. 13 LCoop, concebidos originariamente para la inadmisión del solicitante por silencio de la sociedad. Por eso éste podía recurrir la denegación por silencio o expresa, y por eso los socios podían impugnar tan sólo la admisión.

Sobre la consideración de la solicitud de admisión como oferta, y sobre el acuerdo de admisión como aceptación, véase SERRANO Y SOLDEVILLA, A.D., La cooperativa como sociedad, cit., págs. 192-200.

Para el silencio positivo: cuarenta y cinco días, art. 19.3 LCCMadrid; sesenta días art.
20.3 LCEuskadi; dos meses art. 22 LFCNavarra; tres meses art. 13.1 LCoop. Para el silencio negativo: un mes art. 17.2 LCAragón; dos meses arts. 36.3 LSCAndaluzas y 19.2 LCGalicia.

²⁸¹ Así, arts. 16 LCCataluña; 15 LCCValenciana; 21 LSCExtremadura.

diverso. Cuando el silencio es negativo, se preserva el derecho de la sociedad a abrir sus puertas tan sólo cuando manifieste tal voluntad de forma expresa. Por el contrario, cuando el silencio es positivo, la ley le impone a la sociedad la obligación de admitir a un nuevo socio²⁸², circunstancia que bien pudiera perjudicar los intereses sociales sin que, en contrapartida a tal sacrificio, existan razones de orden o interés público merecedoras de una especial protección y que justifiquen la importación de reglas típicas del funcionamiento de la Administración Pública, a las relaciones internas de una persona de derecho privado, como es la cooperativa²⁸³. En este supuesto queda al resto de los socios la posibilidad de salvar la situación impugnando la incorporación; serán los estatutos los que deban establecer el numero de socios legitimado para ello²⁸⁴, así como la forma de tal impugnación, siendo preceptiva, en cualquier caso, la audiencia al interesado. La adquisición de la condición de socio -se aclara por las normas- queda en suspenso²⁸⁵ hasta que transcurra el plazo para recurrir o hasta la resolución del recurso, caso de haberse interpuesto éste²⁸⁶; aunque lo que en verdad queda en suspenso son los efectos del acuerdo de

²⁸² El silencio negativo induce al órgano de administración hacia la pasividad; el positivo motiva a la sociedad hacia a un pronunciamiento expreso, pero puede ser fuente de seguros conflictos. Y si una ojeada sobre la jurisprudencia en materia de cooperativas evidencia que la mayoría de los litigios vienen derivados de los supuestos de expulsión de socios, la admisión por silencio se sumará a dicha estadística.

²⁸³ En ese sector, el silencio positivo protege al administrado frente a la pasividad de la Administración; es una sanción que se le impone para su propia diligencia y en beneficio del administrado. Pero carece de sentido en el seno de una persona jurídica de derecho privado y respecto de decisiones que afectan a la libertad de asociación.

Los estatutos son libres para establecer el número de socios legitimados, que pueden serlo todos o sólo algunos. Incluso el círculo de legitimados podría ser diferente según la causa de la impugnación: así, en caso de impugnación de la admisión por silencio, legitimados podrían serlo todos los socios; si se trata de una admisión expresa, un derecho de minoría (v.gr., el 10% art. 21.4 LSCExtremadura; cualquier socio art. 15.2 LCCValenciana).

La excepción la constituye el art. 36.6 LSCAndaluzas, que considera al socio incorporado desde la suscripción y desembolso de la aportación que ha de realizar en un mes desde la notificación de la admisión. En consecuencia, de recurrirse ésta y estimarse el recurso, la sociedad viene obligada a reembolsar al socio las cantidades entregadas.

Existe coincidencia no obstante en los órganos competentes para conocer del recurso y resolver: el Comité de recursos o, en su caso, la Asamblea general. Con respecto a la LCoop, aunque sólo se refiere a la posibilidad de recurrir el acuerdo de admisión, entendemos que también lo es la admisión por silencio, pues de otra manera la cooperativa y sus socios quedarían indefensos. Imaginemos que el socio admitido por esta vía no reune ni los requisitos legales para ser socio, ¿acaso la cooperativa, a través de sus socios, no puede impedir que aquél adquiera tal condición? ¿acaso se ve avocada a admitirlo para después tener que instar su expulsión?

admisión y no la adquisición de la condición de socio pues ésta sólo se produce cuando el socio realiza la aportación obligatoria mínima para serlo²⁸⁷.

Respecto al tercero de los supuestos, esto es, la ausencia de previsión legal en cuanto al sentido que se ha de atribuir al silencio como declaración de voluntad, se ha de interpretar con relación al transcurso del tiempo razonable para considerar descartada definitivamente su ruptura y en atención a las circunstancias en que la declaración [por silencio] se emite. Generalmente tal declaración es una declaración tácita, por lo que habrá que deducir la voluntad del órgano sobre ese punto, bien a través de conductas de éste que permitan deducirla²⁸⁸, o bien con referencia a cuál sea la opinión del tráfico, esto es, la opinión extendida en el sector cooperativo. Lo que sucede es que la falta de

Así, PAZ CANALEJO, N., Ley General de Cooperativas, cit., Vol. 2°, art. 31, pág. 66. La adquisición de la condición de socio se produce con la suscripción íntegra de la aportación obligatoria al capital social y su desembolso mínimo. Esto es así, tanto si se participa en el negocio fundacional (aportación obligatoria mínima para ser socio), si se producen altas de socios posteriormente (aportación del nuevo socio), como si se adquieren aportaciones por actos inter-vivos o mortis-causa. A los efectos de la necesaria suscripción resulta irrelevante, a nuestro iuicio, el régimen de responsabilidad, limitada o ilimitada, previsto en los estatutos, aunque se ha defendido que en caso de responsabilidad ilimitada no sería indispensable para ser socio la obligación inherente a la aportación (VICENT CHULIA, F., Ley General de Cooperativas, cit., Vol. 1°, art. 12, pág. 289). En nuestra opinión, supuesto que en los estatutos y en la escritura ha de constar el capital social mínimo, la aportación obligatoria mínima, y la parte de ésta que «ha de ser desembolsada para adquirir la condición de socio», la exigencia se desvincula del régimen de responsabilidad que se establezca. Las leyes de cooperativas admiten tanto una sociedad cooperativa de responsabilidad limitada (supuesto general) como ilimitada (supuesto especial que requiere un expreso pacto estatutario), pero no prevén reglas diferentes para la adquisición de la condición de socio en uno u otro supuesto. La excepción la constituye la LCGalicia con la responsabilidad de los socios por las deudas sociales hasta el límite de la aportación suscrita, sin que los estatuos puedan variar este régimen (art. 6.1 LCGalicia). En cuanto a la aportación, la legislación cooperativa se muestra más cercana al concepto restrictivo mantenido por el C.c. -art. 1.665- y por el C. de c. -art. 116- («puesta en común de dinero, bienes o industria» de forma inmediata), que al moderno concepto doctrinal de "asunción de la obligación de entrega por parte del aportante y en contraprestación de los derechos derivados de la cualidad de socio concedida por la sociedad" (SANCHEZ MIGUEL, Mª C., "Las aportaciones en la sociedad de responsabilidad limitada", en La Reforma del Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada, RdS, num. extraord., 1994, págs. 91-108, págs. 93-94, y bibilografía allí citada). Así, el socio, para serlo, debe asumir el compromiso de realizar la aportación obligatoria mínima (íntegra suscripción), pero además, e ineludiblemente, desembolsar el porcentaje exigido por la Ley. Una vez efectuada esa puesta en común obligatoria, el socio asume tal condición, con los derechos y obligaciones inherentes, y entre estas últimas, el deber de efectuar el desembolso pendiente en la la forma y plazos previstos.

Así, si pese al silencio el órgano procede a inscribir al solicitante en el Libro registro de socios, cabe entender la admisión del aspirante.

criterio unitario a este último respecto en las leyes de cooperativas dificultan la solución; quizá sea entonces necesario recurrir a la supletoriedad del Derecho estatal para colmar esta laguna, y en él la solución es el silencio positivo²⁸⁹.

B) La baja del socio

La baja del socio es el acto por el cual el socio disuelve, voluntaria o inevitablemente, el vínculo social. En su modalidad de baja voluntaria, es un derecho del socio que no requiere conformidad alguna por parte de la cooperativa sino tan sólo un preaviso por escrito al Consejo rector en el plazo que se fije en los estatutos, que deben respetar el máximo fijado por cada ley de cooperativas²⁹⁰. En su modalidad de baja obligatoria, ésta se impone al socio que deviene inhábil para pertenecer a la cooperativa en atención a la actividad cooperativizada o a su ámbito teritorial²⁹¹. En este caso la decisión ha de ser adoptada por el Consejo rector, de oficio, o a instancia de cualquier socio, incluso del propio afectado, siendo siempre preceptiva la audiencia de éste²⁹².

²⁸⁹ La LGC contenía el criterio opuesto, es decir, el silencio negativo, art. 31.2 LGC.

LCAragón. Sobre el preaviso no superior a tres meses: arts. 25.1 LSCExtremadura; 22.a LCAragón. Sobre el no superior a seis meses: 26.1 LCEuskadi -para socios personas físicas-; 18.2 LCCataluña; 42.1 LSCAndaluzas; 20.1 LCCMadrid. Sobre el no superior a un año: arts. 17.1 LCoop; 26.1 y 129.3 LCEuskadi; 158.3 LSCExtremadura -para socios personas jurídicas-; 20.1 LCGalicia. En cambio se refiere al preaviso con una antelación mínima de tres meses el art. 23.1 LFCNavarra. En nuestra opinión, la dicción correcta es la de la LFCNavarra, pues se trata de avisar al Consejo rector de que en una fecha determinada y futura (la fijada en el preaviso) se causará baja en la cooperativa. La dicción del resto de las normas ha llevado a la jurisprudencia a considerar que la baja se entiende producida el día indicado por el socio en el escrito de preaviso, aunque, a efectos económicos, se demore hasta el final del periodo de preaviso. Se entiende así la baja como un derecho de ejercicio automático a voluntad del socio; cosa diversa serán los compromisos que le sean exigibles, la calificación de la baja, o cuándo se inicie el cómputo del plazo para el reembolso.

²⁹¹ Sobre ambas modalidades de baja, con referencia a la jurisprudencia significativa al respecto, véase TRUJILLO DIEZ, I.J., "Baja del socio cooperativo y reembolso de sus aportaciones sociales", AC, nº 4, 1999, págs. 113-124, págs. 113-118.

Sobre el acuerdo del Consejo rector adoptado de oficio, o a instancia de cualquier socio, incluido el afectado, arts. 27.2 LCEuskadi; 43.2 LSCAndaluzas; 26.2 LSCExtremadura; 20.4 LCGalicia; 21.2 LCCMadrid. Tan sólo se prevé la apreciación de oficio en los arts. 17.5 LCoop; 18.5 LCCataluña; 17.2 LCCValenciana; 22.d LCAragón. No se alude a la baja obligatoria en el art. 25 LSCAndaluzas.

Con respecto al grupo cooperativo, la baja del socio es un elemento ambivalente, que tan pronto puede dañar la estabilidad del grupo, como puede presentarse como solución idónea a una crisis intra-grupo. Todo dependerá del grupo en sí mismo, del momento concreto en que la baja tenga lugar, o de los motivos que la ocasionen. Desde la perspectiva del socio que causa baja, este instituto puede ser un buen mecanismo de tutela o de defensa frente a actuaciones del grupo que le resulten perjudiciales; pero también puede utilizarlo con la intención de eximirse de las obligaciones que la integración le impone. Las consecuencias variarán en cada supuesto.

a) Significado para la estabilidad del grupo:

a') La baja voluntaria: Si para la estabilidad y permanencia del grupo, y en atención al carácter personalista de la entidad, hemos señalado como fundamental la previsión estatutaria de requisitos generales de admisión y de justas causas legitimadoras de la denegación, no resulta menos necesaria la inclusión de medidas que tiendan a proteger la base subjetiva de la entidad del riesgo que para ella supone la otra expresión del principio de puerta abierta, la baja del socio, en un intento de evitar la deserción de socios y su consecuencia última: la desintegración del grupo paritario por desaparición de su sustrato personal²⁹³. Ciertamente, la baja voluntaria pone en peligro la estabilidad del grupo, sobre todo cuando éste albergue a un reducido número de socios que, además, resulte ser el adecuado para desarrollar los compromisos del grupo; y llega a su caso extremo en el supuesto de la unipersonalidad sobrevenida²⁹⁴, ya que entonces la cooperativa de segundo grado se vería abocada a su disolución si

VICENT CHULIA, F., ("Análisis crítico del nuevo Reglamento de cooperación (Decreto 2.396/1971, de 13 de agosto, BOE de 9 de octubre", RDM, 1972, págs, 429-537, pág. 500) señala que "El carácter permanente de la asociación, que contrapone estas entidades cooperativas de segundo grado a las asociaciones y conciertos (arts. 54-55), suscita la duda de si el legislador no debería haber derogado o modificado el régimen de la libre separación del socio, que, a falta de excepción expresa, deberá aplicarse en las mismas, desvirtuando la pretendida permanencia".

Todas las leyes establecen en dos el número de sociedades cooperativas fundacional y funcional para la cooperativa de segundo grado, a excepción de la LCCataluña, que exige tres cooperativas como mínimo (arts. 5 y 15.3 LCCataluña).

en el plazo legal no recupera el número mínimo de socios²⁹⁵. También existe el riesgo de que los miembros que causen baja sean precisamente las sociedades cooperativas, en aquellos supuestos en que se admitan socios de naturaleza diversa²⁹⁶, no pudiendo entonces subsistir la cooperativa de segundo grado sin cooperativas de base, ya que el número mínimo de cooperativas que se precisan para constituir una de grado superior es también funcional²⁹⁷.

Sin embargo, las cautelas que, para evitar tales efectos nocivos para el grupo, puede adoptar la cooperativa quedan limitadas a la exigencia de un periodo de preaviso; al señalamiento estatutario de un periodo máximo de permanencia del socio, que no podrá exceder de cinco o de diez años, según la ley a la que nos refiramos²⁹⁸; a la exigencia -también estatutaria- de que el socio que pretenda causar baja continúe sus compromisos con la cooperativa hasta el final del ejercicio económico²⁹⁹; o que los que hubiese adquirido antes de la baja los continúe desarrollando durante un plazo no inferior a dos años³⁰⁰. Pero tales previsiones no pueden evitar la baja del socio, ya que ésta se produce por

La reducción del número de socios por debajo del mínimo legal, sin que se restablezca en el plazo marcado por las normas, es causa de disolución en todas las leyes de cooperativas. Tan sólo varían en el plazo máximo para el restablecimiento del número de socios, que en unos casos se cifra en seis meses (arts. 73.1.d LCCataluña; 58.2 LFCNavarra; 86.d LCGalicia) y en otros en un año (arts. 70.1.d LCoop; 87.4 LCEuskadi; 110.d LSCAndaluzas; 70.1.d LCCValenciana; 96.d LSCExtremadura; 67.1.d LCAragón; 93.1.d LCCMadrid).

²⁹⁶ Véase *supra* Cap. 5°, I.2.2.B).a).

Quizá sea en esta sede donde cobre sentido el supuesto de transformación-fusión que introduce la LCoop, a través del cual una cooperativa de segundo grado puede transformarse en una cooperativa primaria absorbiendo a sus cooperativas socios. Los socios de la entidad «degradada» por virtud de este proceso serán los de las cooperativas de base ahora absorbidas. Aunque la solución no sirve para mantener la vigencia del grupo, al menos evita la disolución de la cooperativa secundaria. El problema es que las sociedades antes independientes integradas en el grupo se extinguen y se produce la concentración de todas ellas en la unidad. El supuesto por tanto ha salido del ámbito de los grupos de sociedades hacia el ámbito de la concentración por fusión. Sobre este supuesto, véase supra Cap. 1°, II.2.5.

Respecto al periodo máximo de cinco años, arts. 17.3 LCoop; 26.3 LCEuskadi; 18.1 LCCataluña; 17.1 LCCValenciana; 25.2 LSCExtremadura; 22.a LCAragón; 20.3 LCCMadrid. Lo amplían a diez años, arts. 42.2 LSCAndaluzas; 23.1 LFCNavarra y 20.2 LCGalicia.

Así lo permiten los arts. 17.3 LCoop; 42.2 LSCAndaluzas; 26.3 LCEuskadi; 18.1 LCCataluña; 25.2 LSCExtremadura; 20.2 LCGalicia; 22.a LCAragón; 20.3 LCCMadrid. No se pronuncian sobre este extremo los arts. 17 LCCValenciana; 23 LFCNavarra, pero nada obsta a su previsión estatutaria.

Así expresamente para las cooperativas de segundo grado respecto de los socios personas jurídicas, arts. 129.3 LCEuskadi; 158.3 LSCExtremadura; 124.3 LCCMadrid.

su sóla voluntad³⁰¹, por lo que su virtualidad disuasoria se reduce a los efectos económicos que puede conllevar su incumplimiento. Entre ellos, las llamadas deducciones por solidaridad cooperativa³⁰², que se pueden aplicar al reembolso de las aportaciones obligatorias cuando la baja se califique como no justificada por inobservancia del plazo de preaviso o por desatender los plazos de permanencia aludidos; o exigirle al socio que continúe colaborando con la actividad cooperativa, o que abone a la sociedad una indemnización por daños y perjuicios³⁰³.

b') Baja obligatoria: Las previsiones que acabamos de ver sólo entran en juego en caso de baja voluntaria o de baja obligatoria injustificada o maliciosa³⁰⁴; nunca cuando la baja obligatoria es justificada. Esta última constituye, en realidad, la verdadera contrapartida del principio cooperativo de puerta abierta en su matiz personalista. Si al tratar la admisión de socios se señaló que ésta requería la confluencia en el aspirante de diversas circunstancias

³⁰¹ Se trata de una declaración de voluntad de carácter unilateral y no recepticia (PAZ CANALEJO, N., *Ley General de Cooperativas, cit.*, Vol. 2°, art. 32, pág. 82).

³⁰² La expresión es de VICENT CHULIA, F., Ley General de Cooperativas, cit., Vol. 3°, art. 80, págs. 295-296. Se trata de las deducciones porcentuales sobre la cuantía de reembolso de las aportaciones a capital, que pueden llegar a un 30% en caso de expulsión o hasta el 20% en caso de baja no justificada (Arts. 63.1 LCEuskadi; 58.b LCCataluña; 84.2.b LSCAndaluzas; 45.4.b LFCNavarra; 55.1 LSCExtremadura; 64.1 LCGalicia; 53.b LCAragón -40% caso de expulsión-; 55.2 LCCMadrid. Se aparta del sistema -y del anterior art. 80.b LGC-la LCoop, que no prevé deducciones para caso de expulsión y en cambio eleva al 30% el porcentaje en caso de baja no justificada). En cualquier caso, esta medida no tiene entidad suficiente para disuadir al socio de su intención de abandonar la agrupación puesto que las deducciones proceden contra la aportación obligatoria al capital social y ésta, por regla general, suele ser de escasa cuantía.

³⁰³ Sobre la posibilidad de exigirle al socio indemnización de daños y perjucios, arts. 26.4 LCEuskadi; 42.2 LSCAndaluzas; 25.4 LSCExtremadura; 20.2 LCGalicia; 22.b LCAragón; 20.4 LCCMadrid. La LCEuskadi, la LSCExtremadura y la LCCMadrid lo prevén, además, expresamente para caso de baja del socio persona jurídica en la cooperativa de segundo grado, si así lo decide el Consejo rector y para antes de su efectiva separación (arts. 129.3, 158.3, 124.3, respectivamente). La LCoop, a diferencia de la LGC (art. 32.2), guarda silencio.

En expresión de DUQUE DOMINGUEZ, J., "La baja obligatoria del socio", *REVESCO*, 1988-1989, nº 56-57, págs. 13-48, pág. 23. La baja obligatoria injustificada se produce cuando el socio pierde los requisitos para ser socio intencionadamente, por un «deliberado propósito de eludir obligaciones ante la cooperativa o beneficiarse indebidamente con su baja obligatoria» (arts. 27.4 LCEuskadi; 43.3 LSCAndaluzas; 26.3 LSCExtremadura; 20.4 LCGalicia; 22.4 LCCMadrid). La LCAragón deja a los estatutos la determinación de estos extremos, y la LCoop omite cualquier referencia, al contrario que la LGC (art. 33.3 LGC).

subjetivas y objetivas que lo hicieran apto para el ingreso, inevitablemente la pérdida de dichas condiciones ha de ser causa determinante de su salida, no ya por propia voluntad, sino por imperativo legal o estatutario³⁰⁵. La baja obligatoria, en consecuencia, permite al grupo mantener en su seno a quienes continúan reuniendo las condiciones apropiadas para participar en su desarrollo y consolidación, pero legitima para disolver el vínculo en caso contrario³⁰⁶. Desde esta perspectiva, se convierte en el procedimiento adecuado a través del cual proceder a la separación del socio que ha incurrido en alguna causa de disolución parcial estatutariamente prevista para caso de que la entidad miembro dejara de reunir los requisitos específicos de la situación de grupo; siempre y cuando los mismos supuestos no hayan sido concebidos como causas de disolución total del grupo³⁰⁷.

b) Significado como mecanismo de tutela frente al grupo:

El ejercicio del poder de dirección que se atribuye a la cooperativa de segundo grado, en cuanto sociedad órgano del grupo, puede afectar a los miembros del grupo, fundamentalmente, cuando las instrucciones emitidas por aquélla sean perjudiciales para éstos. Se presenta entonces la baja voluntaria como un mecanismo de tutela de los intereses de las entidades integradas frente a los perjuicios relevantes que pueda causarles la pertenencia al grupo³⁰⁸. La oportunidad o no del ejercicio de este derecho, la relación de causalidad respecto

Lógicamente, la pérdida de la aptitud para ser socio no debe solucionarse por vía de expulsión; ésta es una medida excepcional para caso de falta muy grave tipificada en los estatutos que requiere apertura de expediente sancionador sujeto a las formalidades legales en protección del socio expulsado. Véase *infra* Cap. 6°, III.3.

Sin embargo, puede permanecer en la sociedad en concepto de socio inactivo, excedente u honorífico en aquellas leyes que lo permiten. Véase supra Cap. 4°, II.3.3.D).

³⁰⁷ Sobre el particular, véase supra Cap. 6°, II.2.3.D. A este respecto hay que señalar que la mayoría de las leyes de cooperativas reconducen la baja obligatoria no sólo a la pérdida de los requisitos para ser socio previstos en la cada ley, sino también a la de los requisitos incluidos en los estatutos (arts. 43.1 LSCAndaluzas; 27.1 LCEuskadi; 18.5 LCCataluña; 17.2 LCCValenciana; 23.2 LFCNavarra; 26.1 LSCExtremadura; 22.d LCAragón; 22.1 LCCMadrid).

Señala EMBID IRUJO, J.M., ("La integración cooperativa y su tratamiento", cit., pág. 229) que este mecanismo de tutela es a la vez una "espada de damocles" para el grupo pues es comprometedora de su viabilidad. En otro momento subraya el autor la paradoja que presenta el derecho de separación del socio como medida protectora frente al grupo puesto que para protegerle se le obliga a dejar de ser miembro de éste (EMBID IRUJO, J.M., "Cuestiones generales sobre la tutela de los socios externos", en *I Gruppi di società*, Atti del Convegno, cit., págs. 1.213-1.231, pág. 1.227.

a las instrucciones impartidas, así como la apreciación del perjuicio que éstas puedan provocar, no serán más que circunstancias a considerar por la sociedad órgano a los efectos de calificar la baja como justificada o no, pero no podrán impedir que ésta finalmente se produzca.

c) Significación económica de la baja del socio:

La baja del socio, en cualquiera de sus modalidades, produce consecuencias económicas que se dejan sentir tanto en el patrimonio social como en el personal del socio. En el primero, por la obligación que surge para la sociedad de determinar y abonar al socio la parte que le corresponda en el patrimonio social³⁰⁹; en el segundo, por el régimen de responsabilidad que se impone al socio con posterioridad al reembolso.

a') Consecuencias económicas para la sociedad: La liquidación de la parte del socio en una cooperativa de segundo grado ha de presentar, necesariamente, diferencias sustanciales con respecto a la que tenga lugar en una cooperativa primaria puesto que hay que atender a la circunstancia relevante de que en aquélla el haber líquido resultante de la liquidación sí es repartible entre los socios³¹⁰. Es decir, el socio de una cooperativa de segundo grado tiene derecho a participar en la cuota de liquidación pues, a excepción del FEP, todo el patrimonio de la cooperativa es repartible entre los socios³¹¹. La cuestión está, entonces, en decidir si la disolución parcial confiere al socio que causa baja el derecho a percibir su cuota en la cooperativa de segundo grado del mismo modo

Nos referimos a la cuota en el patrimonio social y no sólo al reembolso de aportaciones puesto que el tratamiento de las consecuencias económicas de la baja del socio en la cooperativa de segundo grado presenta notables diferencias con respecto al régimen previsto para las de nivel inferior, fundamentalmente por su obligada conexión con las reglas de la liquidación de la cooperativa de segundo grado.

Arts. 77.4 LCoop; 132 LCEuskadi; 158.7 LSCAndaluzas; 161 LCExtremadura; 130.7 LCGalicia; 90.f LCAragón; 127 LCCMadrid. No se pronuncian sobre esta materia la LCCataluña, LCCValenciana y la LFCNavarra.

El único fondo que no es repartible es el FEP, que habrá de seguir el destino marcado por cada ley de cooperativas. El FRO, así como el resto del haber líquido resultante, será distribuido entre los socios en proporción a la actividad cooperativizada o en atención al número de socios de la entidad de base. Sobre la concreción normativa de dichos criterios, véase supra nota 264.

que la recibiría en caso de disolución total. Entendemos que la respuesta ha de ser afirmativa, pues de otra manera se estaría privando al socio de un derecho a participar en el patrimonio de la cooperativa en la que se integra; derecho que la ley le reconoce expresa y excepcionalmente en esta forma de cooperativa³¹². Y aunque las leyes sólo aluden al «reembolso de aportaciones», en realidad, cuando un socio cesa en una cooperativa tiene derecho, no sólo a la devolución de lo aportado, sino a la liquidación de cualquier concepto patrimonial que le pudiera corresponder³¹³. Así es como se opera en la práctica, pues al socio que causa baja en una cooperativa de primer grado se le reembolsa el valor líquido de su aportación³¹⁴, la parte proporcional del retorno según el periodo de participación en el ejercicio que causa baja, los intereses devengados sobre sus aportaciones al capital, en su caso³¹⁵, incluso su parte en el fondo de retornos, de existir éste³¹⁶, así como en los fondos repartibles en las leyes que los admitan³¹⁷. En consecuencia, al socio que cese en una cooperativa

³¹² Siguiendo a GIRON TENA, J., (Derecho de sociedades, I, cit., pág. 676), y trasladando sus opiniones a la cooperativa de segundo grado, hay que procurar que el socio que se separe de la cooperativa no sufra quebranto económico en relación a lo que hubiera obtenido como cuota de liquidación en caso de extinción de la sociedad.

Así lo entienden BORJABAD GONZALO, P., Manual de Derecho cooperativo, cit., págs. 145-146 (notas 16 y 17); PAZ CANALEJO, N., Ley General de Cooperativas, cit., Vol. 2°, art. 35, pág. 153; TRUJILLO DIEZ, I.J., "Baja del socio cooperativo", cit., págs. 120-121. Por el contrario, VICENT CHULIA, F., Ley General de Cooperativas, cit., Vol. 3°, art. 80, pág. 294, tan sólo parece reconocer el derecho al reembolso de las aportaciones, en las condiciones previstas en la ley y en los estatutos.

De las aportaciones (obligatorias y voluntarias) habrá que deducir las pérdidas imputadas al socio; de las aportaciones obligatorias, además, las deducciones por solidaridad cooperativa, en su caso. Véanse preceptos citados *supra* en nota 302.

³¹⁵ Con respecto a estas partidas, tanto la SAP de Barcelona de 15-11-1993 (RGD 1994, pág. 2.516) como la SAP de Ciudad Real de 14-3-1996 (AC 549/1996), entendieron la oportunidad de su inclusión en la cuota del socio, pues se trata de liquidar la relación del socio con la cooperativa, de una disolución parcial.

Sobre dicho fondo, arts. 63.2.b LCCataluña; 92.5.c LSCAndaluzas; 61 LCCValenciana; 51.2.b LFCNavarra; 62.2.b LSCExtremadura; 58.4.c LCAragón; 60.3.c LCCMadrid. A diferencia de la LGC -art. 85.2.c- la LCoop no se refiere a dicho fondo. DUQUE DOMINGUEZ, J., ("La baja obligatoria", cit., pág. 43) se manifiesta a favor de que la parte alícuota que corresponda al socio en esta reserva facultativa integre la cuota de liquidación.

³¹⁷ Se admite la repartibilidad de algunos fondos en los arts. 58.3 y 75.2.c LCoop; 94.2.c LCEuskadi; 51 LCCataluña; 84.3 LSCAndaluzas; 93.2.c LCGalicia; 63.2 LCCMadrid. MANRIQUE ROMERO, F./RODRIGUEZ POYO-GUERRERO, J.M., ("La cooperativa: garantias formales", cit., pág. 81), consideraban (aún con referencia al Reglamento de 1978) que en todos los supuestos de pérdida de la condición de socio habría que reembolsar al socio no sólo su participación en el capital social sino también las reservas repartibles, expresión en la que según los autores debían incluirse las reservas voluntarias, "y quizá también la parte que se

secundaria se le habrán de liquidar todos esos conceptos y, además, como especialidad de esta forma social, la parte que le corresponda en el patrimonio no repartible. La cooperativa sufrirá entonces, no sólo la reducción de su cifra de capital social por el reembolso de las aportaciones, sino una mayor merma patrimonial por razón de los otros conceptos, por lo que resultará necesario incluir en los estatutos las normas relativas a la liquidación, adjudicación y entrega de la cuota que corresponde al socio que causa baja, siempre en el respeto a la ley y a los principios configuradores de la sociedad cooperativa³¹⁸. Téngase en cuenta, además, la dificultad de cuantificar los conceptos integrantes de la cuota de liquidación, pues algunos precisan acuerdo de la Asamblea general (imputación de pérdidas del ejercicio económico, dotación a fondos, determinación del retorno cooperativo acreditado a cada socio), y otros han de ser fijados según balance (intereses, montante de los fondos sociales). Resulta aconsejable, pues, que el Consejo rector, en el acuerdo sobre la calificación y efectos de la baja, no se pronuncie sobre la cuantificación definitiva de la cuota y la deje condicionada al acuerdo de la Asamblea general al respecto³¹⁹ y al resultado del balance de salida del socio³²⁰. La de práctica de la liquidación atendiendo al balance de cierre del ejercicio en el que se produce la baja se

considera repartible del fondo de reserva obligatorio". La única duda se centraba en si ésta última porción se podía hacer efectiva al socio durante la vida de la cooperativa, pues el art. 81.5 del Reglamento parecía impedirlo.

Tal previsión estatutaria la consideramos incondicionalmente obligatoria, ya que las leyes aluden a las reglas para el reembolso de las aportaciones pero olvidan las que se hayan de aplicar al resto de partidas que han de ser liquidadas al socio.

Sobre esta forma de determinar la parte correspondiente del socio separado en la cooperativa de primer grado TRUJILLO DIEZ, I.J., "Baja del socio cooperativo", cit., pág. 121.

En opinión de GIRON TENA, J., (Derecho de sociedades, I, cit., pág. 596) el balance de salida del socio es un balance patrimonial cuyo objetivo es determinar el valor de la parte en el negocio que sigue del socio que se va, por lo que hay que fijar el verdadero valor del negocio social en el momento de salida. Esta solución del C. de c. es también la aplicable a la AIE a falta de reglas establecidas en la escritura para la liquidación de la participación del socio cesante (art. 16.1 LAIE; sobre el particular, véase TORRENTE GARCIA DE LA MATA, J., "Comentario al art. 16", en Comentarios a la Ley de Agrupaciones, cit., págs. 258-272, págs. 266-267). Por su parte, BORJABAD GONZALO, P., (Manual de Derecho Cooperativo, cit., pág. 146) siguiendo la doctrina del TS (STS 26-2-1990, R.Ar. 1.236) se pronuncia a favor de hacer la liquidación después de finalizar el ejercicio y sobre los resultados de éste, pues así se facilitan las operaciones y se cuenta con datos de base más real. Igualmente DUQUE DOMINGUEZ, J., "La baja obligatoria", cit., pág. 40.

recoge en algunas normas, aunque la refieren sólo a la liquidación de las aportaciones³²¹.

Con respecto al momento en que la cooperativa ha de hacer efectivo el abono de la cuota de liquidación al socio, hay que distinguir en función de los conceptos objeto de liquidación. Si se trata del reembolso del valor líquido de la aportación al capital, éste se realizará dentro del plazo máximo que se haya fijado en los estatutos³²²; plazo que se establece en beneficio de la cooperativa deudora y que pretende evitar su descapitalización si tuviera que proceder a su inmediato reintegro, pero que da derecho al socio a percibir un interés por el reembolso debido³²³. El resto de las partidas que componen la cuota del socio pueden ser reivindicadas por éste en cualquier momento, y la cooperativa no podrá demorar su pago salvo pacto válido y anterior al respecto³²⁴, o salvo que la naturaleza de la posición activa del socio aconseje una solución distinta³²⁵.

b') Consecuencias económicas para el socio: La baja del socio provoca la entrada de la cuota de liquidación que le ha sido atribuida en la sociedad órgano en su propio patrimonio social; habrá que atender entonces a los diversos conceptos que integran tal cuota para concretar su correcta aplicación en la

Así, arts. 51.1 LCoop; 63.3 LCEuskadi; 55.1 LCCValenciana; 57.1 LSCExtremadura; 64.1 LCGalicia; 55.1 LCCMadrid. La LCoop concede al Consejo rector un plazo de tres meses desde la fecha de aprobación de las cuentas para proceder a efectuar el cálculo del importe a retornar de las aportaciones al capital (art. 51.2 LCoop). De esta manera se evita la solución propuesta en el texto de que el acuerdo del Consejo rector deje condicionada la cuantificación definitiva de la cuota.

Este plazo no podrá ser superior a cinco o a tres años, según las normas. Se establece en cinco años en los arts. 51.4 LCoop; 63.4 LCEuskadi; 58.c LCCataluña; 45.4.c LFCNavarra; 64.4 LCGalicia; 53.c LCAragón. Tres años es el plazo máximo en los arts. 84.c LSCAndaluzas; 55.1 LCCValenciana; 57.1 LSCExtremadura; 55.3 LCCMadrid.

El tipo de interés varía en cada norma; así, se cifra en tres puntos sobre el interés legal del dinero vigente en el ejercicio sobre las cantidades pendientes de reembolso y por el tiempo de su retención en el art. 58.c LCCataluña (dos puntos en el art. 64.4 LCGalicia). En el resto de las normas es sólo el interés legal del dinero (arts. 51.5 LCoop; 63.4 LCEuskadi; 55.1 LCCValenciana; 45.4.c LFCNavarra; 57.1 LSCExtremadura; 53.c LCAragón; 55.3 LCCMadrid), y la LSCAndaluzas excluye el devengo de intereses (art. 84.3.b).

Así, LLUIS Y NAVAS, J., Derecho de Cooperativas, II, cit., pág. 70 y PAZ CANALEJO, N., Ley General de Cooperativas, cit., Vol. 2°, art. 35, pág. 153.

V. gr., si el fondo de retornos se hubiera constituido por un plazo determinado, y se hubiera pactado el aplazamiento del abono de la parte del socio hasta la expiración del mismo. Así, arts. 61 LCCValenciana; 62.2.c LSCExtremadura.

sociedad beneficiaria, si ésta es cooperativa. Lo recibido en concepto de aportación, retorno, intereses, etc., es considerado por todas las normas como beneficio cooperativo, por lo que seguirá el destino que para dichos beneficios se prevé en cada ley de cooperativas. La participación en los fondos de la cooperativa de segundo grado recibe distinto tratamiento, pues en algunos casos hay que destinarlo íntegramente al FRO³²⁶, mientras que en otros, al no contenerse precisión al respecto, deberá ser considerado beneficio cooperativo y por tanto susceptible de la aplicación que a estos beneficios corresponda³²⁷.

Desde otra perspectiva, la baja no libera al socio de los compromisos adquiridos con anterioridad a la fecha de ésta, por lo que el socio resulta responsable por las obligaciones contraidas por la sociedad con anterioridad a la fecha de la pérdida de la condición de socio³²⁸, o por las deudas sociales, previa excusión del haber social³²⁹, según atendamos a una u otra ley de cooperativas. La excepción se encuentra en la LCEuskadi y en la LSCAndaluzas, que eximen al socio de responsabilidad una vez esté fijado el importe de las aportaciones a reembolsar³³⁰. En cuanto al periodo durante el cual el socio continúa siendo responsable, oscila en cada norma³³¹, no existiendo tampoco tratamiento unitario en cuanto al alcance de la responsabilidad, pudiendo incluir sólo el

³²⁶ Arts. 77.4 LCoop; 158.7 LSCAndaluzas; 30.7 LCGalicia.

Arts. 132 LCEuskadi; 161 LSCExtremadura; 90.f LCAragón; 127 LCCMadrid. El problema puede plantearse en las cooperativas de segundo grado formadas por cooperativas y otras entidades, personas jurídicas públicas o privadas, e incluso empresarios individuales. El principio de igualdad exige la aplicación de las reglas indicadas en el texto a todos los socios, con independencia de su naturaleza, pero ello provoca que los socios no cooperativas se beneficien del FRO que, por definición ha de ser destinado a promover al cooperativismo. Una cláusula estatutaria excluyendo a las entidades no cooperativas de este sistema de participación en la cuota de liquidación rompería el principio de igualdad y sería nula. Sin embargo, este tratamiento igualitario de los socios provoca una enorme discriminación, pues mientras los cooperativos, en el caso de que deban destinar el montante a su propio FRO, no pueden disponer de estos beneficios, los no cooperativos pueden hacerlo libremente.

³²⁸ Arts. 50.2 LCCataluña y 48 LSCExtremadura.

³²⁹ Arts. 15.4 LCoop; 6.2 LCGalicia; 5 LSCAndaluzas; 55.5 LCCMadrid.

³³⁰ Arts. 56.2 LCEuskadi y 84.2.e LSCAndaluzas.

Algunas establecen la responsabilidad durante los cinco años posteriores al reembolso (arts. 15.4 LCoop; 50.2 LCCataluña; 48 LSCExtremadura; 6.2 LCGalicia; 55.5 LCCMadrid), pero otras no establecen plazo o lo dejan a la previsón estatutaria (art. 22 LCAragón).

montante reembolsado de las aportaciones al capital social³³², o extenderse hasta el límite de las aportaciones suscritas³³³.

1.3. TRANSMISIÓN DE APORTACIONES

Uno de los datos reveladores del carácter personalista de la condición de socio en la cooperativa se encuentra en el régimen de transmisibilidad de la aportación social, y por tanto, de sustitución de la persona del socio. Los cambios de socios sólo son posibles entre el círculo legal de sujetos autorizados; círculo que lo conforman, principalmente, el resto de los socios³³⁴, y sólo excepcionalmente los aspirantes a socios³³⁵ y los que se encuentran en el llamado «entorno natural» del socio que pretende transmitir³³⁶. Habrá que estar, sin embargo, a lo que disponga cada ley de cooperativas, pues no todas admiten la totalidad de supuestos, ni lo hacen en las mismas condiciones. La función de la restricción a la posibilidad de transmitir es impedir la entrada en la cooperativa a quienes no reúnan las condiciones necesarias para su incorporación

³³² Arts. 15.4 LCoop; 6.2 LCGalicia; 55.5 LCCMadrid.

³³³ Arts. 50.2 LCCataluña; 5 LSCandaluzas; 48 LSCExtremadura.

Todas las leyes de cooperativas admiten la transmisión inter vivos entre socios; algunas amplían la posibilidad de transmitir a los asociados o adheridos, en los términos fijados en los estatutos (art. 57.a LCCataluña; 54.1 LCCValenciana; 54.1 LSCExtremadura).

Así, por ejemplo, se permite la transmisión a quienes adquieran la condición de socio dentro de los tres meses siguientes a la transmisión (art. 50 LCoop); o a quienes se comprometan a ser socios en el mismo plazo (arts. 62 LCEuskadi y 63.a LCGalicia). Otras normas regulan la transmisión a los solicitantes de ingreso como socios o asociados; en este supuesto el Consejo rector hace pública la solicitud para que socios y asociados ofrezcan las aportaciones que, en su caso, estén dispuestos a ceder (art. 54.2 LCCValenciana y 54.2 LSCExtremadura; 54.1 LCCMadrid).

³³⁶ Se trata de transmisiones a familiares, en ocasiones como solución a la baja obligatoria justificada (el socio podrá transmitir a su cónyuge, ascendiente y descendiente, si son socios o adquieren tal condición en el plazo de tres meses; arts. 63.b LCGalicia; 54.3 LCCMadrid; 54.3 LCCValenciana -incluye a los asociados-), y en ocasiones sin ningún presupuesto previo, sino la simple autorización del Consejo rector (art. 47.a LFCNavarra), e incluso sin ella (art. 54.3 LCAragón; 54.2.c LSCExtremadura).

según las características definidas en la ley y en los estatutos de cada concreta sociedad³³⁷.

Este sistema de transmisión de aportaciones se ajusta a los moldes de una sociedad cerrada, mientras que la cooperativa es, por definición, una sociedad abierta. Cabe preguntar entonces cómo encajan ambos principios, aparentemente contradictorios, en el seno de una misma forma social. La razón de la convivencia de ambos aspectos sigue estando en el carácter personalista de la sociedad cooperativa; así, mientras que ésta ha de admitir, como consecuencia inexcusable del principio cooperativo de puerta abierta, la libre entrada y salida de socios -con las reservas que ya se indicaron-, no es indiferente a la sustitución de la persona del socio pues las condiciones de ésta no son irrelevantes. La sociedad cooperativa se muestra más reacia a sustituir un socio (que es lo que sucedería caso de admitirse la libre transmisión de las aportaciones), que a perderlo. Hay que añadir que, en atención al principio del capital variable, la participación del socio en la cooperativa no requiere una libre y ágil circulación ya que no es un instrumento de cambio y revalorización del capital invertido. Así, si un socio desea abandonar la cooperativa no tiene más que ejercitar su derecho de baja y solicitar el reembolso del capital aportado y de su cuota. Por todo ello, el intuitu personae peculiar de la sociedad cooperativa no puede ser eliminado a través de una cláusula estatutaria que admita, por ejemplo, la libre transmisión.

También desde esta perspectiva de la restricción a la transmisibilidad de las aportaciones, la cooperativa de segundo grado constituye una forma social idónea para cumplir la función de sociedad órgano de un grupo cooperativo; y no sólo porque la transmisión entre socios evite la sustitución de los miembros de la agrupación, sino porque, posiblemente, la transmisibilidad en dichos términos no se utilice. Y es que, desde la óptica del socio, la adquisición de las aportaciones de otro no le ofrece un especial interés, no le reporta ninguna posición de privilegio frente al resto de los consocios puesto que la medida de

³³⁷ Véase supra Cap. 6°, III.1.2.A). Aunque a la misma solución se podría llegar sometiendo la transmisión a cláusulas de autorización previstas en los estatutos, al modo en que se contempla en la SAS francesa, en nuestra LSRL y, a través de restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones, en la LSA.

sus derechos en el grupo es el grado de participación en la actividad cooperativizada, y esa no cambia por haber acumulado una mayor participación. El beneficio que el socio obtiene de su participación en el grupo es independiente del montante de sus aportaciones al capital social, y se traduce en las favorables repercusiones económicas que la concentración produce en su explotación vía retorno. La adquisición de aportaciones, pues, no aumenta las ventajas patrimoniales del socio, e incluso puede no llegar a materializarse en su integridad si con la adquisición se supera el máximo de aportación por socio. En cuanto a la sociedad órgano, la identidad y las características individuales de los que han de cumplir las obligaciones sociales derivadas de la situación de grupo son elementos tan esenciales en el grupo paritario que la transmisión entre socios podría determinar el final de la propia sociedad, por imposibilidad de realizar el fin social o por conclusión de la empresa que constituye su objeto, pues se prescinde de uno de los sujetos comprometidos con las obligaciones sociales³³⁸. Obsérvese que el efecto que produce dicha transmisión en la base subjetiva de la sociedad órgano es el mismo que el de la baja del socio, pues en el fondo hay una disminución del número de socios.

La adquisición de las aportaciones de otros socios puede presentar, no obstante, un especial significado en aquellas leyes que permiten la transmisión a los solicitantes de ingreso, pues se convierte en un útil instrumento para impedir el acceso a la sociedad a persona que no goce de la confianza de los demás socios. A esta finalidad sirve el sistema de transmisión de aportaciones obligatorias diseñado en la LSCExtremadura³³⁹ y en el cual el Consejo rector hace pública la solicitud de ingreso y en el plazo de un mes los socios y asociados pueden ofrecer la transmisión de su aportación al solicitante; pero una vez realizada la oferta por los interesados en transmitir, y con carácter previo a la posibilidad de adquirir por los aspirantes, se reconoce un derecho de adquisición al resto de socios y asociados que, de ejercitarlo, impedirían la transmisión a los solicitantes de ingreso. Éstos, no obstante, podrían utilizar el

³³⁸ El hecho de que un socio adquiera la participación de otro no provoca alteración en su posición frente a la sociedad, salvo aquellos derechos que se derivan directamente de la aportación, como el interés pactado, en su caso, o la actualización de aportaciones.

³³⁹ Art. 54.2.b LSCExtremadura.

cauce general de admisión de socios de pretender su incorporación a la sociedad³⁴⁰.

Finalmente, se echa en falta en la regulación de la cooperativa de segundo grado la previsión de un régimen similar al de la sociedad de responsabilidad limitada, que declare libres los negocios traslativos de participaciones si el adquirente se encuentra en situación de dependencia societaria o control respecto del socio persona jurídica que pretenda la transmisión³⁴¹. El adquiriente es, en tal caso, un sujeto perteneciente al «entorno natural» del socio, por lo que se debería beneficiar del mismo tratamiento que las transmisiones a familiares [previstas con mayor o menor amplitud en nuestras leyes de cooperativas]. Obsérvese que, en cualquier caso, siempre se exige en el adquirente (familiar) la aptitud para ser socio según los criterios generales de admisión, por lo que las mismas condiciones se habrían de exigir a la sociedad del grupo, no existiendo obstáculo para admitir estas transmisiones. Claro está, que ello deberá preverse legalmente, sin que pueda reputarse válida una claúsula estatutaria que introdujera el régimen descrito. En cualquer caso, la funcionalidad con que el legislador ha querido dotar a la SRL en el caso del grupo de sociedades, optando por la libertad absoluta de transmisión cuando el adquirente es una sociedad perteneciente al mismo grupo³⁴², debería ser una medida a considerar en general para el caso de cualquier sociedad órgano de un grupo de sociedades.

El sistema del art. 54.2 LCCValenciana y del art. 54.1 y 2 LCCMadrid, por su parte, combina la libre adhesión con la libertad de transmisión, pues cuando el Consejo rector recibe la solicitud de nuevo ingreso la hace pública para que socios y asociados puedan ofrecer por escrito las participaciones que están dispuestos a ceder. Pero en este caso no existe el «derecho de adquisición preferente» que se preve en la LSCExtremadura.

Art. 29.1 LSRL; véase ALONSO ESPINOSA, F.J., "Comentario al art. 29", en Comentarios a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, cit., págs. 329-349.

Éste es entendido en sentido amplio, quedando incluido no sólo el grupo por subordinación sino el de estructura paritaria, véase ALONSO ESPINOSA, F.J., "Comentario al art. 16", en Comentarios a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, cit., págs. 329-349, pág. 337.

2. ESTABILIDAD EN EL RÉGIMEN ORGÁNICO

En la estructura orgánica de la cooperativa de segundo grado se ha de contar necesariamente con la existencia de una Asamblea general y de un Consejo rector³⁴³. Esta circunstancia, tan criticada respecto de las sociedades de capital de carácter cerrrado³⁴⁴, constituye una garantía para la estabilidad del grupo cooperativo horizontal pues permite la distribución (legal y estatutaria) de competencias entre ambos órganos y la participación paritaria de los miembros de la agrupación en ellos a través de un sistema de representación que impide la coincidencia de personas en cada órgano. Éste es uno de los pocos aspectos de la cooperativa de segundo grado que ha sido objeto de tratamiento en las leves de cooperativas, aunque con sensibles diferencias entre ellas derivadas de la mayor o menor preocupación que manifiesten por las estructuras de integración. Destacan en tal sentido la LCEuskadi, la LSCExtremadura (que sigue fielmente a la primera) y la LCCMadrid, pues, además de la remisión a las reglas estatutarias, y, por lo tanto, a la autonomía de la voluntad de cada grupo en atención a sus particulares condiciones, para regular la composición, funcionamiento, adopción de acuerdos y derecho de voto en dichos órganos, delimitan el marco de esa autonomía para evitar desequilibrios entre sus miembros y para garantizar que el control del grupo cooperativo quede en manos de las entidades cooperativas que lo conforman cuando en él participen entidades. La LCoop introduce también algunas especialidades, básicamente en el órgano de administración, resultando conveniente, en cualquier caso, combinar la regulación prevista para la cooperativa de segundo

También constituyen órganos necesarios los Interventores, y, llegado el caso, los liquidadores, pero prescindimos de su estudio pues no existen especialidades sustanciales en su régimen jurídico cuando participan en la estructura orgánica de una cooperativa de segundo grado.

³⁴⁴ ESTEBAN VELASCO, G., "Estructura orgánica de la sociedad de responsabilidad limitada", RdS, nº extraord., 1994, págs. 385-405, pág. 388; ROJO, A., "La sociedad de responsabilidad limitada: Problemas de política", cit., págs. 76 y ss. Por ello, ESTEBAN VELASCO, G., ("La nueva «sociedad por acciones simplificada»", cit., págs. 438-440) subraya el atractivo de la regulación de la SAS en materia de órganos sociales al sustituir la organización legal por otra de base contractual y permitir que las decisiones colectivas de los socios no necesariamente deban ser tomadas en Asamblea general.

grado con la específica del grupo para obtener el perfil de la cooperativa de segundo grado como entidad cabeza de un grupo cooperativo³⁴⁵.

2.1. PARTICIPACIÓN EN LA ASAMBLEA GENERAL

A) Sistema de representación

En la Asamblea general de la cooperativa de segundo grado participan todos sus componentes. En atención a su especial naturaleza [hasta fechas recientes sólo sociedades cooperativas o entidades asimiladas a éstas a los efectos exclusivos de la cooperación secundaria³⁴⁶], las leyes de cooperativas regulaban un sistema específico para la representación de las cooperativas de base en la Asamblea general de la de segundo grado. Pero este sistema ha ido perdiendo sentido al producirse la apertura gradual³⁴⁷ de la base subjetiva hacia otras entidades y personas jurídicas, públicas y privadas, cada una de ellas sometida a un régimen propio de representación, bien legal o convencional, en el que el legislador cooperativo, y en especial el autonómico, debe abstenerse de entrar. Por tal razón se diferencian en la actualidad dos orientaciones legislativas

En la LCEuskadi, el complemento de la regulación de la cooperativa de segundo grado lo constituye la prevista para la corporación cooperativa, art. 135. Sobre esta figura, véase supra Cap. 4°, II.2.2.B.

Como podía ser la SAT cuando se tratara de cooperativas de segundo grado constituida por cooperativas agrarias; o la sociedad laboral en la LCCataluña.

Se utiliza esta expresión para poner de manifiesto que la ampliación del círculo de posibles socios de las cooperativas de segundo grado se ha ido produciendo de forma sucesiva en cada reforma de las leyes de cooperativas. Sin embargo, el proceso de apertura no es lineal sino paralelo pues se realiza en cada ley y a sus solos efectos; se observa así una suerte de carrera por llegar a la meta de la máxima apertura subjetiva (si se permite el símil). El grado máximo lo representa la LCCMadrid y la LCoop, que incorporan a la lista a los empresarios individuales (arts. 124.1 LCCMadrid y 77.2 LCoop, introduciendo a su paso por el Senado la sugerencia de PAZ CANALEJO, N., "Visión general de la Legislación", cit., pág. 50). En contraste, la LCoop reserva la estructura denominada «grupo cooperativo» exclusivamente para las sociedades cooperativas, y de ser su cabeza de grupo una entidad cooperativa (lo que no es preciso) en especial, una cooperativa de segundo grado, el sistema deviene nuevamente endogámico (art. 78.1 y 4 LCoop). Lo mismo sucede con la Corporación cooperativa de la LCEuskadi, que ha de estar integrada mayoritariamente por sociedades cooperativas de primero o de segundo grado (art. 135 LCEuskadi).

respecto a la representación en la Asamblea general; de un lado, la manifestada por aquellas normas que se sustentan en una base subjetiva integrada por cooperativas de primer grado; de otro las que se basan en un sistema permisivo de participación de otras entidades.

En cuanto a la primera orientación, en la que se incluye la LSCAndaluzas y la LFCNavarra, las cooperativas socias son representadas en la Asamblea general de la de segundo grado por sus respectivos Presidentes o por cualquier socio designado por acuerdo de su Consejo rector, sin que se admita la delegación de voto en favor de otra cooperativa asociada³⁴⁸. La asistencia del resto de socios se rige por las reglas generales, de forma que la persona jurídica asistirá a través de su representante -sin que pueda ostentar representación de otro socio ni delegar la suya-, y la persona física por sí misma o haciéndose representar por otro socio -sin que ninguno pueda representar a más de dos-³⁴⁹. No responden a este modelo la LCCataluña ni la LCAragón, pese a tener también restringido el acceso a la cooperativa de segundo grado de entidades no cooperativas; y difieren además entre sí, pues mientras la primera remite de forma tácita a las reglas generales de representación³⁵⁰, la última opta por la regulación estatutaria, «ya sea con un sólo representante o con tantos como votos

³⁴⁸ En atención a lo cual PAZ CANALEJO, N., (Ley General de Cooperativas, cit., Vol. 2°, art. 47, pág. 445 y Vol. 3°, art. 148, págs. 861-862) considera que en la Asamblea general de la Cooperativa de segundo grado pueden haber dos representantes de cada cooperativa miembro: el Presidente y otro socio designado por el Consejo rector; y "no hay duda de que siempre que existan posiciones divididas en las Asambleas o en los Consejos rectores de las cooperativas de nivel inferior, la presencia de dos representantes evitará la pérdida de la posición minoritaria más significativa, o mejor dicho, garantiza, al menos, la presencia de sendos portavoces y defensores de las dos posiciones o criterios más significativos en esas cooperativas". Pensamos, sin embargo, que no se trata de un supuesto de representación múltiple, sino de una representación opcional y excluyente que recae, en principio, sobre el Presidente de la cooperativa de base, salvo que el Consejo rector acuerde designar, para una concreta Asamblea, a otro socio de la cooperativa en lugar de aquél. Así, sólo una persona representaría a la cooperativa miembro en la Asamblea de la de segundo grado. También considerando el supuesto como de representación unitaria, si bien críticamente, véase EMBID IRUJO, J.M., Concentración de empresas, cit., págs. 42-43; MONGELOS OQUIÑENA, J., "Fagor: una experiencia de integración", cit., pág. 21. Véanse arts. 158.2 LSCAndaluzas: 75.2 LFCNavarra.

La delegación de voto se ha de hacer con carácter especial para cada Asamblea, por escrito o, en su caso, por el procedimiento que prevean los estatutos (arts. 53 LSCAndaluzas; 35.2 LFCNavarra -sólo alude a la posibilidad de asistencia por representante-).

³⁵⁰ Así, arts. 15.3 y 35 LCCataluña.

ostente» cada entidad asociada³⁵¹. En cuanto a la segunda orientación -a la que responden la LCEuskadi, la LSCExtremadura, la LCCValenciana, la LCGalicia, la LCCMadrid y la LCoop-, las entidades partícipes serán representadas en la Asamblea siguiendo el sistema general³⁵², o en atención al derecho de voto de cada entidad, si son personas jurídicas, o bien a las reglas generales de representación en caso de personas físicas³⁵³. La LCGalicia constituye la excepción en este modelo al retomar el criterio de la primera orientación, es decir, la participación en la Asamblea a través del representante legal de la entidad miembro o de otro socio designado al efecto³⁵⁴.

Se puede concluir, entonces, que en la Asamblea general de la cooperativa de segundo grado participarán todos sus socios³⁵⁵, pero éstos lo harán por sí o por medio de representante. Las personas físicas, sólo podrán atribuir la representación a otro socio también persona física [con la excepción que para los socios de trabajo parecen introducir algunas normas, en orden a la participación del colectivo a través de un sólo representante³⁵⁶]. La representación resultará, por el contrario, obligada en caso de personas jurídicas, difiriendo las normas en

Art. 90.b LCAragón. La norma parece atender al ulterior ejercicio del derecho de voto, sobre todo si se admite el voto ponderado. Así, puede designarse un sólo representante, que aglutinará un sólo voto -caso del voto por cabeza- o todos los correspondientes a la entidad - caso de voto proporcional-, o bien a una pluralidad de ellos, tantos como votos ostente la entidad, pero sólo para el supuesto del voto ponderado; y todo ello según voluntad plasmada en los estatutos.

³⁵² Caso de la LCoop y de la LCCValenciana (arts. 27 y 33, respectivamente).

³⁵³ Arts. 131.1 LCEuskadi y 160.1 LSCExtremadura. De la lectura conjunta de los arts. 131.1 y 21.3 LCEuskadi, se desprende que para el colectivo de los socios de trabajo habrá que designar un representante, ya que los estatutos deberán fijar los criterios para su participación equitativa y ponderada. La LSCExtremadura no contiene un precepto similar, pero los estatutos pueden salvar la laguna, al igual que en el ámbito de la LCAragón, que sólo se refiere al derecho de los socios de trabajo a ser representados (art. 90.b LCAragón). Manifiestamente a favor de la representación proporcional en la Asamblea general de la cooperativa de segundo grado, MONGELOS OQUIÑENA, J., "Fagor: una experiencia de integración", cit., pág. 215.

³⁵⁴ Art. 130.3 LCGalicia.

³⁵⁵ La asistencia a la Asamblea general no se configura sólo como un derecho del socio, sino también como una obligación de éste.

³⁵⁶ Arts. 131.1 LCEuskadi; 160.1 LSCExtremadura; 126.1 LCCMadrid.

cuanto a admitir la presencia de un sólo representante por entidad³⁵⁷ o de varios, siendo en este caso el criterio para la pluralidad de representantes el de la atribución de voto ponderado³⁵⁸.

B) Derecho de voto

a) Criterios de atribución del derecho de voto:

Todas las leyes de cooperativas coinciden al señalar que, si los estatutos lo prevén, el voto de los socios en la Asamblea general de la cooperativa de segundo grado puede ser proporcional a la participación de cada uno en la actividad cooperativizada de ésta y/o al número de socios de cada entidad asociada³⁵⁹, eludiendo así la regla del voto por cabeza prevista con carácter general³⁶⁰. No se admite el criterio capitalista de atribución del derecho de voto³⁶¹, aunque éste puede quedar indirectamente relacionado con la participación en el capital a través de la actividad cooperativizada, caso de ser éste el criterio estatutario de regulación del voto proporcional. Tal conexión se produce cuando la aportación obligatoria mínima para ser socio no se configura

³⁵⁷ Así, aunque la doctrina considera que es un supuesto de representación múltiple, arts. 158.2 LSCAndaluzas; 75.2 LFCNavarra; 130.3 LCGalicia. También se enmarcan bajo la regla de la representación unitaria la LCoop, LCCataluña y LCCValenciana.

Arts. 131.1 LCEuskadi; 160.1 LSCExtremadura; 90.b LCAragón; 126.1 LCCMadrid. No especifican las normas si el apoderamiento a estos sujetos se ha de hacer fraccionando entre ellos el total de votos de que sea titular el socio, o apoderandolos conjuntamente sobre la totalidad de los votos, laguna que deberá ser completada por los estatutos. Sobre la representación múltiple, véase RONCERO SANCHEZ, A., La representación del accionista en la junta general de la sociedad anónima, Ed. McGraw-Hill, Madrid, 1996, págs. 167, 181-186; RODRIGUEZ ARTIGAS, F., La representación de accionistas en la sociedad anónima, Ed. Cívitas, Madrid, 1990, págs. 60-61; URIA, R., en GARRIGUES/URIA, Comentarios a la Ley de sociedades anónimas, cit., I, pág. 678.

Arts. 26.6 LCoop; 131.1 LCEuskadi; 34.3 LCCataluña; 52.2 LSCAndaluzas; 92.3 LCCValenciana; 35.2 LFCNavarra; 160.1 LSCExtremadura; 130.6 LCGalicia; 32.2 LCAragón; 35 LCCMadrid.

³⁶⁰ La LCCValencia contiene un recordatorio de esta regla general, al especificar que «si no se fijase una regla proporcional, cada socio dispondrá de un voto» (art. 92.3 LCCValenciana).

³⁶¹ Salvo en las cooperativas de segundo grado de crédito a las que les resulten aplicables las normas de la LCCr o de la LCCValenciana, pues en ellas las previsiones del voto ponderado alcanzan cualquier nivel estructural de cooperación. Véase *supra* Cap 1°, II.2.2.A).c) y B).

con carácter igualitario sino diferente entre los socios en atención a la actividad cooperativizada comprometida o realizada. Semejante criterio *mutualista* de participación en el capital social, imperativo para las cooperativas de segundo grado reguladas por la LCEuskadi, por la LSCExtremadura y por la LCCMadrid³⁶², y de previsión facultativa para el resto -vía estatutos³⁶³ -, de ser el mismo que se utilice para establecer el voto ponderado, puede convertirse en un indirecto módulo *capitalista* de atribución del derecho de voto; supuesto que la participación en la actividad cooperativizada condiciona tanto la aportación al capital como el derecho de voto, capital y voto quedan relacionados de forma mediata, siendo el socio de mayor aportación también el de mayor derecho de voto.

No obstante, el de la actividad cooperativizada no es el único criterio para la asignación del voto proporcional, pues junto a éste se encuentra el del número de socios de la entidad integrada en la cooperativa de segundo grado³⁶⁴. Este criterio evita la capitalización del derecho de voto pero perjudica a los socios personas físicas que, lógicamente, siempre dispondrán de menor derecho de voto³⁶⁵, por lo que para optar por él habrá que atender, primero a la presencia o no de estos sujetos en el grupo, y segundo a la importancia que para éste tenga su participación. En realidad, el problema no se suscita en todas las leyes de cooperativas, pues al margen de los asociados o de los socios excedentes³⁶⁶,

Arts. 130.1 LCEuskadi, 159.1 LSCExtremadura y 125.1 LCCMadrid, según los cuales las aportaciones obligatorias al capital de una cooperativa de segundo o ulterior grado se realizarán en función de la actividad cooperativa comprometida con aquélla por cada socio.

A este respecto, algunas normas permiten que los estatutos concreten la participación en el capital social en atención a la actividad cooperativizada comprometida o potencial (arts. 46.1 LCoop; 52.1 LCCataluña; 44.3 LFCNavarra; 59.1 LCGalicia); a la participación conforme a módulos cláramente establecidos (art. 49.1 LCAragón); o eligiendo entre la actividad desarrollada o comprometida por cada socio (art. 50.1 LCCValenciana; 52.2 LSCAndaluzas).

³⁶⁴ Incluso sería posible combinar ambos criterios; asi puede interpretarse la conjunción y/o que utilizan algunos preceptos, v.gr., 26.2 LCoop; 160.1 LSCExtremadura; 130.6 LCGalicia.

El criterio proporcional al número de socios no conduce, necesariamente, a asignar a las personas físicas un sólo voto, pudiendo ser éste superior a la unidad, pero el criterio proporcional impone que cuanto mayor sea el número de miembros, mayor sea también el número de votos.

³⁶⁶ Prescindimos de los supuestos en que la participación en la cooperativa es a título de socio colaborador, asociado, honorífico, excedente, etc., pues dicha participación, aunque

incluso de los socios de trabajo, que se someten a reglas propias³⁶⁷, las únicas personas físicas afectadas por este criterio de atribución del derecho de voto son los empresarios individuales, cuya participación en una cooperativa de segundo grado les está reconocida sólo en la LCCMadrid y en la LCoop; en dichos ámbitos, y con respecto a estos socios, quizá convendría optar por el criterio de la actividad cooperativizada y no el relativo al número de socios³⁶⁸.

Una vez acogido en los estatutos el voto ponderado, y seleccionado el criterio de atribución, faltará concretar la forma exacta de cuantificar el derecho de voto de los socios ante cada Asamblea, previsión que viene aconsejada por razones de seguridad jurídica y de agilidad operativa. Y es que las cambiantes circunstancias en las que se basan los criterios de referencia impiden que la atribución del número de votos por socio se produzca de forma automática³⁶⁹. En la práctica, el compromiso o uso potencial que cada socio asume de la actividad cooperativizada puede no llegar a cumplirse en su totalidad, o puede cumplirse en un ejercicio pero no en otro; y lo mismo con respecto al número de socios de las entidades socio, susceptible de sufrir oscilaciones³⁷⁰. El reglamento de régimen interno puede ser entonces el documento de apoyo a los estatutos para detallar tanto los datos objetivos con los que concretar el derecho de voto como el procedimiento para su atribución a cada socio³⁷¹.

admisible por el tenor general de las leyes de cooperativas, no viene condicionada directamente por la integración en los compromisos del grupo, en los que por el contrario sí están inmersos los socios activos, es decir, los cedentes de facultades a la sociedad órgano, con las consecuencias que ello conlleva en orden a la participación en un grupo paritario.

³⁶⁷ PAZ CANALEJO, N., (Ley General de Cooperativas, cit., Vol. 2°, art. 47, pág. 441) considera que los socios de trabajo no pueden verse favorecidos por el voto ponderado.

³⁶⁸ Arts. 123.1 LCCMadrid y 77.1 LCoop.

³⁶⁹ Véase PAZ CANALEJO, N., Ley General de Cooperativas, cit., Vol. 2°, art. 47, pág. 440; SUSO VIDAL, J.M., "La confluencia del derecho de sociedades", cit., pág. 2520.

³⁷⁰ Sobre los criterios para la cuantificación de la actividad cooperativizada o el número de socios, véase PAZ CANALEJO, N., *Ley General de Cooperativas, cit.*, Vol. 2°, art. 47, págs. 440-441.

La posibilidad de atribuir los votos en proporción a la actividad cooperativizada desarrollada por cada miembro del grupo o al número de socios se justifica en la cooperativa de segundo grado por su aproximación a las sociedades personalistas, adecuando los votos a la importancia que realmente tenga para la sociedad la colaboración de cada socio. Véase al respecto, aunque con referencia a la sociedad de responsabilidad limitada, ALVAREZ QUELQUEJEU, L.C., La sociedad de responsabilidad limitada, cit., págs. 217-219.

b) Límites cuantitativos al derecho de voto:

No obstante lo anterior, el derecho de voto en la Asamblea de la cooperativa de segundo grado no está exento de límites. Desde un punto de vista cuantitativo, el límite mínimo lo impone el principio del voto por cabeza, es decir, la atribución de, al menos, un voto por socio como regla inderogable de todas las leyes de cooperativas. La finalidad del voto proporcional ha de ser, por tanto, incrementar, no reducir, el voto unitario³⁷². Por su parte, el límite máximo varía en cada norma, fundamentalmente por la diversa naturaleza de los socios admitidos en cada una de ellas para integrar la cooperativa de segundo grado.

a') Hay leyes en las que las limitaciones al número de votos por socio se establecen de forma genérica para todos los socios en atención al número de votos totales y, en su caso, al número de partícipes. La regla general es que cada socio no pueda ostentar más de una determinada proporción -que varía según las normas- de los votos totales. La LSCAndaluzas, por ejemplo, cifra el máximo por socio en el cincuenta por ciento de los votos sociales, mientras que otras establecen diferentes límites según el número de integrantes de la entidad. Así, en la LCCataluña ninguna entidad asociada puede tener más de un veinte por ciento del total de los votos, o un tercio si la cooperativa tiene menos de 6 socios; y en la LCCMadrid ningún socio podrá ostentar más de un tercio de los votos sociales, ampliándose el límite hasta el cuarenta y nueve por ciento si son menos de cuatro socios, aunque dicho límite no será de aplicación en las cooperativas de segundo grado de dos socios³⁷³. En la LCoop, la LFCNavarra v la LCGalicia los socios no podrán tener más de un tercio de los votos totales, o el cuarenta por ciento si sólo hay tres partícipes, exigiéndose la unanimidad si la entidad de segundo grado la integran sólo dos cooperativas³⁷⁴. En este último

Esta opinión es la que parece refrendar la LCoop cuando concede al socio titular de voto ponderado la posibilidad de renunciar a este voto para una Asamblea o en cualquier votación, ejercitando entonces un sólo voto. Estaríamos ante un nuevo derecho del socio a ejercitar el voto como mejor convenga a sus intereses en cada caso, como voto unitario o proporcional (art. 26.7 LCoop); véase *infra* Cap. 6°, III.2.1.B.c).

³⁷³ Arts. 52.2 LSCAndaluzas; 34.3 LCCataluña; 35.1 LCCMadrid.

³⁷⁴ Así, arts. 26.6 LCoop; 35.2 LFCNavarra; 130.6 LCGalicia -se presume que se refiere a las sociedades cooperativas, pues deja a los estatutos la determinación del límite máximo del

caso, se excluye legalmente el presunto derecho de voto al cincuenta por ciento que, según la lógica de este sistema -a menor número de socios mayor porcentaje de voto por socio-, correspondería a cada socio en una entidad de dos miembros³⁷⁵, por lo que no podrá uno sólo de ellos formar la voluntad societaria³⁷⁶. La exigencia garantiza, desde luego, la participación paritaria, coniunta y consensuada en la toma de decisiones, y evita tanto el control de la entidad por un sólo socio -en caso de abstención o de absentismo por parte del otro-, como la paralización del órgano asambleario -caso de enfrentarse las voluntades dispares de los socios provocando un empate-. Sin embargo, en ausencia de consenso entre los socios, la regla de la unanimidad provoca también la paralización del funcionamiento de la Asamblea ya que cada uno tiene derecho de veto sobre las propuestas del otro³⁷⁷. Se está entonces ante una situación de bloqueo, frecuente en supuestos de sociedad conjunta, para cuya solución sería conveniente (imprescindible) tener la previsión de incluir en los estatutos (o en el reglamento de régimen interno) cláusulas que dispongan cómo actuar en caso de desacuerdo entre los socios. De lo contrario, se puede incurrir en una una causa de disolución de carácter legal -por paralización de los órganos sociales³⁷⁸-, o de carácter convencional -imposibilidad de ejercicio de la dirección unitaria³⁷⁹ -, pues el constante enfrentamiento entre los miembros del

total de votos sociales que podrán tener las personas jurídicas de naturaleza no cooperativa (en ningún caso podrá ser superior al 25% de los votos presentes y representados en la Asamblea general)-.

Porcentaje de voto que se admite por el contrario en la LCCMadrid, al no fijar regla alguna para el supuesto de la cooperativa de segundo grado de dos socios y excluir la regla del cuarenta y nueve por ciento del total de votos que imponía para las entidades de menos de cuatro socios. La justificación se encuentra en la previsión del voto de calidad del presidente que contiene esta norma. Véase art. 35.1 y 7 LCCMadrid.

³⁷⁶ Sobre esta solución en las sociedades de responsabilidad limitada según la doctrina de la DGRN (con base en la LSRL de 1953), véase SUAREZ-LLANOS GOMEZ, L., ("Sociedad de responsabilidad limitada con dos únicos socios. Régimen de adopción de acuerdos sociales", *RDP*, 1963, págs. 823-831), que analiza los *pros* y los *contras* de la interpretación favorable o desfavorable hacia la regla de la mayoría o de la unanimidad en sociedades de dos socios.

³⁷⁷ El peligro es el divorcio entre el interés social del grupo como tal grupo y el de los miembros de ese grupo.

³⁷⁸ Arts. 70.1.c LCoop; 87.3 LCEuskadi; 110.h LSCAndaluzas; 70.1.c LCCValenciana; 96.c LSCExtremadura; 86.c LCGalicia; 93.1.e LCCMadrid. No incluyen esta causa entre las legales la LCCataluña, LFCNavarra y LCAragón.

Esta puede ser una causa objetiva de disolución del grupo paritario si en los estatutos se previó como tal entre los motivos convencionales de disolución. Véase *supra* Cap. 3°, V.3.2 y Cap. 6°, II.2.3.D.

grupo generará desconfianza, imposibilidad de adoptar decisiones relativas a la estrategia del grupo, y, en definitiva, imposibilidad de conformar la unidad de dirección.

Desde otra perspectiva, la norma sólo exige unanimidad en los acuerdos, sin que se pueda concluir que tal imposición implique la vuelta al voto por cabeza. Y es que, en realidad, el criterio estatutario de atribución del derecho de voto no se ve alterado por la norma sino que tan sólo se suspende en su eficacia para el caso de que la cooperativa de segundo grado esté integrada por dos socios, recuperando, no obstante, su vigor al aumentar el número de miembros y volviendo a regir el límite estatutario o legal de votos por socio según el número total de integrantes³⁸⁰. En atención a estas consideraciones, habrá que entender que es este un supuesto de prohibición legal de ejercicio del voto proporcional en forma divergente, modalidad defendida en cuanto al voto ponderado en la sociedad cooperativa por un autorizado sector doctrinal³⁸¹. De lo contrario no se exigiría la regla de la unanimidad, ya que el socio en vez de hacer uso de su derecho de veto podría fraccionar su decisión a favor y en contra de una propuesta evitando la situación de bloqueo, salvo que éste se produjera, pese a todo, por el ejercicio divergente del voto por el otro socio en las mismas condiciones que el primero.

b') En otras normas, el límite de votos por socio no se impone con carácter general para todos los socios, sino con carácter especial para algunos de ellos, que no son otros que las personas o entidades no cooperativas. Este sistema corresponde a aquellas leyes que admiten que la base subjetiva de la cooperativa secundaria esté formada no sólo por sociedades cooperativas,

Téngase en cuenta que el criterio de atribución del derecho de voto ha de constar en los estatutos, que su concreción ha de hacerse en atención a cada Asamblea, y que la entidad podría haber estado conformada por más de dos miembros y devenir luego en conjunta. Es por ello que el voto proporcional sigue rigiendo en la entidad si así se dispuso en los estatutos; lo que sucede es que podrá ejercerse como tal o no dependiendo del número de socios de la cooperativa de segundo grado, estando igualmente sometido a un límite mayor o menor según aquella circunstancia.

³⁸¹ Así, PAZ CANALEJO, N., Ley General de Cooperativas, cit., Vol., 2°, art. 47, págs. 444-445; idem, "Las cooperativas de segundo o ulterior grado", cit., pág. 507; VICENT CHULIA, F., "La Asamblea general de la cooperativa", RJC, n° 2, 1978, págs. 417-498, pág. 458.

aunque la presencia de éstas se requiera fundacional y funcionalmente. El porcentaje máximo de votos por socio no cooperativo oscila en cada ley: el cuarenta por ciento de los votos sociales en la LCoop, o de los votos presentes y representados en la LCCValenciana, o el veinticinco por ciento en la LCGalicia; el tercio de los votos sociales, salvo que hubiese menos de cuatro socios, en la LCEuskadi y en la LSCExtremadura; o que las cooperativas hayan de ostentar la mayoría de los votos sociales o un límite superior si así se dispone en los estatutos, como se indica en la LCAragón³⁸².

Subyace en estas normas la pretensión de impedir que el control de la cooperativa de segundo grado quede en manos de personas o entidades no cooperativas, preservando la mayoría de votos para las sociedades cooperativas, puesto que para éstas no se prevé límite, ni individual ni de conjunto³⁸³. La regla, aunque oportuna desde la perspectiva del gobierno de la sociedad por parte de las entidades cooperativas³⁸⁴, lleva sin embargo implícito el riesgo de que una sóla entidad cooperativa se alce con el control de la sociedad de segundo grado. Ello atentaría contra el principio democrático, el de autonomía de gestión y contra la independencia jurídica de las sociedades del grupo, desviando el grupo paritario hacia las coordenadas de un grupo por subordinación³⁸⁵. Tal riesgo se puede evitar a través de un efectivo control conjunto ejercido por todas las cooperativas del grupo³⁸⁶; pero para que ello

³⁸² Arts. 26.6 LCoop; 92.3 LCCValenciana; 130.6 LCGalicia; 131.1 LCEuskadi y 160.1 LSCExtremadura; 90.a LCAragón.

³⁸³ La excepción es la LCGalicia, que impone límite también al voto cooperativo.

Conviene recordar, a estos efectos, el régimen fiscal del que se beneficia la cooperativa de segundo grado, dependiendo de que sus integrantes sean cooperativas protegidas, especialmente protegidas, o pertenecientes a ambas categorías. La LRFC, dictada cuando la generalidad de las leyes de cooperativas mantenían un planteamiento endogámico de la integración, pierde hoy día su sentido ante cooperativas secundarias integradas por entidades no cooperativas. El hecho de que se exijan sólo dos cooperativas de base para integrar una de grado superior permite que éstas sean minoría respecto al resto de entidades. La cooperativa de segundo grado no será beneficiaria entonces del régimen de protección fiscal pues al no disfrutar los socios no cooperativos de dicho régimen impiden la aplicación del mismo a aquélla.

³⁸⁵ Sobre estos extremos, con referencia a la LCEuskadi, véase EMBID IRUJO, J.M., "La integración cooperativa y su tratamiento", cit., pág. 230; LLOBREGAT HURTADO, Mª L., "La reforma de la legislación", cit., págs. 159-160.

³⁸⁶ Sobre la validez del control conjunto derivado del correspondiente acuerdo entre socios (que serán necesariamente cooperativas), EMBID IRUJO, J.M., "La integración cooperativa y su tratamiento", cit., pág. 230.

fuera posible habría que establecer en los estatutos también límites al máximo de votos de estos socios. Dejar la solución a pactos parasociales entre las cooperativas socias implicaría su inoponibilidad a la sociedad y el válido ejercicio del voto en la Asamblea general pese a su materialización en condiciones contrarias al pacto³⁸⁷.

C) Supuestos especiales de ejercicio del derecho de voto

Entre los supuestos especiales de ejercicio del derecho de voto, con trascendencia para la cooperativa de segundo grado, se encuentra el voto divergente, el voto unitario, el voto de calidad, y el deber de abstención del socio en conflicto de intereses.

a) Voto divergente:

Admitir el ejercicio del voto en forma divergente significa que el socio que tiene atribuido un voto proporcional puede votar en la Asamblea de la cooperativa de segundo grado de modo diverso ante una determinada propuesta, por ejemplo, emitiendo parte de sus votos a favor y el resto en contra de la misma, o incluso abstenerse con una porción de votos o votar en blanco³⁸⁸. En nuestra doctrina, la opinión mayoritaria admite el voto no unitario siempre que no responda a propósitos ilícitos³⁸⁹, aunque subsisten opiniones total o

Algunas normas imponen, incluso, un límite global para el conjunto de los votos ponderados. La LCoop establece que no podrá alcanzar la mitad del número de socios y la LCCMadrid que no podrá ser superior al total de votos igualitarios, salvo que los estatutos modifiquen este último límite (arts. 26.7 LCoop y 35 LCCMadrid).

Nuestro Derecho no reconoce de forma expresa el ejercicio divergente del derecho de voto. Algún Ordenamiento, como el portugués, niega la admisibilidad del voto no unitario, declarando la nulidad de todos los votos emitidos por el accionista si vota en sentidos diversos sobre una misma propuesta (art. 385.1 y 4 C.de las ss.cc.; sobre esta norma, VICENT CHULIA, F., Compendio crítico, cit., T.I, Vol. 1°, pág. 517). JAEGER, P.G., ("Il voto «divergente» nella società per azioni", Quad. Giur. Comm., n° 5, Ed. Giuffrè, Milano, 1976, pág. 25) da cuenta de que en la Companies Act inglesa de 1948 (sect. 138- reproducida en el vigente art. 374 de 1985) y en el código de comercio japonés de 1899 (art. 239-bis, introducido en 1966) se reconoce legalmente la admisibilidad del ejercicio divergente del derecho de voto.

Así ALBORCH BATALLER, C., El derecho de voto del accionista (Supuestos especiales), Ed. Tecnos, Madrid, 1977, págs. 161 y ss.; GIRON TENA, J., Derecho de

parcialmente opuestas al mismo³⁹⁰. En contra del voto divergente se muestra el argumento fundamental de la atribución del derecho de voto a la persona, y ésta, sea física o jurídica, no puede emitir la declaración de voluntad en que consiste el voto de forma fraccionada al no poder tener en un mismo asunto dos voluntades antitéticas³⁹¹.

A nuestro juicio, en la sociedad cooperativa no es posible afirmar la admisibilidad del ejercicio del voto proporcional en forma divergente en todo supuesto ni por cualquier razón, sino que habrá que estar a las circunstancias en que se produce el voto no unitario y a las intenciones del titular del derecho de voto. La propia ley excluye tácitamente esta modalidad de ejercicio del voto cuando, para las cooperativas de segundo grado integradas por dos socios, exige la unanimidad para la adopción de los acuerdos, sin que la norma prejuzgue el criterio de atribución del voto que, por lo tanto, podrá seguir siendo el ponderado si así se previó en los estatutos³⁹². La misma exclusión se ha de predicar respecto de aquellos supuestos en que se admite la baja del socio, o el ejercicio del derecho de separación, cuando su voto sea contrario a determinados

sociedades anónimas, cit., págs. 331-314; RONCERO SANCHEZ, A., La representación del accionista, cit., págs. 171-172; RUBIO GARCIA-MINA, J., Curso de Derecho de sociedades anónimas, Ed. de Derecho Financiero, Madrid, 1967, págs. 350-351.

BADIA, E., "Ejercicio divergente o contrario del derecho de voto en las sociedades anónimas y en las limitadas", La Ley, nº 4.716, 20-1-1999, págs. 1-4, págs. 3-4; URIA, R., "El derecho de voto del accionista" (I y II) RCDI, 1943, págs. 65 y ss./165 y ss., págs. 174-175; idem en GARRIGUES/URIA, Comentarios a la Ley de sociedades anónimas, cit., I, págs. 660 y ss.; URIA/MENENDEZ/MUÑOZ PLANAS, La junta general de accionistas, en Comentarios al régimen legal de las sociedades mercantiles, T. V., Madrid, 1991, págs. 168-170; VICENT CHULIA, F., Compendio crítico, cit., pág. 516.

En el ámbito de la sociedad anónima, BADIA, E., "Ejercicio divergente o contrario", cit., pág. 3. Un sector de nuestra doctrina defiende esta solución pero sólo para el caso de la persona física, admitiendo el voto divergente para el caso de los accionistas personas jurídicas (así RUBIO GARCIA-MINA, J., Curso de Derecho de sociedades, cit., pág. 300; URIA, R., "El derecho de voto del accionista", (I cit., pág. 67; idem en GARRIGUES/URIA, Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas, T.I, cit., pág. 662; URIA/MENENDEZ/MUÑOZ PLANAS, La junta general de accionistas, cit., pág. 170. Opinión criticada pues se considera que no sólo la actuación de la persona física-socio sino también la del ente-socio ha de estar presidida por una unidad de criterio, de forma que, si absurdo es mantener posiciones antagónicas, el absurdo es el mismo, provenga del "accionista individual o del accionista colectivo" (ALONSO UREBA, A., La sociedad mercantil de capital como forma de empresa pública local, Ed. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, U. Complutense, Madrid, 1988, pág. 176).

³⁹² Véase supra Cap. 6°, III.2.1.B.b).

acuerdos de la Asamblea general³⁹³, pues en todos estos casos tiene derecho a separarse de la sociedad el socio cuya declaración de voluntad relativa a la propuesta haya sido contraria a la misma, lo que implica que ha de emitir el voto en forma convergente. No sería posible que ante uno de estos asuntos el socio se manifestara a la vez a favor y en contra, ¿cómo reconocerle entonces el derecho a causar baja justificada a un socio que parcialmente consiente el acuerdo?. Por lo que respecta al régimen de impugnación de acuerdos sociales, éste inclina nuevamente el criterio hacia el rechazo del voto divergente, dada la necesidad de hacer constar en acta el voto contrario a un acuerdo anulable a efectos de que el socio asistente a la Asamblea quede legitimado impugnación³⁹⁴. De admitirse el voto divergente, habría que considerar la posibilidad de que un socio que se haya mostrado proclive a su válida adopción mediante su voto parcial favorable, pueda además expresar en acta su oposición al acuerdo con respecto a la proporción de votos que haya emitido en contra, lo que no deja resultar contradictorio y de difícil concreción material³⁹⁵. Por último, se utiliza como argumento a favor del voto divergente en la cooperativa de segundo grado (en caso de voto proporcional), el de que aquél es el cauce adecuado para reflejar en la Asamblea de la entidad secundaria las posiciones mayoritaria y minoritaria expresadas en una previa sesión Asamblearia de la

Como el acuerdo que pretenda imponerle cargas gravemente onerosas, el de cambio de clase de la cooperativa, la alteración sustancial del objeto social, la prorroga de la sociedad, la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias, o el relativo a una operación de fusión, escisión o transformación de la sociedad. Tales acuerdos no confieren el derecho de separación del socio en todas las leyes de cooperativas; algunos se reiteran, otros, en cambio, son exclusivos en alguna norma. Además el derecho de separación se podrá ejercitar no sólo por el socio disconforme, sino también por el ausente.

Además de los socios ausentes y los que hayan sido privados ilegítimamente de emitir su voto, art. 31.4 LCoop y concordantes de las leyes autonómicas.

A este respecto, JAEGER, P.G., ("Il voto «divergente»", cit., págs. 80-83) considera que habrá que estar a la motivación del socio en cuanto a la emisión de su voto divergente, pues si lo hizo para articular intereses no homogéneos, es decir, por razones sustanciales, el socio conserva su derecho de impugnación; por el contrario si su intención era preconstituir la legitimación para impugnar, tal actuación le privaría de interés válido para ejercitar la acción de impugnación. Manifiestan sus dudas a la admisibilidad del voto divergente en torno a la legitimidad para el ejercicio del derecho de impugnación de acuerdos anulables, remitiendo a JAEGER para la solución, ALBORCH BATALLER, C., El derecho de voto, cit., pág. 164; RONCERO SANCHEZ, A., La representación del accionista, cit., pág. 172. Contrario a su admisibilidad, BADIA, E., "Ejercicio divergente o contrario", cit., pág. 3.

entidad de primer grado³⁹⁶. Pero, a nuestro juicio, el voto divergente en una sociedad que da vestidura a un grupo paritario no puede tener tal justificación. Desde la perspectiva de la entidad de base, su voluntad ha de ser única, favorable o desfavorable a la cuestión sometida a debate y votación, sin que sea posible una voluntad social múltiple sobre un mismo extremo. Sólo los socios individualmente considerados podrán estar a favor, en contra, abstenerse, o votar en blanco, respecto de un acuerdo, pero tal pluralidad de pareceres ha de converger, a través del derecho de voto y de la regla de la mayoría, en un único criterio de la sociedad. Por lo tanto, prescindir de la voluntad de la sociedad de base para trasladar al seno de la Asamblea de la cooperativa de segundo grado las posiciones fragmentarias de los socios de aquélla, implica ignorar la personalidad jurídica de la entidad primaria y la función de su representante -que lo es de la entidad y no de sus socios-, que consiste, en este punto, en manifestar la voluntad de la persona jurídica, no la de sus socios, pues el representante ha de llevar a la Asamblea de la sociedad órgano el parecer unívoco de la entidad que representa y no el plural de los socios que la conforman.

En atención a lo expuesto sería conveniente que los estatutos de la cooperativa de segundo grado en la que se optara por el sistema proporcional de atribución del derecho de voto se pronunciaran expresamente sobre la admisibilidad o no del voto divergente, o, incluso, sobre los supuestos de inadmisibilidad, en caso de permitirse aquél con carácter general.

b) Voto por cabeza:

³⁹⁶ Para algunos autores, el voto proporcional es un caso típico de divisibilidad de voto, ya que, supuesto que a cada cooperativa socia le corresponde, no un voto, sino un tanto por ciento determinado sobre los votos totales, el representante en la Asamblea puede ejercitar su derecho de voto emitiendo el sufragio globalmente en pro o en contra del asunto debatido (es decir, de forma convergente), o bien aplicando el porcentaje que le corresponda de forma divergente en atención, por ejemplo, a las opiniones mayoritaria y minoritaria manifestada con respecto al asunto de que se trate en la Asamblea celebrada previamente en la cooperativa de base (PAZ CANALEJO, N., "Las cooperativas de segundo o ulterior", cit., pág. 507; idem, Ley General de Cooperativas, cit., Vol. 2°, art. 47, págs. 444-445; VICENT CHULIA, F., "La Asamblea general", cit., pág. 458). El mismo argumento para las sociedades de capital puede verse en URIA, R., en GARRIGUES/URIA, Comentarios a la Ley de sociedades anónimas, 1, cit., págs. 662-663.

Otro supuesto especial relativo al ejercicio de voto ponderado lo constituye su contrario, es decir, la emisión de un sólo voto. Esta hipótesis, con independencia de constituir la regla general en defecto de pacto estatutario que regule el voto proporcional, se puede producir, según la LCoop, por renuncia del socio al ejercicio del voto ponderado o por imposición estatutaria³⁹⁷. En el primer supuesto, el socio puede renunciar, para una concreta Asamblea o para cualquier votación, al ejercicio de su derecho de voto en forma proporcional emitiendo un sólo voto. Con independencia de la oportunidad reconocimiento de este nuevo derecho del socio a ejercitar su voto según convenga a sus intereses, el problema que se deriva de esta norma es el del cómputo de los votos sociales. En efecto, una vez cuantificado y atribuido al socio el número de votos que le correspondan, dicha proporción integra los votos sociales, de manera que si el socio decide prescindir del voto ponderado en favor del voto por cabeza está alterando el cómputo total de votos sociales y, por tanto, la medida del voto del resto de socios. No parece oportuno, por tanto, permitir que el socio silencie su intención de ejercitar el voto en una u otra modalidad respecto de la concreta Asamblea, o que tome su decisión durante el desarrollo de la sesión asamblearia con respecto a algún asunto, pues tal actuación obligaría a un reajuste del derecho de voto en el propio acto de celebración de la Asamblea, entorpeciendo las votaciones. Para evitarlo, los estatutos deberían imponer al socio la obligación de comunicar al Consejo rector, con carácter previo a la celebración de la Asamblea, su renuncia al ejercicio del voto en forma proporcional, ya sea para todos los asuntos a debatir en la reunión o sólo para algunos de ellos, con la finalidad de que los administradores puedan proceder a reasignar el derecho de voto³⁹⁸.

En cuanto al segundo supuesto, según la LCoop los estatutos deberán regular en qué casos será imperativo el voto igualitario³⁹⁹; se trata de una

³⁹⁷ Véase art. 26.7 LCoop. Ninguna otra ley de cooperativas contiene referencia al respecto.

Razón por la que habría que prever que la comunicación se cursara después de la fecha de convocatoria pero antes de la fecha prevista para la celebración de la Asamblea general.

Esta posibilidad se proponía por PAZ CANALEJO, N., (Ley General de Cooperativas, cit., Vol. 2°, art. 47, pág. 443) para caso de votaciones reforzadas o para aplicar medidas disciplinarias, de forma que los estatutos no sólo podrían hacer más rigurosos los topes legales al voto ponderado, sino incluso exigir el voto por socio para algunos asuntos.

cláusula incondicionalmente obligatoria que contrasta con la autonomía estatutaria reconocida por la LCoop para el derecho de voto, y cuya finalidad no puede ser otra que la de garantizar, ante determinados asuntos, la imposibilidad de que ningún socio ostente una posición aventajada frente al resto. En realidad, ésta es una medida intermedia entre el voto proporcional y el deber de abstención del socio en caso de conflicto de intereses, por lo que habrá que cuidar la selección de las causas desencadenantes de la aplicación del voto por cabeza, así como evitar que el voto ponderado devenga residual.

c) Voto dirimente:

Con respecto al reconocimiento de un voto de calidad del Presidente de la Asamblea, la mayoría de las leyes de cooperativas no contienen mención de tal posibilidad, lo que se interpreta como veto a la misma⁴⁰⁰, e incluso algunas la excluyen expresamente⁴⁰¹, solución que ha merecido el juicio favorable de la doctrina⁴⁰². Tan sólo la LCCMadrid y el RCoopS permiten que los estatutos incluyan esta modalidad de voto «plural»⁴⁰³; previsión que, de asumirse, supone la quiebra del principio democrático y del principio de igualdad, presentes tanto en la regla del voto por cabeza como en la del voto ponderado⁴⁰⁴. Y es que admitir el voto dirimente significa atribuir al socio que presida la Asamblea (a través de su representante o por sí mismo) un voto plural; es decir, otorgarle, además del voto que le corresponda según el criterio marcado en los estatutos -

⁴⁰⁰ No contienen mención expresa de la posibilidad de otorgar voto dirimente o de calidad la LCoop, la LCEuskadi, la LCCataluña, la LCCValenciana, la LFCNavarra, la LSCExtremadura y la LCCAragón.

⁴⁰¹ Caso de la LCGalicia, arts. 36.6 y 130.6 -en general, no sólo respecto del Presidente-, y de la LSCAndaluzas (art. 52.3).

⁴⁰² Así DUQUE DOMINGUEZ, J., "Mutuas y cooperativas", cit., págs. 415-416; MANRIQUE ROMERO, F./RODRIGUEZ-POYO GUERRERO, J.M., "La cooperativas garantías formales", cit., pág. 89; PAZ CANALEJO, N., Ley General de Cooperativas, cit., Vol. 2°, art. 47, pág. 445; SUSO VIDAL, J.M., "Confluencia del derecho de sociedades", cit., pág. 2.521.

Arts. 35.7 LCCMadrid y 2.d RCoopS (también, art. 45.2 SCE). Utilizamos la expresión voto plural para diferenciar el supuesto del voto ponderado, en las condiciones en que quedó expuesto *supra* Cap. 2°, II.2.1.

Pues, como es sabido, el voto proporcional, lejos de provocar un desequilibrio entre los socios contribuye a su igualdad otorgándoles un trato diferente en atención a la actividad cooperativizada que realizan con la cooperativa secundaria o a la composición numérica de su base subjetiva.

unitario o proporcional-, el voto de calidad, sin que exista razón objetiva alguna Idesde el punto de vista cooperativol que justifique la ruptura del principio igualitario o del principio proporcional para concederle mayor derecho de voto a uno de los socios⁴⁰⁵. La finalidad que se persigue con el voto de calidad es dar solución a las situaciones de bloqueo que puedan surgir en la toma de decisiones en la Asamblea, pues el empate significa el voto desfavorable al acuerdo⁴⁰⁶, pero dicha finalidad se puede conseguir a través de otros mecanismos, como por ejemplo, el recurso a un tercero que actúe como perito dirimente, "otorgando o negando razón a criterios o voluntades contrapuestas permitiendo adoptar acuerdos de órganos sociales"407. La actuación del tercero se limitaría entonces a la dación de un voto de calidad que la sociedad, a través de su previsión estatutaria, reconoce como expresión de su propia voluntad, siendo la intervención de aquél de gran trascendencia ya que puede evitar las causas de disolución basadas en la paralización de los órganos sociales o en la imposibilidad de conformación de la voluntad unitaria del grupo. Como se observa, no se trata del recurso a la institución del arbitraje puesto que la intervención del tercero no se reclama para resolver un conflicto pendiente sino para contribuir a formar la voluntad social⁴⁰⁸; la intervención que se reclama es

Con respecto a la sociedad anónima, la doctrina anterior a la reforma de 1989 aducía como razón objetiva para la atribución de un voto decisorio al Presidente de la Junta el hecho de encomendar a un órgano -el Presidente-, en servicio del interés social, la solución de una situación que puede llegar a paralizar un órgano social (ALBORCH BATALLER, C., El derecho de voto del accionista, cit., pág. 234; POLO, A., Ante una reforma de la sociedad anónima, Ed. U. de Barcelona, Barcelona, 1965, págs. 119 y ss.). Favorables al voto dirimente tras la LSA de 1989, URIA/MENENDEZ/MUÑOZ PLANAS, La Junta general, cit., págs. 39-40. En contra, ECHEBARRIA SAENZ, J.A., "Participaciones con voto provilegiado", cit., pág. 201 - aunque lo admite para la SRL-.

⁴⁰⁶ DUQUE DOMINGUEZ, J., "Mutuas y cooperativas", cit., págs. 415-416.

⁴⁰⁷ FERNANDEZ DEL POZO, L., "Publicidad mercantil registral del procedimiento arbitral", *RCDI*, 1992, págs. 2.033-2.053, pág. 2.035.

Según la DGRN, las situaciones de bloqueo en los órganos societarios no constituyen una controversia jurídica, que es el presupuesto objetivo del recurso al arbitraje, por lo que se ha denegado la viabilidad a la cláusula estatutaria de resolución dirimente por arbitraje de los empates en consejo (RDGRN de 27-4-1989, véase comentario de FERNANDEZ DEL POZO, L., "Publicidad mercantil registral", cit., pág. 2.035; idem "La sociedad de capital de base personalista", cit., pág. 5.454). Sin embargo, la DGRN prescinde de considerar que el arbitrio de tercero, recogido en diversos preceptos del C.c., no ha desaparecido tras la promulgación de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje; y que el hecho de que las partes califiquen de árbitro al tercero dirimente, o de arbitraje a su función, no implica que la decisión de éste constituya un auténtico laudo; como tampoco es decisivo que las partes remitan ese arbitraje a la

la de un arbitrador, lo que suele ser frecuente en el ámbito de las sociedades conjuntas⁴⁰⁹.

d) Deber de abstención del socio en conflicto de intereses:

Algunas leyes de cooperativas imponen la obligación de regular en los estatutos los supuestos en que el socio en conflicto por razón del asunto objeto del acuerdo, debe abstenerse de votar⁴¹⁰. Esta regla significa, en primer lugar, que la existencia de un conflicto de intereses implica la automática privación del derecho a través del cual el socio participa en la formación de la voluntad social determinación estatutaria. El único supuesto de conflicto al que suelen hacer referencia las leyes de cooperativas es el que se ocasiona cuando la cooperativa ha de obligarse con los socios miembros del Consejo rector o interventores -o con sus parientes-, o asumir obligaciones en favor de dichos sujetos mediante determinados negocios jurídicos, en cuyo caso se les impone el deber de abstención de voto en la Asamblea general que ha de autorizar tales operaciones⁴¹¹. Al margen de este supuesto, las leyes que imponen la obligación de regular los supuestos de conflicto no pasan a señalar los «grupos de casos» en que exista conflicto de intereses entre el simple socio -es decir, sin considerar su

Ley [Véase DIEZ PICAZO, L., "La distinción entre árbitros y arbitradores y el art. 1.690 C.c. (Comentario a la STS de 18 de mayo de 1973)", ADC, T. XXVII, 1974, págs. 447 y ss., págs. 450-451]. En atención a estas consideraciones se podría concluir que las situaciones de bloqueo en los órganos sociales no son susceptibles de sumisión a arbitraje, de Derecho o de equidad, pero sí lo son a la actuación de un tercero perito dirimente.

⁴⁰⁹ Sobre la práctica en esta materia, véase MIQUEL RODRIGUEZ, J., La sociedad conjunta, cit., págs. 344-346. Al árbitro le corresponde resolver un conflicto pendiente mientras que al arbitrador compete completar o integrar una relación jurídica aún no definida totalmente; el árbitro decide con efectos de cosa juzgada y su solución sólo puede ser recurrida por causas específicas y a través del cauce expresamente previsto en la Ley, mientras que la determinación del arbitrador sólo produce efectos obligacionales, de manera que su manifiesta inequidad es causa suficiente para que no obligue. Con relación a todas estas cuestiones, veáse GARCIA PEREZ, C., El arbitraje testamentario, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, págs. 50-60, y bibliografía allí citada.

Arts. 26.8 LCoop; 34.4 LCCataluña; 35.5 LCEuskadi; 33.4 LSCExtremadura; 35.6 LCCMadrid. La finalidad de estas normas es tutelar el interés de la sociedad frente al interés extrasocial del socio privando a éste del derecho de voto cuando se encuentre en conflicto para que no intervenga en la toma de decisiones. Fueron las leyes de cooperativas las que introdujeron en nuestro derecho positivo la regulación directa del conflicto de intereses, no prevista para ninguna otra sociedad mercantil hasta la LSRL de 1995.

Arts. 42.1 LCoop; 47.1 LCCataluña; 44.1 LCCValenciana; 41.1 LSCExtremadura; 43.3 LCAragón; 49.1 LCGalicia. Véase comentario de VICENT CHULIA, F., Ley General de Cooperativas, cit., Vol. 2°, art. 63, págs. 807-810.

condición de miembro de un órgano- y la sociedad cooperativa, aunque sí imponen el deber de abstención como cláusula general⁴¹². Se deja, por tanto, a la autonomía de la voluntad la concreción de una norma prohibitiva de graves consecuencias para el socio, mientras que en la LSRL, por el contrario, se opta por una enumeración de las situaciones de conflicto de intereses⁴¹³; ello aconseja adoptar en la sociedad cooperativa un criterio restrictivo en orden a la selección de los casos de conflicto.

En este sentido, los supuestos incluibles en los estatutos habrán de contener una verdadera situación de conflicto de intereses entre el socio y la sociedad⁴¹⁴; conflicto que habrá de ser de carácter relevante puesto que su consecuencia es la privación del voto⁴¹⁵, debiendo quedar al margen otros supuestos en los que para la tutela del interés social es suficiente la cláusula general del deber de fidelidad que, como en cualquier sociedad, también en la cooperativa opera como control a posteriori de comportamientos desleales⁴¹⁶.

De entre las leyes que regulan el deber de abstención, la LCoop, la LCCataluña y la LSCExtremadura, incluyen también el conflicto de intereses entre la sociedad y los miembros del Consejo rector o interventores. La LCEuskadi y la LCCMadrid no aluden expresamente a este supuesto.

Discutiendo la doctrina sobre la posibilidad de establecer vía estatutaria nuevos supuestos que den lugar al deber de abstención. Sobre esta polémica, véase *supra* Cap. 2°, II.3.2.C).

Definida por DUQUE DOMINGUEZ, J., (La tutela de la minoría, cit., págs. 124-125) como "aquélla objetiva situación económica de colisión (...) entre el interés social y el interés individual de un socio o grupo de socios, de modo que, siendo antitéticas la posición del socio y la de la sociedad con relación al objeto del acuerdo, resulte imposible la satisfacción simultánea de ambos intereses porque la consecución del uno representa el sacrificio del otro y viceversa". Sobre los requisitos o presupuestos constitutivos del conflicto de intereses, véase DUQUE DOMINGUEZ, J., ob. ult. cit., págs. 125-133; ALBORCH BATALLER, C., El derecho de voto del accionista, cit., págs. 262-266.

El gran problema que presenta la opción de las leyes de cooperativas es la delimitación de los casos de conflicto de intereses pues ello requiere, como se ha escrito, "un complejo análisis de los elementos del supuesto de hecho (interés personal del socio, interés social y relación de conflicto)", (ESTEBAN VELASCO, G., "Algunos aspectos relevantes", cit., pág. 248, con relación al art. 55.1 PLSRL). Sobre estos aspectos en derecho cooperativo, véase PAZ CANALEJO, N., Ley General de Cooperativas, cit., Vol. 2°, art. 47, págs. 447-449.

⁴¹⁶ Control del uso del derecho de voto no conforme a los intereses sociales, art. 7 C.c. y artículos de las leyes de cooperativas relativos a la impugnación de los acuerdos que lesionen, en beneficio de uno o varios socios, o terceros -precisión que plantea el problema de la existencia de conflictos de intereses indirectos o mediatos-, los intereses de la cooperativa (arts. 56.1 LSCAndaluzas -incluye a los asociados-; 31.1 LCoop; 39.1 LCEuskadi; 38.1 LCCataluña -

La selección de los supuestos de conflicto habrá de realizarse, en todo caso, en atención a la estructura real de la sociedad concreta, a los principios que configuran la sociedad cooperativa y a la propia regulación de esta forma social, razón por la cual la solución adoptada por la LCoop resulta de todo punto desacertada. En efecto, la norma estatal indica que «los *estatutos establecerán* los supuestos en que el socio deba abstenerse de votar por encontrarse en conflicto de intereses, *incluyendo, en todo caso*, aquéllos previstos en la Ley de sociedades de responsabilidad limitada» 117, lo que pone de manifiesto que el legislador, o bien desconoce los supuestos previstos en el art. 52 LSRL, o, lo que es más grave, la regulación que él mismo realiza de la sociedad cooperativa, pues no todos los conflictos allí contenidos son trasladables a este ámbito 418. A pesar de ello, los estatutos han de incluir, «en todo caso», los supuestos previstos en la LSRL; grupo mínimo de supuestos al que se pueden añadir otros 419, pero del que no cabe excluir ninguno 420.

incluye a los adheridos-; 36.1 LCCValenciana; 36.2 LFCNavarra; 35.1 LSCExtremadura; 40.1 LCGalicia; 36.1 LCAragón; 38.1 LCCMadrid). La suerte de la impugnación dependerá, entre otros factores, de que la demanda supere la llamada «prueba de resistencia», es decir, de que, en virtud de las circunstancias concurrentes, la aprobación del acuerdo no se hubiera podido producir sin el voto favorable del socio en conflicto (JIMENEZ SANCHEZ, G., "La regulación de los órganos sociales", cit., pág. 7; ESTEBAN VELASCO, G., "Algunos aspectos relevantes", cit., pág. 254 y nota 92). En materia de impugnación de acuerdos, las leyes de cooperativas remiten a la LSA, véase supra Cap. 5°, II.1.3.B).b).

⁴¹⁷ Art. 26.8 LCoop (la cursiva es nuestra).

Así, por ejemplo, no resulta aplicable a la sociedad cooperativa el deber de abstención del socio cuando se trate de un acuerdo que le autorice a transmitir participaciones de las que sea titular (pues este sistema no rige en la sociedad cooperativa), o cuando le excluya de la sociedad (porque tal decisión compete al Consejo rector, y la Asamblea sólo podrá conocer del recurso contra aquélla en defecto de Comité de Recursos, no pudiendo el socio votar en su propia causa). Por el contrario, no presentan serios inconvenientes para su admisión el resto de supuestos, siempre que se adecúen a la especial regulación de ésta (así, el acuerdo que libere al socio de una obligación o le conceda un derecho -que, en ningún caso, podrá tratarse de los previstos legalmente-; o por el que la sociedad decida anticiparle al socio fondos, concederle créditos o préstamos, prestar garantías en su favor o facilitarle asistencia financiera; así como cuando siendo administrador, el acuerdo se refiera a la dispensa de la prohibición de competencia -que requiere también en la cooperativa autorización de la Asamblea general-, o al establecimiento con la sociedad de una realización de prestación de cualquier tipo de obras o de servicios -a salvo los propios de la actividad cooperativizada-).

Lo que vendría a refrendar las opiniones doctrinales que, respecto de las sociedades de responsabilidad limitada, defienden la ampliación estatutaria de los grupos de casos previstos en el art. 52.1 LSRL (véase, supra Cap. 2°, II.3.2.c).

⁴²⁰ La doctrina no parece tener dudas en cuanto al carácter inderogable de la normativa de la LSRL en relación con los supuestos previstos en el art. 52.1 LSRL, por lo que los estatutos no pueden eliminar ninguno de los supuestos legales de prohibición del ejercicio del derecho de

También deberían quedar expresamente previstos en los estatutos los extremos relativos a la verificación y determinación del conflicto de intereses tales como órgano o persona competente para determinar la existencia del conflicto en el acuerdo concreto y procedimiento para ello-, así como las consecuencias de su existencia -prohibición del derecho de voto, cómputo de la mayoría, infracción del deber de abstención, validez o nulidad del acuerdo en este caso-, con el fin de dotar de mayor seguridad jurídica al funcionamiento de la Asamblea en caso de conflicto de intereses⁴²¹. Particularmente relevante es la determinación del cómputo de la mayoría, ya que las leyes de cooperativas no contienen una precisión similar a la de la LSRL, según la cual, las participaciones del socio en conflicto se deducirán del capital para el cómputo de la mayoría de votos que en cada caso sea necesaria (art. 52.2 LSRL). En aquellas leyes en que la mayoría para la adopción de acuerdos viene referida a los «votos válidamente expresados» o «emitidos» sin que sean computables los votos en blanco ni las abstenciones⁴²², el silencio de la norma no plantea dificultad ya que si el socio en conflicto se abstiene de votar, sus votos no se computan por imperativo legal, y si emite su voto, el Presidente de la Asamblea no ha de incluirlo en el cómputo por no ser un voto válido al conculcar el deber de abstención⁴²³. En aquellas leyes en que la mayoría se refiere a los «votos sociales presentes y representados»⁴²⁴, los votos correspondientes al socio en conflicto habrán de ser descontados del cómputo total en la concreta votación para que su abstención no afecte al resultado, pudiendo el Presidente rechazar el voto del socio si éste, pese a la prohibición estatutaria de ejercerlo, procede a su

voto (véase por todos ESTEBAN VELASCO, G., "Algunos aspectos relevantes", cit., pág. 251). Tan sólo se manifiesta en contra de esta interpretación PAZ ARES, C., "¿Cómo entendemos y cómo hacemos", cit., pág. 195.

Véanse sobre todos estos extremos, aunque con relación a la sociedad de responsabilidad limitada, EMBID IRUJO, J.M., "Comentario al art. 52", en Comentario a la Ley de sociedades de responsabilidad limitada, cit., págs. 565-567; ESTEBAN VELASCO, G., "Algunos aspectos relevantes", cit., págs. 252-254. Expresamente para la sociedad cooperativa, PAZ CANALEJO, N., Ley General de Cooperativas, cit., Vol. 2°, art. 47, págs. 447-449.

⁴²² Así arts. 28.1 LCoop; 36.1 LCEuskadi; 34.1 LSCExtremadura. La LSCAndaluzas, la LCGalicia y la LCAragón, pese a prever la misma mayoría, quedan fuera del análisis por no regular el deber de abstención del socio en conflicto.

Sobre esta solución, PAZ CANALEJO, N., Ley General de Cooperativas, cit., Vol. 2°, art. 49, pág. 483.

⁴²⁴ Así art. 33.1 LCCataluña y 34.4 LCCMadrid. La LCCValenciana y la LFCNavarra, pese a prever la misma mayoría, no regulan el deber de abstención del socio en conflicto.

emisión⁴²⁵. No obstante, para mayor refrendo de la actuación del Presidente, los estatutos deberían señalar la necesaria deducción de los votos del socio en conflicto.

Por lo que respecta a la situación de grupo, el deber de abstención del socio en conflicto de intereses resulta un mecanismo útil al amparo de aquellas normas que, al no imponer un límite de votos por socio si éste es cooperativa, permiten que pueda convertirse en el socio mayoritario del grupo por coordinación, capaz, por tanto, de influir sobre el control de la sociedad⁴²⁶. La regla de abstención reduciría el riesgo de que el socio hiciera uso de su posición privilegiada al impedirle votar en las decisiones de la Asamblea en las que, directa o indirectamente, tuviera un interés propio⁴²⁷, evitando así el peligro - manifestado por algunos autores- de que en la cooperativa se produzca la integración vertical [o situación de grupo por subordinación] ya que, a tenor de la ausencia de límite para las cooperativas, una de ellas podría convertirse en sociedad dominante⁴²⁸.

Por otra parte, la composición de la base subjetiva de la cooperativa de segundo grado, integrada fundamentalmente por personas jurídicas, determina que la participación en la Asamblea general de aquélla haya de realizarse, necesariamente, a través de personas físicas designadas a tal efecto, lo que sitúa en primer plano la posibilidad de que el conflicto de intereses se predique tanto del socio como de su representante. En el primer caso, supuesto que según el tenor literal de la norma el socio debe abstenerse de votar, la doctrina considera que la prohibición del derecho de voto alcanza también a la posibilidad de

Sobre la competencia del Presidente de la Junta en esta materia cuando existen supuestos de conflicto de intereses previstos legalmente (con referencia a la SRL), véase ESTEBAN VELASCO, G., "Algunos aspectos relevantes", cit., pág. 252 y nota 83.

Fundamentalmente la LCoop, LCEuskadi y LSCExtremadura, puesto que la LCCValenciana, la LCGalicia y la LCAragón no contienen la obligación de regular los supuestos de conflicto.

Así se propone en el *Informe Olivencia*, aunque con relación al gobierno de las sociedades cotizadas (*Der. de los Neg., cit.*, pág. 122).

⁴²⁸ Así EMBID IRUJO, J.M., "La integración cooperativa y su tratamiento", cit., pág. 230; idem "La problemática de los grupos", cit., pág. 625; LLOBREGAT HURTADO, Mª L., "La reforma de la legislación", cit., págs. 159-160.

emitirlo a través de representante⁴²⁹. En el segundo caso, cuando el afectado por un conflicto de intereses es el representante, y supuesto que éste puede intentar satisfacer su propio interés ignorando el de su representado, la doctrina extiende hasta él la prohibición de voto, indicando que ello no significa prohibición al socio representado ya que éste puede apoderar a otro sujeto que no se vea en conflicto⁴³⁰. Cobran aquí relieve aquellas leyes de cooperativas que prevén la posibilidad de que la entidad de base sea representada por su Presidente o por otro socio nombrado por el Consejo rector para cada concreta Asamblea, pues permiten evitar las consecuencias del conflicto de intereses en el representante a través de la designación de otra persona en la que no concurra tal circunstancia⁴³¹.

Por último, el hecho de que no todas las leyes de cooperativas regulen el conflicto de intereses entre el socio y la sociedad, obliga a interpretar la solución aplicable cuando el conflicto se suscite en una cooperativa sometida a una de las leyes que guardan silencio sobre tales extremos⁴³². No cabe duda de que, en cualquier caso, se cuenta con la posibilidad de impugnar el acuerdo social en cuya votación participó el socio en conflicto de intereses (por lesionar el interés de la sociedad en beneficio propio o de un tercero). Pero la cuestión es si la inexistencia una expresa imposición legal de regular el deber de abstención del socio ha de entenderse como remisión de todos los conflictos de intereses al ámbito del control impugnatorio, caso de perjuicio a los intereses sociales, o si, por el contrario, se trata de una laguna que ha de ser colmada con la aplicación supletoria de la Ley estatal⁴³³.

A este respecto, si bien desde la perspectiva de la sociedad anónima, RONCERO SANCHEZ, A., Representación del accionista, cit., pág. 327 y bibliografía allí citada.

O votar personalmente, si se trata de una persona física; véase RONCERO SANCHEZ, A., Representación del accionista, cit., pág. 328.

⁴³¹ Así, LSCAndaluzas, LFCNavarra, LCGalicia. Véase supra Cap. 6°, III.2.1.A.

⁴³² LSCAndaluzas, LFCNavarra, LCCValenciana, LCGalicia, y LCAragón. Las dos primeras tampoco contienen referencia al conflicto en caso de miembros del Consejo rector e Interventores.

En el ámbito de las sociedades de capital, se ha defendido por algún autor la aplicación analógica del deber de abstención previsto en la LSRL a la LSA (así NEILA NEILA, J.M., La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, T. I, Ed. Dykinson, Madrid, 1996, pág. 828; y ALCALA DIAZ, Mª A., "El conflicto de interés socio-sociedad", cit., pág. 104).

A favor de la aplicación de los preceptos de la LCoop reguladores del conflicto de intereses -al margen de su posibilidad ex art. 140.3 in fine CE-, se puede utilizar el argumento de la idéntica configuración de la sociedad cooperativa y, en consecuencia, de la posición de socio, en las normas autonómicas y en la estatal, sin que exista especificidad tipológica alguna entre las sociedades cooperativas sometidas a diversa ley reguladora⁴³⁴. En contra puede argumentarse que, de haber querido imponer el legislador autonómico un deber de abstención al socio, lo habría hecho expresamente, puesto que cuenta con claros referentes en tal sentido en el propio Derecho de cooperativas⁴³⁵.

En cualquier caso, la respuesta a esta cuestión pasa por analizar la eventual validez de una cláusula estatutaria que establezca el deber de abstención. Así, de admitir la aplicación supletoria de la LCoop, tal cláusula habría de considerarse, no sólo válida, sino incondicionalmente obligatoria, por lo que el Registrador cooperativo debería calificar negativamente la escritura que no la incluyera en la mención relativa a los estatutos sociales⁴³⁶. Observese que la LCoop no regula los supuestos de conflicto, sino que encomienda tal tarea a los estatutos -que habrán de incluir los previstos en la LSRL- fijando únicamente su consecuencia, esto es, el deber de abstención; por ello su aplicación supletoria sólo permite entender necesaria la regulación de esta materia vía estatutos. Sin embargo, de interpretar el silencio legal como contrario a la regulación preventiva de los supuestos de conflicto, la cláusula sólo podría ser facultativa, es decir, fruto

En contra de esta solución, ALONSO LEDESMA, C., ("El papel de la Junta general", cit., págs. 654-655), quien considera que la limitación de un derecho subjetivo del socio sólo puede llevarse a cabo por una ley que expresamente lo disponga. En Derecho cooperativo la respuesta al problema no puede ser el recurso a la analogía, dada la dificultad de extender a un supuesto de hecho la consecuencia jurídica de una norma de distinto ámbito territorial, sin vigencia por tanto en el territorio donde tiene lugar aquel supuesto. En consecuencia, la cuestión sólo puede ser tratada desde la perspectiva de la aplicación supletoria de la Ley estatal de cooperativas.

Por ello, no se entiende bien que algunas leyes introduzcan una norma reguladora del conflicto y otras no. Es este un ejemplo más del sin sentido que supone la vigencia de una pluralidad de leyes de cooperativas consecuencia de la desafortunada distribución competencial en materia de cooperativas.

Recordemos que la LSCAndaluzas, la LCCValenciana y la LFCNavarra han sido modificadas recientemente sin que se haya introducido la regulación del conflicto de intereses; y que la LCGalicia y la LCAragón, promulgadas en fechas cercanas e inspiradas en otras leyes autonómicas que sí contienen tal previsión, guardan silencio al respecto.

Lo frecuente será, por el contrario, que el Registrador califique positivamente el documento aunque no contenga referencia alguna al conflicto de intereses. La cuestión se traslada entonces al juzgador, pero siempre en sede de impugnación de acuerdos sociales.

exclusivo de la autonomía de la voluntad de cada cooperativa en particular, debiendo el Registrador emitir su juicio sobre su validez en atención a los límites que cada ley imponga a la autonomía privada⁴³⁷. En este punto, la doctrina se muestra favorable a admitir la validez de dicha cláusula pues, pese a que la misma afecte al derecho de voto, no hay que olvidar que éste es excepcionado por la ley en algunos supuestos⁴³⁸ y que, en ningún caso, se le niega su carácter esencial ya que sólo queda condicionado a la defensa de los intereses de la sociedad⁴³⁹. Por tanto, son los estatutos los que han de dar respuesta a las situaciones de conflicto de intereses pues, en otro caso, la materia queda remitida a la impugnación de los acuerdos sociales.

2.2. PARTICIPACIÓN EN EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

El derecho de los socios al control paritario del grupo debe plasmarse en la práctica en un sistema que permita ejercerlo de manera efectiva, por lo que habrá que decidir dos cuestiones esenciales: la administración más adecuada en la sociedad órgano y los mecanismos que aseguren que la dirección unitaria plural no exista sólo en el momento de la fundación sino que se mantenga durante la vida social.

Tengase en cuenta que la LSCAndaluzas (art. 13.4) y la LCGalicia (art. 16.2.i) admiten expresamente la inclusión de cualesquiera pactos que los fundadores tengan por conveniente siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la sociedad cooperativa. Respecto de la LCCValenciana, la LFCNavarra y la LCAragón, el recurso a la autonomía de la voluntad ha de ampararse en normas básicas del derecho común (art. 1.255 C.c.).

Así, como posible sanción al socio moroso en el desembolso de la aportación obligatoria, o como deber de abstención del socio-consejero o interventor cuando la Asamblea haya de decicir sobre la autorización para que la sociedad se obligue con ellos o sus parientes.

Así, con respecto a la licitud de tal cláusula con relación a la sociedad anónima regulada por la LSA de 1951, DUQUE DOMINGUEZ, J., Tutela de la minoría, cit., págs. 122-123; ALBORCH BATALLER, C., El derecho de voto del accionista, cit., págs. 299-300. También favorable a esta posibilidad respecto de las sociedades cooperativas cuyas leyes no regulan la posición del socio en conflicto, si bien exigiendo la aplicación de las consecuencias normativas establecidas por el legislador estatal dado el "carácter subsidiario que tiene el Derecho del Estado respecto al de las Comunidades Autónomas (art. 149.3 de la Constitución)", PAZ CANALEJO, N., Ley General de Cooperativas, cit., Vol. 2°, art. 47, pág. 431.

A) Modos de organizar la administración

Hasta fechas recientes, en la cooperativa de segundo grado no era posible elegir -como tampoco lo era para la cooperativa primaria-, el modo de organizar la administración en el sentido que tal expresión alcanza en las sociedades de capital⁴⁴⁰, siendo tan sólo factible determinar la composición y organización del Consejo rector, único modo de organizar la administración admitido por la legislación cooperativa. Sin embargo, esta situación ha cambiado, al menos bajo la aplicación de aquellas leyes⁴⁴¹ en las que se contempla la posibilidad de que los estatutos prevean, para cooperativas de reducido número de socios⁴⁴², la existencia de un administrador único⁴⁴³, o de dos administradores - mancomunados o solidarios-⁴⁴⁴, en lugar de un Consejo rector⁴⁴⁵. Ello plantea la cuestión de si estas modalidades de organización, a las que se alude en la regulación del Consejo rector y como alternativa a éste, pueden trasladarse a la cooperativa de segundo grado en el ámbito de aplicación de tales normas.

En principio, la cláusula general que remite al régimen jurídico de la cooperativa de primer grado⁴⁴⁶ para todas aquellas cuestiones no expresamente previstas para la de segundo -por la ley o por los estatutos, en su caso⁴⁴⁷-, permite admitir la figura del administrador único, o de los dos administradores -

⁴⁴⁰ Véanse arts. 124 RRM, 57 LSRL.

⁴⁴¹ A excepción de LCCataluña y LSCExtremadura.

Menos de diez socios, arts. 32.1.2° LCoop; 41.1 y 2 LCEuskadi; 63.1 LSCAndaluzas; 37.2 LCCValenciana; 37.2.4° LFCNavarra; 41.1.2° LCGalicia; 39.1.2° LCCMadrid; 38.9 LCAragón.

⁴⁴³ 32.1.2° LCoop; 41.1 y 2 LCEuskadi; 63 LSCAndaluzas; 37.2.4° LFCNavarra; 41.1.2° LCGalicia.

Recogen la posibilidad de administrador único o de dos administradores los arts. 37.2 LCCValenciana; 39.1.2º LCCMadrid; 38.9 LCAragón.

En cualquier caso, el administrador único o los dos administradores habrán de ser socios (véanse artículos citados en notas precedentes).

En todo aquello que resulte de aplicación (así, arts. 77.6 LCoop, 130.8 LCGalicia), o en cuanto lo permita la específica funcion y naturaleza de las cooperativas de segundo o ulterior grado (así, 133 LCEuskadi; 128 LCCMadrid).

Véanse, arts. 77.6 LCoop; 133 LCEuskadi; 158.10 LSCAndaluzas; 92.6 LCCValenciana; 75.5 LFCNavarra; 130.8 LCGalicia; 128 LCCMadrid; 90.1er.pfo. LCAragón.

solidarios o mancomunados-, también en este nivel de cooperación⁴⁴⁸. Tampoco supone un obstáculo a estos efectos el hecho de que los preceptos dedicados a la cooperativa de segundo grado se refieran al «Consejo rector», pues algunas leyes recuerdan expresamente que «las menciones de esta Ley al Consejo rector se entenderán referidas, en su caso, a los órganos regulados en este apartado» 449. Además, la circunstancia de que, por lo general, la cooperativa de segundo grado haya de elegir los miembros del órgano de administración de entre los candidatos propuestos o presentados por cada entidad integrada [o de entre sus socios, según la ley a que nos refiramos⁴⁵⁰], y de que el número de elegidos dependa de la composición prevista en los estatutos -que pueden optar por el número mínimo de consejeros o por otra composición superior-, conlleva que el Consejo rector pueda no estar compuesto por un número de miembros igual al de socios de la cooperativa de segundo grado, sino menor, quedando entonces alguna entidad sin representante en el órgano de administración. Desde el momento en que no se requiera la presencia de todas las entidades de base en el órgano de administración de la cooperativa secundaria -es decir, una

del administrador único en la cooperativa utilizando como argumento la remisión general que a la disciplina de la sociedad por acciones realiza el art. 2.516 Cod. Civil (MARTINELLI, F., Le società cooperative (Manuale practico), Ed. Pirola, Milano, 1982, pág 58; BASSI, A., "Delle impresse cooperative", cit., pág. 732, nota 5; RACUGNO, G., "La società cooperativa profili giuridici", cit., pág. 774; VERRUCOLI, P., La società cooperativa, cit., pág. 341; idem Voz «Cooperative (imprese)», cit., pág. 587). En contra de esta solución, y, por tanto, excluyendo la posibilidad de administrador único en la sociedad cooperativa, por entender que un órgano colegial responde mejor a la estructura de esta forma social que uno monocrático, MERZ, S., Manuale practico delle società cooperative, Ed. Cedam, Padova, 1995, pág. 85.

Arts. 63.3 LSCAndaluzas y 38.9 LCAragón. Guardan silencio al respecto, el LCoop, LCCValenciana, LCCMadrid, LCGalicia, LFCNavarra, y la LCEuskadi. VERRUCOLI, P., (La società cooperativa, cit., pág. 341, nota 27) pone de manifiesto la irrelevancia del argumento que, basado en el hecho de que la norma relativa a la administración de la sociedad cooperativa utilice el plural para referirse a los administradores (art. 2.535 Cod. Civ.), excluyen la admisibilidad del administrador único. Tal dicción habrá de interpretarse como relativa a los administradores en general, ya se trate de un colegio o de una sóla persona. En el mismo sentido, las referencias tan sólo al Consejo rector contenidas en los preceptos que regulan la cooperativa de segundo grado en las leyes que admiten otras modalidades de administración, no pueden interpretarse como contrarias a éstas, sino como fórmula genérica con la cual referirse al órgano de administración de una sociedad cooperativa dado que ésta ha sido, de tradicional, la única posibilidad.

Aluden a los candidatos propuestos los arts. 41.8 LCCataluña, 158.4 LSCAndaluzas, 75.3 LFCNavarra, 160.2 LSCExtremadura, 90.c LCAragón. A la elección de entre los socios de la cooperativa de segundo grado se refieren los arts. 77.2 LCoop y 130.4 LCGalicia.

participación paritaria en el mismo-, nada impide que pueda existir el administrador único.

En atención a todo ello, también los estatutos de una cooperativa de segundo grado pueden sustituir el Consejo rector por un administrador único o por dos administradores que actúen de manera solidaria o conjuntamente, en el marco de aplicación de aquellas normas que así lo permiten⁴⁵¹. La excepción la constituyen las leyes de cooperativas que, pese a admitir el administrador único en sede general, parecen exigir que en el órgano de administración de la cooperativa de segundo grado estén representadas directa o indirectamente todas sus entidades integrantes⁴⁵², lo que excluirá la traslación de aquélla figura a esta forma de cooperativa⁴⁵³. En cualquier caso, la decisión corresponde a los socios

Dado que estas modalidades de administración sólo son admisibles en cooperativas de menos de diez socios, sería conveniente introducir también en los estatutos el régimen aplicable al Consejo rector, cuya vigencia quedaría en suspenso mientras el número de socios no superara dicha cifra, pero que evitaría la necesidad de modificar estatutos para variar la estructura del órgano de administración cuando se incorporara el socio número once. Dicho sistema es el previsto en el art. 57.2 LSRL, siendo la Junta general la que determina cuál de los modos de administración previstos en los estatutos es el que se adoptará en cada momento, sin modificación estatutaria. Sobre esta propuesta, SUSO VIDAL, J.Mª, "La confluencia del derecho de sociedades mercantiles", cit., pág. 2.529.

La LCCValenciana indica que los socios de la cooperativa de segundo grado comunicarán a ésta la persona o personas que, de conformidad con su propio régimen legal, las representen en sus órganos (art. 92.2), y la LCEuskadi y la LCCMadrid señalan que en el Consejo rector estarán representadas directa o indirectamente todas las entidades socias, aunque, como el número máximo de miembros del Consejo según estas normas es de quince, si los socios fueran más de quince, las entidades que tengan menor número de votos deberán agruparse para designar sus representantes (arts. 131.2 LCEuskadi y 126.2 LCCMadrid).

⁴⁵³ La doctrina italiana defiende la oportunidad del administrador único, por su agilidad operativa, en las cooperativas de estructura simplificada como, por ejemplo, la «piccola società cooperativa» instituida por la Ley n. 266, de 7-8-1997, para un reducido número de socios personas físicas (no menos de tres y no más de ocho). Véase GIANNITRAPANI, G., "La «piccola società cooperativa» introdotta dall'art. 21 della legge 7 agosto 1997 N. 266", Riv. Dir. Comm., n. 1-2, 1998, págs. 83-113, pág. 97; SARALE, M., "Un nuovo tipo di società mutualistica: la piccola società cooperativa", Giur. Comm., nº 25.5, 1998, págs. 735-763, págs. 743-744. Esta razón, así como la aplicabilidad a la piccola cooperativa de las normas relativas a la sociedad cooperativa ordinaria por expresa remisión del art. 21.3 de la Ley n. 266 (lo que lleva implícito en el Ordenamiento italiano el reenvio a las normas de la sociedad por acciones), permiten sostener la posibilidad de nombrar un administrador único en esta forma simplificada de cooperativa, expresamente admitida en las versiones precedentes a la Ley n. 266 (v.gr. art. 12.4 DL n. 511, de 1-10-1996), aunque omitida en el texto definitivo del art. 21.4 Ley n. 266. Sobre este particular, véase, además de los autores anteriores, CAPO, G., "Piccole società cooperative e grandi illusioni: riflettendo sull'art. 21, 1. 7 agosto 1997, n. 266", Giur. Comm., nº 25.3, 1998, págs. 444-470, pág. 455. En el derecho francés, el administrador único es también una opción para organizar la administración de la SAS; sobre el «presidente» en esta

en función de la estructura de grupo que pretenden crear, sin que esté extendida la práctica de atribuir la administración de la cooperativa de segundo grado a un administrador único o a dos administradores sin que éstos se organicen en Consejo, pues el espíritu que subyace en la integración es el de la cooperación máxima. Normalmente, se optará por un Consejo rector formado por tantos consejeros como socios tenga la cooperativa secundaria, aunque para evitar Consejos excesivamente masificados, algunas normas han introducido ya límites a la composición numérica de este órgano, cifrando en quince el número máximo de integrantes, e imponiendo la agrupación de las entidades de menor número de votos para designar su representante cuando la cooperativa estuviera constituida por más de quince socios⁴⁵⁴.

Sin embargo, la participación paritaria de todos los componentes del grupo en el órgano de administración de la cooperativa de segundo grado queda garantizada en cualquier sistema puesto que son los propios socios de la cooperativa de segundo grado los que participan, aún indirectamente, en la conformación del órgano administrativo. Así, los fundadores o, en su caso, la Asamblea constituyente -formada por todos los promotores-, son los que han de designar a los miembros del primer órgano de administración; y con posterioridad es la Asamblea general de la cooperativa de segundo grado, en la que sí participan todos los socios del grupo, el órgano competente para nombrar a los administradores 455.

forma social, véase ESTEBAN VELASCO, G., "La nueva «sociedad por acciones simplificada»", cit., pág. 439; LE CANNU, P., "Les dirigeants de la société par actions simplifiée", Rev. des Sociétés, nº 2, 1994, págs. 239-256, pág. 242; idem "Direction et contrôle de la société par actions simplifiée", en COURET, A./LE CANNU, P., Société par actions simplifiée, cit., págs. 23-35; VIDAL, D., La société par actions simplifiée, cit., págs. 28-30.

⁴⁵⁴ Así art. 131.2 LCEuskadi y 126.2 LCCMadrid.

Con carácter general, arts. 21.2.b LCoop; 31.3.a LCEuskadi; 28.a LCCataluña; 48.a LSCAndaluzas; 27.1.a LCCValenciana; 33.1.a LFCNavarra; 30.2.a LSCExtremadura; 31.1.b LCGalicia; 27.1.a LCAragón; 29.3.a LCCMadrid. Especialmente respecto de la Asamblea general de la cooperativa de segundo grado, arts. 77.2 LCoop y 130.4 LCGalicia.

B) Participación en el órgano de administración de la cooperativa de segundo grado

a) Quiénes pueden ser miembros del órgano de administración:

Las reformas de la legislación cooperativa se han hecho sentir también en el grupo de personas que pueden ocupar el cargo de administrador de una cooperativa de segundo grado; así, de la exigencia de que los miembros del Consejo rector debieran ser socios de las cooperativas de base⁴⁵⁶, se ha pasado a permitir que los propios integrantes de la cooperativa secundaria, y no sus socios, o en plano de igualdad con éstos, sean los administradores⁴⁵⁷, e incluso a admitir la presencia de terceros no socios en el órgano de administración⁴⁵⁸.

El organicismo de terceros se encuentra, no obstante, sometido a ciertas limitaciones; así, los administradores no socios no pueden superar en número a los administradores socios⁴⁵⁹ y, según se establece en algunas normas, no pueden ocupar los cargos de Presidente o Vicepresidente⁴⁶⁰, debiendo ser, en todo caso, los estatutos los que prevean la posibilidad de participación de los terceros en el órgano de administración⁴⁶¹.

⁴⁵⁶ Arts. 158.4 LSCAndaluzas; 41.8 LCCataluña; 160.2 LSCExtremadura; 90.c LCaragón (así como art. 148.3 LGC).

⁴⁵⁷ Arts. 77.2 LCoop; 131.2 LCEuskadi; 130.4 LCGalicia; 126.2 LCCMadrid.

Arts. 77.2 LCoop; 131.2 LCEuskadi; 92.4 LCCValenciana; 130.4 LCGalicia; 126.2 LCCMadrid. Alude tan sólo a los «candidatos presentados por cualquiera de las cooperativas que integran la de segundo grado» el art. 75.3 LFCNavarra, sin aclarar si éstos han de ser socios de las entidades de base, integrantes de la cooperativa secundaria o terceros.

⁴⁵⁹ Los límites que se imponen en las cooperativas de segundo grado son los siguientes: mayoría de administradores socios (art. 92.4 LCCValenciana); un tercio de los consejeros (arts. 77.2 LCoop; 131.2 LCEuskadi y 126.2 LCCMadrid); o hasta un veinticinco por ciento (art. 130.4 LCGalicia). Para el organicismo de terceros como posibilidad al amparo de la regulación general del órgano de administración, arts. 34.2 LCoop; 41.2 LCEuskadi -sustituye el límite de un tercio del total de miembros del órgano de administración previsto para la cooperativa de segundo grado por el de una cuarta parte-; 44.1 LCGalicia; 38.2 LCAragón; 41.1.2° LCCMadrid -estas dos últimas no prevén expresamente tal posibilidad para segundo grado-

Expresamente para la cooperativa de segundo grado, art. 130.4 LCGalicia. Como norma de carácter general, arts. 34.2 LCoop; 44.1 LCGalicia.

Excepcionalemente, no es precisa previsión estatutaria del organicismo de terceros para las cooperativas de primer grado reguladas en la LCEuskadi, dada la dicción literal del art. 41.2 «salvo prohibición expresa de los estatutos». ALVAREZ QUELQUEJEU, L.C., (La sociedad de responsabilidad limitada, cit., pág. 112) se manifestaba partidario de que la

b) Organo competente para proponer o designar los administradores de la cooperativa secundaria:

Las leyes de cooperativas no indican qué órgano de la entidad de base tiene encomendada la función de proponer o designar los candidatos o miembros del órgano de administración de la cooperativa de segundo grado⁴⁶². En principio, parece que ha de ser el Consejo rector, pues a él le corresponden las facultades no encomendadas por la ley o por los estatutos a otros órganos sociales⁴⁶³. No obstante, los estatutos pueden atribuir tal función a la Asamblea general, o incluso puede ésta asumirla, sin necesidad de previsión estatutaria, por avocación, dado que todos los asuntos propios de la cooperativa pueden ser objeto de debate y acuerdo de la Asamblea general; en algunas leyes, incluso, aunque sean competencia de otros órganos sociales⁴⁶⁴. Además, el propio Consejo rector puede tomar la iniciativa de someter a la autorización de la Asamblea general dicho extremo, pues que está legitimado para convocarla siempre que lo considere conveniente.

sociedad órgano respondiera a una forma social que permitiera el organicismo de terceros para evitar que el socio o socios se desviaran de la actividad propia de la empresa por participar en la administración.

El análisis se centra en cuál sea el órgano competente en la entidad de base tan sólo si ésta es una cooperativa, dada la amplia variedad de sujetos que pueden formar parte de una cooperativa de segundo grado.

⁴⁶³ Arts. 32.1 LCoop; 40.1 LCEuskadi; 57.1 LSCAndaluzas; 36.2 LSCExtremadura; 41.1 LCGalicia; 39.1 LCCMadrid. No se refieren a tal extremo la LCCataluña, LCCValenciana, LFCNavarra y la LCAragón. Con respecto a esta competencia residual, SUSO VIDAL, J.M^a, "Confluencia del derecho de sociedades mercantiles", *cit.*, pág. 2.527.

En cuanto a las normas en que se admite la injerencia en competencias de otros órganos, véanse arts. 30.1 LSCExtremadura y 21.1 in fine LCoop (críticamente sobre este modelo de gestión asamblearia, PAZ CANALEJO, N., Ley General de Cooperativas, cit., Vol. 2º, art. 43, págs. 329-332). Por el contrario, el resto de las leyes sólo permiten el debate y acuerdo de la Asamblea general en materias que la propia ley (arts. 31.4 LCEuskadi; 57.1 LSCAndaluzas; 27.2 LCCValenciana; 31.2 LCGalicia), o incluso los estatutos (arts. 28 LCCataluña; 27.1 LCCMadrid), no consideren competencia exclusiva de otros órganos sociales. A favor de esta solución, LLOBREGAT HURTADO, MªL., "La reforma de la legislación cooperativa", cit., pág. 160. En sede de SRL (art. 44.2), la doctrina estima que la competencia de la Junta general en materia de gestión no puede ampliarse hasta llegar a vaciar absolutamente de contenido la posición y la función legal de los administradores; véase, por todos, ESTEBAN VELASCO, G., "Estructura orgánica de la sociedad de responsabilidad limitada", cit., pág. 399; idem "Primeras consideraciones sobre las relaciones de competencia", cit., pág. 1.114; idem "Algunos aspectos relevantes", cit., pág 239. El art. 29.4 LCCMadrid transcribe casi literalmente el art. 44.2 LSRL, sustituyendo la referencia a los «asuntos de gestión» por la de «asuntos de especial trascendencia».

c) Nombramiento de administradores en la cooperativa de segundo grado:

Una vez designados o propuestos los miembros del órgano de administración de la cooperativa de segundo grado por el órgano competente de la entidad de base, es la cooperativa secundaria la que ha de proceder a su nombramiento efectivo, debiendo distinguir entonces entre la designación de los miembros que han de integrar el primer Consejo rector de la sociedad cabeza de grupo, y el nombramiento de los ulteriores. En la fundación, administradores son nombrados por los fundadores, o se eligen por los promotores en Asamblea constituyente, debiendo constar como mención necesaria de la escritura de constitución 465. Con respecto a los nombramientos posteriores, la decisión será competencia de la Asamblea general de la cooperativa de segundo grado⁴⁶⁶, que habrá de elegir los administradores de entre los candidatos propuestos por sus socios -a su vez socios de las entidades de base-, o simplemente de entre éstos; incluso podrá elegir terceros no socios en aquellas cooperativas cuyos estatutos lo prevean porque su ley reguladora lo admita. Aunque, también es posible que sean los propios miembros ya electos del órgano de administración los que elijan parte de los consejeros o administradores, tal y como prevén algunas normas⁴⁶⁷. No obstante, otras leves de cooperativas sustituyen el sistema de elección de miembros en la Asamblea general por el de designación concreta de cada administrador por parte de las entidades de base⁴⁶⁸.

⁴⁶⁵ Arts. 10.1.g LCoop; 12.2.e, 7.1 y 12.1 LCEuskadi; 7.1 LCCataluña; 13.2.h y 10.1.e LSCAndaluzas; 15.2.e y 12.1.d LFCNavarra; 13.2.e y 9.2.e LSCExtremadura; 16.2.f y 12.2 LCGalicia; 11.1.d y 8.1.c LCAragón; 12.2.g LCCMadrid.

Porque así lo dicen expresamente para la cooperativa de segundo grado los arts. 77.2 LCoop y 130.4 LCGalicia, o porque es una competencia genérica de la Asamblea en todas las leyes de cooperativas, véanse artículos citados en nota 1876.

Así, arts. 131.2 LCEuskadi, 126.2 LCCMadrid, según los cuales los estatutos pueden prever que hasta un tercio de los consejeros puedan ser designados por los miembros electos de entre personas con capacidad -que podrán ser o no miembros de alguna cooperativa del grupo, según la LCEuskadi-. Véase, sobre esta norma, SUSO VIDAL, J.Mª, "La confluencia del derecho de sociedades mercantiles", cit., pág. 2.529.

⁴⁶⁸ Es el caso de la LCEuskadi (art. 131.2), LCCMadrid (art. 126.2) y LCCValenciana (art. 92.2).

d) Prohibición de representación simultánea en la Asamblea y en el órgano de administración:

Algunas leves de cooperativas prohiben que los miembros del Consejo rector de la cooperativa de segundo grado puedan representar en la Asamblea general de ésta a las cooperativas de origen, aunque les imponen el deber de asistir a sus sesiones con voz y sin voto⁴⁶⁹. Esta solución trata de evitar que las mismas personas físicas se constituyan indiferentemente en órgano de administración y en Asamblea, con el consiguiente riesgo de injerencia de un órgano en las funciones de otro al coincidir todas las competencias simultáneamente en las mismas personas⁴⁷⁰. Sin embargo, el resto de las normas guardan, por lo general, silencio sobre este particular, siendo posible -y, en nuestra opinión, conveniente-, no obstante, que los estatutos de las cooperativas de segundo grado reguladas por ellas incorporasen dicha prohibición. La LCoop contiene alguna referencia al supuesto que aquí se plantea; así, tras establecer la prohibición comentada, en línea con las leyes autonómicas que la prevén, la exceptúa seguidamente para el caso de que en la composición de la Asamblea de la cooperativa de segundo grado las entidades socios estén representadas por varios miembros⁴⁷¹. La finalidad de esta excepción⁴⁷² es posibilitar que los diversos representantes de la entidad socia sean elegidos administradores, solución que -se dice- responde a la lógica de la representación plural o múltiple que está presente en dicho supuesto; así, sólo en caso de representación unitaria tendrá sentido la prohibición. Tal medida puede alcanzar significación, efectivamente, en el caso de pluralidad de representantes en la Asamblea, y podría ser acogida estatutariamente por las cooperativas de segundo grado cuyas normas reguladoras permiten la representación múltiple e indican el criterio para

⁴⁶⁹ Art. 158.5 LSCAndaluzas; 130.5 LCGalicia.

⁴⁷⁰ La LCAragón recoge expresamente esta posibilidad entre los preceptos que, de forma general, regulan el órgano de administración de la sociedad cooperativa, indicando que «en las cooperativas de menos de cinco socios, todos ellos podrán formar parte del Consejo rector, constituyéndose simultáneamente en Asamblea general.» (art. 38.9).

⁴⁷¹ Art. 77.3 LCoop.

 $^{^{472}}$ Según se indica en la justificación a la enmienda nº 95 del GPSNV, de la que trae origen la excepción.

ello⁴⁷³. Sin embargo, en la LCoop no hay ningún precepto (salvo la indicación que se analiza) que prevea la participación del socio a través de pluralidad de representante en el órgano asambleario de la cooperativa de segundo grado⁴⁷⁴.

e) Causas especiales de cese:

Al margen de los supuestos normales de cese de los administradores recogidos en las diversas leyes de cooperativas, el órgano de administración de la cooperativa de segundo grado se ve afectado por unas específicas causas de cese de sus componentes, objetivas o subjetivas, previstas en algunas normas. Entre las causas objetivas, se encuentra la pérdida de la condición de socio en la cooperativa de origen, en aquéllas normas en que se exija -o admita- tal condición en el sujeto que ha de integrar el órgano de administración⁴⁷⁵; o la pérdida del título reconocido en la cooperativa de origen que determinó la candidatura de ese administrador⁴⁷⁶; o el hecho de que el sujeto deje de reunir los requisitos exigidos para ser candidato⁴⁷⁷. Entre las causas subjetivas se encuentra la circunstancia de que la Asamblea general o el Consejo rector de la entidad de origen les retire su confianza⁴⁷⁸, posibilidad que puede resultar peligrosa para la autonomía de la cooperativa de segundo grado, pero oportuna para los socios del grupo que quieren ver defendidos sus intereses en los órganos de aquélla.

Como se observa, tanto las causas objetivas como subjetivas de cese vienen motivadas por circunstancias de trascendencia para la entidad del grupo que propuso o designó sus representantes en el órgano de administración, por lo

⁴⁷³ V.gr. LCEuskadi, LSCExtremadura, LCAragón LCCMadrid.

Por lo que el LCoop se alínea con las leyes de cooperativas que establecen la representación unitaria, v.gr. LSCAndaluzas, LFCNavarra; LCCataluña, LCCValenciana y LCGalicia.

⁴⁷⁵ Sobre esta causa de cese, expresamente, art. 158.4 LSCAndaluzas, 90.c LCAragón.

⁴⁷⁶ Art. 41.8 LCCataluña.

⁴⁷⁷ Art. 160.2 LSCExtremadura.

⁴⁷⁸ Art. 41.8 LCCataluña. Por el contrario la LSCExtremadura excluye expresamente la retirada de la confianza por quien le propuso candidato como causa de cese del administrador en la cooperativa de segundo grado (art. 160.2 LSCExtremadura).

que habrá de ser nuevamente ella la que presente su candidato para cubrir la vacante. Con este sistema, se «hurta» a la Asamblea general de la cooperativa de segundo grado una competencia legal como es la destitución o cese de los administradores⁴⁷⁹, instaurándose un sistema de cese imperativo y automático. Claro está que la primera Asamblea que se celebre deberá ratificar dicho cese, y proceder al nombramiento del nuevo administrador o administradores según los candidatos nuevamente propuestos o designados por la entidad o entidades de origen causantes del cese. Pero tal mecánica resta operatividad al órgano de administración y entorpece el desarrollo del grupo, por lo que resultaría conveniente que la cooperativa de segundo grado estableciera en sus estatutos los suplentes que hayan de ostentar el cargo por el tiempo que reste al miembro que cese en el mismo. Habrá que determinar también el número y sistema de sustitución de los integrantes del órgano de administración para evitar interpretaciones respecto de si los administradores suplentes nombrados en los estatutos lo son con carácter general o para cubrir vacantes concretas; opción esta última más apropiada para la cooperativa de segundo grado⁴⁸⁰.

C) Régimen de adopción de acuerdos

El régimen de adopción de acuerdos dependerá del modo de organizar la administración instaurado en cada cooperativa pues, al amparo de algunas leyes, es posible la existencia de un administrador único o de dos administradores mancomunados o solidarios, si así se prevé en los estatutos⁴⁸¹. No obstante, el Consejo rector seguirá siendo, probablemente, la forma más frecuente en la práctica. En su seno los acuerdos se adoptan por mayoría, que será simple o relativa según las leyes⁴⁸², e incluso absoluta en alguna de ellas⁴⁸³, sin perjuicio

Arts. 21.2.b LCoop; 31.3.a LCEuskadi; 28.a LCCataluña; 48.a LSCAndaluzas; 27.1.a LCCValenciana; 33.1.a LFCNavarra; 30.2.a LSCExtremadura; 31.1.b LCGalicia; 27.1.a LCAragón; 29.3.a LCCMadrid.

Solución propuesta para la sociedad conjunta cuando ésta adopta la forma de SRL por MIQUEL RODRIGUEZ, J., La sociedad conjunta, cit., pág. 339.

⁴⁸¹ Véase supra Cap. 6°, III.2.2.A).

Con respecto a la mayoría simple, arts. 60.4 LSCAndaluzas y 37.4 LFCNavarra. En relación a la mayoría relativa, arts. 36.4 LCoop, 38.4 LSCExtremadura, 46.4 LCGalicia -todos ellos se refieren a más de la mitad de los votos válidamente expresados-; arts. 46.3 LCEuskadi,

de que pueda llegar a exigirse una mayoría cualificada para algunos asuntos en concreto⁴⁸⁴. En caso de empate, es regla general la admisión del voto de calidad del Presidente del Consejo rector⁴⁸⁵, solución que evita las situaciones de bloqueo en el seno del órgano de administración, pero que otorga un voto plural a la entidad socia cuyo representante en el Consejo rector ocupe el cargo de Presidente, provocando un desequilibrio en la composición paritaria o proporcional del Consejo. Para evitar esta consecuencia, se podría optar por asignar el cargo de Presidente a un tercero ajeno a las entidades que componen la de segundo grado y a sus socios, básicamente en aquellas cooperativas de segundo grado cuyas leyes reguladoras admiten el organicismo de terceros⁴⁸⁶. ya que, de esta forma, el voto plural que implica el voto dirimente no altera la posición de ninguno de los socios respecto al resto. La propuesta podrá ser viable en la medida en que no exista prohibición expresa para que un tercero no socio ocupe el cargo de Presidente del Consejo rector, para lo cual habrá que atender el régimen general previsto en las normas respecto del organicismo de terceros pues para la cooperativa de segundo grado no se establece disposición al respecto. En dicho régimen, tan sólo la LCoop y la LCGalicia imponen la prohibición señalada⁴⁸⁷, por lo que las cooperativas que dichas normas regulan se ven afectadas por la misma, independientemente del nivel de integración al

^{41.3} LCCValenciana, 39.1 LCAragón -preceptos que se refieren a más de la mitad de los votos de los asistentes-; art. 42.3 LCCMadrid -que alude a más de la mitad de los votos de los presentes-.

⁴⁸³ Art. 42.2.c LCCataluña, mayoría absoluta de los consejeros presentes o representados.

Así, por ejemplo, en la cooperativa de segundo grado se precisa el acuerdo del Consejo rector, con el voto favorable de los dos tercios de los votos presentes y representados, o de otra mayoría estatutaria, para la admisión de socios personas jurídicas (arts. 129.2 LCEuskadi, 158.2 LSCExtremadura, 124.2 LCCMadrid, 90.a LCAragón); o el acuerdo del Consejo rector, en esta ocasión con el voto favorable de al menos dos tercios de los asistentes, para el establecimiento o extinción de vínculos con otras entidades cooperativas o no que supongan una relación de colaboración permanente y valiosa para la cooperativa (art. 46.3.d LCEuskadi).

⁴⁸⁵ Arts. 36.4 LCoop; 46.3 LCEuskadi; 60.4 LSCAndaluzas; 41.3 LCCValenciana -si los estatutos lo prevén-; 37.4 LFCNavarra; 38.4 LSCExtremadura; 46.4 LCGalicia; 39.1 LCAragón; 42.3 LCCMadrid. Guarda silencio el art. 42 LCCataluña. A favor de tal solución, VICENT CHULIA, F., Ley General de Cooperativas, cit., Vol. 2°, art. 58, págs. 734-735.

⁴⁸⁶ Así, arts. 77.2 LCoop, 92.4 LCCValenciana, 131.2 LCEuskadi, 126.2 LCCMadrid, 130.4 LCGalicia.

⁴⁸⁷ Arts. 34.2 LCoop y 44.1 LCGalicia.

que respondan; en el resto de supuestos, al no existir prohibición expresa, podrán los estatutos optar por atribuir las funciones del Presidente a un tercero.

Por último, cada consejero sólo tendrá un voto, por aplicación del régimen general contenido a este respecto en las leyes de cooperativas, aunque algunas han introducido el voto proporcional también en el Consejo rector, admitiendo entonces como criterios de atribución del mismo la actividad cooperativizada y el número de socios, y quedando sometido su ejercicio a las limitaciones que dichas normas señalan en sede de Asamblea general⁴⁸⁸.

⁴⁸⁸ Arts. 131.2 LCEuskadi y 126.2 LCCMadrid. Véase, supra Cap. 6°, III.2.1.B).b).

CONCLUSIONES

PRIMERA. La sociedad cooperativa dispone de instrumentos técnicojurídicos particulares con los que alcanzar los objetivos de la integración empresarial. Su habilitación deriva del principio de intercooperación que permite a las cooperativas entablar todo tipo de relaciones entre ellas, bien como medio de defensa y representación de sus intereses generales -intercooperación representativa-, bien como vía de potencia de su acción empresarial -integración cooperativa-.

La integración cooperativa ha de ser analizada desde el Derecho de sociedades, como fenómeno de concentración o de colaboración empresarial. Se distingue así, por una parte, la integración empresarial, con vínculos entre empresas jurídicamente independientes sin merma de su autonomía jurídica aunque con cierta disminución de la económica; por otra, la intercooperación económica, cuyos vínculos -de menor intensidad y duración- no alteran la independencia económica de las sociedades que cooperan.

SEGUNDA. Los instrumentos con los que alcanzar la integración cooperativa se caracterizan por salvaguardar la personalidad jurídica de las cooperativas que se integran, por el respeto a los principios democrático y de autonomía y por la admisión de su carácter heterogéneo. De ahí que se excluyan de este trabajo la fusión y la escisión, dado el tradicional planteamiento endogámico que estas instituciones manifiestan en Derecho cooperativo, y a pesar de observarse una creciente tendencia a la admisión de fusiones heterogéneas entre cooperativas y otras sociedades civiles o mercantiles (LCoop y LSCExtremadura).

TERCERA. El tema de la integración se aproxima al de los grupos de sociedades, pero, ante la ausencia de regulación plena de éstos en nuestro Ordenamiento, su análisis desde esta perspectiva obliga a acudir al Derecho comparado. En él se distinguen dos modelos de regulación -contractual y orgánico- que convergen en el reconocimiento jurídico del grupo, la protección

de las sociedades dependientes, sus socios y acreedores, y la obligación de una contabilidad consolidada. Sin embargo, tales modelos presentan ciertas divergencias. En el modelo contractual, la conclusión del contrato de dominación, o la declaración de integración, legitiman la dirección unitaria y determinan la aplicación de las normas sobre grupos. En el modelo orgánico, por el contrario, tales normas despliegan su eficacia con la simple constatación de la existencia económica del grupo, razón por la cual adquiere relevancia la prueba de la dirección unitaria.

CUARTA. Nuestro Ordenamiento reconoce la existencia fáctica del grupo, de la que se derivan consecuencias jurídicas. El legislador, sin embargo, no ofrece una noción unitaria de grupo, identificándose, al menos, tres concepciones. La primera, basada en el control, está presente en el Derecho contable. Sus normas, centradas en el dato de la vinculación intersocietaria, prescinden de la unidad de decisión centrándose en el núcleo de la obligación de consolidar y en la concreción de las sociedades que conforman su perímetro. La segunda atiende a la unidad de decisión, criterio propio de la LMV y adoptado también por el Derecho cooperativo (v.gr., art. 78 LCoop). La tercera, relativa a la influencia dominante, sustenta la noción de grupo en el ámbito de las sociedades de capital, más próxima a la unidad de decisión que a la noción de control. En cualquier caso, lo relevante deberá ser el ejercicio del control, de la unidad de decisión o de la influencia dominante. En suma, la constatación de una dirección unitaria.

QUINTA. La clasificación doctrinal que atiende al ejercicio efectivo de la dirección unitaria, reflejada en los Ordenamientos reguladores de los grupos, distingue entre grupos por subordinación -en los que la dirección unitaria es el resultado de la imposición de una sociedad sobre otra u otras-, y grupos por coordinación -en los que las propias sociedades, con base en un acuerdo paritario y libre, establecen el régimen de ejercicio de la dirección unitaria-. En nuestro Derecho cobra relieve el primero, consiguiéndose la agregación a través de la toma de participación en el capital de unas sociedades en otras, o por la identidad de las personas que las controlan o administran. Sin embargo, la propia tipicidad cooperativa, en la salvaguarda del principio de autonomía de gestión o del principio democrático, impide subsumir algunas manifestaciones de la integración cooperativa en tales coordenadas.

SEXTA. La sociedad cooperativa puede ostentar la condición de sociedad dominante de un grupo por subordinación, pero el particular régimen jurídico de esta forma social, y el respeto a sus principios configuradores, impide concebirla, por el contrario, como sociedad dominada. No resultan admisibles, en consecuencia, las técnicas societarias o contractuales de obtención de control. Así, por ejemplo, la desvinculación entre el derecho de voto y la posesión de capital, típica en la cooperativa, impide a un socio disponer de la mayoría de los derechos de voto, incluso en los supuestos de voto ponderado. Ésto, unido al carácter de sociedad cerrada que presenta la cooperativa, desvirtúa, igualmente, la aptitud de las técnicas de adquisición de control y de las convenciones de voto para lograr una situación de dependencia. Por otra parte, la exigencia de que el gobierno y control de la cooperativa corresponda a ésta y a sus socios, impide su sumisión a otra entidad a través de un contrato de dominación -de admitirse su validez en nuestro Ordenamiento-.

SÉPTIMA. La integración cooperativa se sitúa, así, en un ámbito más cercano al de los grupos por coordinación. En particular, el grupo cooperativo deberá tener su origen en un acuerdo paritario, en la libre voluntad de las sociedades interesadas tendente a la creación de una estructura cuya dirección única sea el resultado de una decisión plural. En este supuesto no existe sociedad dominante -o, por lo menos, no es una, sino varias- ni sociedad o sociedades dominadas.

Se introduce por esta vía en nuestro sistema el grupo de estructura paritaria. No obstante, el Derecho positivo no ofrece bases firmes al grupo ni a su régimen jurídico, lo que obliga a su construcción teórica. De ella, interesa el contrato de grupo, sus presupuestos de celebración, efectos, su posible modificación y extinción.

OCTAVA. El contrato creador del grupo cooperativo paritario se caracteriza por ser plurilateral, asociativo, de colaboración, normativo y de organización. Su naturaleza jurídica variará en función de la voluntad de los intervinientes relativa a la coordinación de sus políticas económicas. La doctrina general apuesta por subsumir el grupo horizontal en la figura de la sociedad

civil. Sin embargo, la diversidad de fórmulas de organización requiere distinguir entre grupos horizontales de orden interno y de orden externo a efectos de su calificación jurídica.

Los primeros se sustentan en vínculos contractuales de relevancia meramente interna, cuyo fin es instituir la cooperación de todas las sociedades y disciplinar su conducta para alcanzar una estrategia unitaria y el sometimiento a la dirección única. En ocasiones, puede, incluso, preverse su actuación externa aunque no manifiesta. En cualquier caso, se estará ante un contrato de sociedad interna que se regirá, en defecto de pactos, por lo dispuesto en el Código civil. En los grupos horizontales de orden externo la dirección paritaria unifica la actividad del grupo, coordina las actividades de las empresas y ostenta la facultad de representación del conjunto. Aquélla puede encomendarse a un órgano central, que podrá ser una persona física, un consejo directivo de constitución paritaria, o una sociedad. En el supuesto de sociedad órgano, ésta puede permanecer separada del grupo, o, por el contrario, integrarlo. La organización separada permite la existencia simultánea del contrato de grupo cuya naturaleza continúa siendo la del de sociedad- y del contrato de constitución de la sociedad órgano -cuya naturaleza responderá a la propia de la forma social elegida-. Contrariamente, si el grupo se integra en la sociedad órgano, el contrato se incorpora a los estatutos de ésta. La integración trasciende, entonces, el complejo ámbito del contrato de grupo para reflejarse en el siempre más estable terreno de las formas sociales típicas.

NOVENA. La doble modalidad de organización de los grupos paritarios de orden externo permite diferenciar entre grupos personificados y no personificados. En los primeros, la integración se produce en la sociedad órgano, de manera que el grupo aparece personificado bajo la vestidura jurídica de la forma social elegida, manteniéndose, además, la personalidad jurídica de las sociedades integradas. En cualquier caso, la admisión del grupo personificado resulta controvertida. En los segundos, subsiste la sociedad interna, siendo la sociedad órgano su instrumento.

DÉCIMA. La creación de una estructura de grupo por coordinación debería observar pautas similares a las previstas para el procedimiento de fusión en aras a procurar una eficaz protección de los socios de base. Se distinguirían,

entonces, tres fases: preliminar, decisoria y de ejecución. En la fase preliminar, el elemento fundamental es el proyecto de grupo, del que se analiza su base subjetiva, órgano competente para su elaboración, así como su contenido. En fase decisoria, destaca la competencia de la Asamblea general de cada cooperativa, que deberá adoptar el acuerdo por mayoría ordinaria, salvo que la norma permita su alteración estatutaria. La fase de ejecución requerirá el cumplimiento de las formalidades propias de la concreta modalidad de organización del grupo. Así, si el grupo se integra en la sociedad órgano habrá que respetar los requisitos de constitución de ésta; si la organización se mantiene separada, se estima oportuna la exigencia de forma escrita y conveniente la intervención notarial. Por otra parte, el reflejo registral del grupo se convierte en un requisito esencial para protección de terceros. En este sentido, de forma innovadora, la LCoop exige la constancia registral de la situación de grupo en la hoja de cada cooperativa partícipe.

UNDÉCIMA. La alteración del contenido del contrato de grupo no responde a un criterio único, pues depende de la propia forma de organización del grupo y, dentro de ésta, de la sociedad de la que parta la iniciativa. En consecuencia, la regla de la unanimidad o de la mayoría para la adopción del acuerdo vendrá determinada por el supuesto de hecho. Por su parte, el contrato ha de prever las consecuencias de la alteración de su base subjetiva y su repercusión en el mantenimiento y viabilidad de la estructura de grupo.

DUODÉCIMA. La determinación de las causas de extinción del grupo es materia reservada a la autonomía de la voluntad, si bien condicionada a la forma de organización de éste. Así, ante la distinción entre grupos de orden interno o externo, personificados o no, se analizan las causas extintivas generales y las específicas de la situación de grupo. Entre las últimas, algunas responden a razones objetivas -imposibilidad de alcanzar los fines de concentración, de ejercicio del poder de dirección o desviación del grupo paritario hacia el grupo por subordinación-, y otras responden a motivos subjetivos -disminución del tamaño óptimo de la agrupación, fusión o escisión de alguna sociedad del grupo, su transformación en una forma social no apta para integrarlo, o su pérdida de independencia-.

DECIMOTERCERA. El contrato de grupo cooperativo por coordinación tiene como efecto fundamental el establecimiento de una dirección unitaria a la que quedan sometidas las sociedades que lo integran. Lo singular de tal sumisión es que no viene impuesta sino que deriva de un acuerdo paritario; por ello se concibe como dirección unitaria común o plural. Para hacerla viable, su ejercicio se sujeta a diversos límites de carácter legal, contractual, estatutario y orgánico. El interés del grupo y el principio de puerta abierta configuran también el marco de esta particular dirección unitaria, que deberá respetar, asimismo las facultades voluntariamente cedidas por las entidades agrupadas. Como efecto, las instrucciones que surjan de la dirección unitaria serán válidas y obligatorias para las cooperativas integradas, lo cual encuentra ya respaldo en las más recientes leyes de cooperativas.

DECIMOCUARTA. La protección de socios y acreedores de las cooperativas integrantes del grupo se articula a través de los mecanismos generales de tutela legalmente previstos. En concreto, la destitución de administradores, la exigencia de responsabilidad a los mismos, e, incluso, el principio de puerta abierta, protegen a los socios de los posibles perjuicios derivados del ejercicio de la dirección unitaria. Por su parte, los acreedores siguen siendo destinatarios de las normas que responsabilizan a los administradores por la lesión de sus intereses y cuentan, en todo caso, con el mantenimiento de la personalidad jurídica de la cooperativa integrada.

Con fines de protección de los trabajadores de las sociedades del grupo, la jurisprudencia laboral considera a éste sujeto responsable y establece la responsabilidad solidaria de todas las empresas agregadas cuando entre ellas exista una interrelación que las presente bajo la apariencia externa de una sola. En caso contrario, la responsabilidad se limita a la empresa que haya contratado los servicios del trabajador. Pese a que el grupo al que atiende esta jurisprudencia es aquél basado en el principio de jerarquía, nada obsta para que dicho criterio se aplique a los grupos horizontales de resultar probada la citada apariencia externa.

DECIMOQUINTA. El grupo cooperativo horizontal no está obligado a presentar sus estados financieros en forma consolidada, pues tal exigencia queda reservada a los supuestos de vinculación intersocietaria basada en la

dependencia. No obstante, la consolidación contable resulta conveniente para obtener una imagen fiel de su situación económico-financiera que, en caso contrario, quedaría diluida en la contabilidad de cada sociedad del grupo. En tal supuesto las reglas aplicables, dada la ausencia de normas específicas, serán las del C. de c. (art. 42.7 del citado cuerpo legal). En esta línea, la propia LCoop apuesta por la consolidación obligatoria selectiva según previsión reglamentaria.

DECIMOSEXTA. El grupo por coordinación es sujeto destinatario de las normas sobre defensa de la competencia. El contrato que le da origen responde a los caracteres de operación de concentración, por lo que deberá notificarse a los órganos de defensa de la competencia cuando supere los umbrales de competencia efectiva. Al tiempo, su constitución puede resultar una práctica restrictiva. En tal supuesto, quedará a criterio de los Tribunales la nulidad total o parcial del contrato de grupo. En cuanto a su actuación en el mercado, el grupo -como unidad económica- puede ser sujeto activo tanto de una nueva operación de concentración, como de conductas anticoncurrenciales. En este último caso, la responsabilidad no se ha de limitar al autor directo de la práctica que se podrá extender -en forma restrictiva o abusiva sino corresponsabilidad- a su autor mediato. Por lo que se refiere a las actuaciones intragrupo, éstas se interpretan como operaciones de organización interna, sin relevancia para el mercado ni para la competencia.

DECIMOSÉPTIMA. La integración empresarial cooperativa admite su concreción a través de formas personificadas y no personificadas previstas en la legislación específica. Entre las primeras, la cooperativa de segundo grado constituye el destino "natural" de los procesos de agregación cooperativa. Tal finalidad integradora se subraya en las más recientes leyes, que inciden en las referencias al grupo y a la dirección unitaria. Junto a ella, la cooperativa de integración se presenta como fórmula apta tanto para la simple colaboración como para la concentración, admitiendo entidades no cooperativas en su base. Por su parte, la cooperativa de servicios empresariales puede desarrollar proyectos de integración al amparo de las normas que permiten su constitución por personas jurídicas. Por último, los grupos cooperativos consolidables, basados en la vinculación de actividades y en la distribución solidaria del excedente, se ordenan en torno a una entidad cabeza de grupo, que, de no ser cooperativa, limitará su objeto a la planificación y coordinación de las

cooperativas que lo integran. En el ámbito comunitario, la proyectada sociedad cooperativa europea admite su conformación como cooperativa de segundo grado integrada por cooperativas de, al menos, dos estados miembros, para favorecer la cooperación transfronteriza.

DECIMOCTAVA. La LCoop regula por primera vez el grupo paritario en nuestro Ordenamiento, definiéndolo como el conjunto formado por varias cooperativas y la entidad cabeza de grupo que ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para ellas, de forma que se produce una unidad de decisión. Desde un punto de vista subjetivo, la estructura se reserva a las sociedades cooperativas, aunque la entidad cabeza de grupo pueda no serlo, sin que ello altere la naturaleza cooperativa del conjunto. Debe destacarse, además, la exigencia de forma escrita del acuerdo, su necesaria constancia registral en la hoja de cada cooperativa integrada, la ausencia de responsabilidad del grupo como tal y la remisión de su régimen contable a la determinación reglamentaria. Desde otra perspectiva, la fórmula permite su ordenación como grupo personificado o no personificado.

Las corporaciones cooperativas, exclusivas de la LCEuskadi, se configuran como grupo de base contractual y estructura paritaria, derivado del acuerdo entre cooperativas y otras entidades por el que éstas quedan sometidas al ejercicio de una dirección unitaria a través de una estructura común, con o sin personalidad jurídica, sin que ésta suplante la actividad propia de cada cooperativa socia.

DECIMONOVENA. Entre los instrumentos de intercooperación económica destacan los acuerdos intercooperativos regulados en algunas leyes. Su finalidad es permitir la participación recíproca en la actividad cooperativizada de las entidades que suscriben el acuerdo -y sus socios-, eliminando su consideración de terceros a efectos de régimen económico y contable. También se admite la participación de la cooperativa en el capital de otras entidades, bien como inversión directa -susceptible de permitirle el control de la estructura-, bien como inversión de cartera -con el sólo propósito de rentabilizar el capital invertido-. En cualquier caso, debería evitarse que la cooperativa dejara de desarrollar directamente su actividad, por tal razón, limitándose a la toma de participaciones.

El fenómeno opuesto al descrito lo constituye la toma de participación en el capital de la cooperativa por quienes carecen de intención de colaborar en la actividad cooperativizada -inversiones financieras-. La modalidad más tradicional es la de asociado o socio colaborador, que va siendo sustituida por fórmulas más novedosas como la de las partes sociales con voto o la de las participaciones especiales -cuando tienen la consideración de capital social-.

VIGÉSIMA. Las cooperativas pueden recurrir a otros instrumentos ajenos a su ámbito para alcanzar la integración -v.gr., sociedad de responsabilidad limitada y agrupación de interés económico-. Su utilización devendrá necesaria cuando las sociedades a agregar tengan naturaleza heterogénea, al menos bajo las legislaciones que restringen o impiden el acceso de entidades no cooperativas a las estructuras de integración. Además, presentan el indudable atractivo del régimen estatal unitario.

VIGESIMA PRIMERA. La cooperativa de segundo grado se ha concebido, hasta fechas recientes, como una cooperativa de cooperativas, esto es, como estructura al servicio tan sólo de las entidades de base. Pese a ser la forma de integración más extendida, su escueto régimen jurídico y el escaso margen permitido a la autonomía de la voluntad en orden a la autorregulación, impedían su adaptación a las particulares necesidades de los socios. No obstante, las últimas reformas superan tales obstáculos. Desde el punto de vista subjetivo, por la admisión de cualquier entidad al lado de las cooperativas, incluso, empresarios individuales. Desde el punto de vista de su regulación, por la importancia atribuida a los estatutos y al reglamento de régimen interno. En cualquier caso, la variedad funcional a la que responde la convierte en fórmula idónea para organizar cualquier estructura de integración.

VIGÉSIMA SEGUNDA. La regulación de la cooperativa de segundo grado no responde a un régimen unitario sino que presenta ciertos matices diferenciadores según cada ley reguladora. No obstante, las divergencias no resultan sustanciales por lo que el sólo recurso a la autonomía de la voluntad, en el respeto a los principios cooperativos, hubiera sido suficiente para adaptar una única regulación a cada supuesto de hecho en cualquier parte del territorio. En realidad, la profusión legislativa en materia de cooperativas es un problema genérico derivado de una ordenación competencial de dudosa constitucionalidad.

VIGÉSIMA TERCERA. La determinación de la naturaleza jurídica de la cooperativa de segundo grado viene condicionada por la propia de la sociedad cooperativa. En nuestra opinión, será el objeto social de ésta el que determine su naturaleza civil o mercantil. Se hace necesario entonces distinguir entre actividad cooperativizada -con socios y terceros- y objeto social. Aquélla responde a la mutualidad y se desenvuelve en el plano interno; el objeto, por su parte, tiene una función instrumental y se manifiesta en el plano externo. Los actos extraños a la mutualidad a los que alude el C. de c. serán los propios del objeto social. De resultar actos de comercio, la entidad deviene mercantil; en caso contrario debería ser catalogable como sociedad civil.

No obstante, subyace la tendencia a caracterizar la cooperativa como una sociedad mercantil más y, por ello, merecedora de la aplicación del estatuto jurídico del empresario. Aunque no fuera así, el régimen de la cooperativa extiende dicho estatuto a estas entidades y ofrece, además, parcelas convergentes con las formas corporativas. Es por ello que un sector doctrinal reclama la mercantilidad por la forma para esta sociedad.

VIGÉSIMA CUARTA. La cooperativa de segundo grado puede cumplir una finalidad múltiple: cooperativa, consorcial o de grupo. En su finalidad cooperativa, se constituye para el ejercicio en común de la actividad que facilite las necesidades socio-económicas de sus integrantes. Ello determinará su adscripción a alguna clase de cooperativa según las condiciones objetivas o subjetivas de las entidades de base. En su finalidad consorcial, se constituirá entre cooperativas que ejerzan la misma actividad económica o actividad conexa con la intención de disciplinarla, sin que pueda desarrollar una actividad empresarial propia. Desde la perspectiva de grupo, la cooperativa de segundo grado es susceptible de ser encuadrada entre los grupos por coordinación de orden externo y personificado. Su estructura permite asumir el ejercicio de la dirección unitaria y el mantenimiento de la independencia de las sociedades que la integran.

VIGÉSIMA QUINTA. La flexibilidad de régimen jurídico que se prevé para la cooperativa de segundo grado permite un amplio margen a la autonomía de la voluntad en orden a constituirla como sociedad órgano de un grupo paritario, cobrando así gran relevancia los estatutos en los que se integra el

contrato de grupo. Para analizar sus cláusulas resulta oportuno el recurso a la distinción entre aquéllas incondicionalmente obligatorias, las que lo son de forma condicional y las facultativas.

Entre las primeras, destacan las relativas a la actividad y actuación de la cooperativa de segundo grado, debiéndose indicar los sectores cedidos a la dirección unitaria y garantizar su autonomía funcional y permanencia de facultades. Las menciones relativas a los socios habrán de procurar la estabilidad subjetiva del grupo. En cuanto al régimen financiero, interesan las cláusulas que fijen los criterios para la compensación de pérdidas.

Las condicionalmente obligatorias inciden en la admisión de ciertas categorías de socios y en la configuración del derecho de voto. En el régimen orgánico es posible ampliar las facultades de la Asamblea General, admitir el organicismo de terceros y regular los órganos potestativos. En cuanto al régimen financiero, conviene fijar un límite máximo a la aportación de cada socio. Respecto a las obligaciones sociales no previstas legalmente, su exigencia estatutaria las acerca al instituto de las prestaciones accesorias. Tal sucede con las cuotas de ingreso o periódicas, con el pacto de redistribución del excedente y con las asimiladas a la prohibición de competencia.

Por lo que concierne a las cláusulas facultativas, la previsión de la operatoria con terceros permitiría concretar tanto las reglas aplicables como los porcentajes máximos de realización. Asimismo, convendría precisar los criterios de admisión e inadmisión de socios, un especial derecho de información relativo a la situación de grupo y las causas convencionales de disolución de éste.

VIGÉSIMA SEXTA. Los estatutos pueden ser complementados por un reglamento de régimen interno, documento al que aluden con frecuencia las leyes de cooperativas, pero carente de regulación. Con independencia de cuál sea su contenido -de organización, de actividad o mixto-, su aprobación compete a la Asamblea general por mayoría ordinaria. En consecuencia, el reglamento seguirá las formalidades propias de los acuerdos asamblearios -salvo que se incorpore a los estatutos-, y una copia del mismo y de sus modificaciones habrá de ser entregada a los socios. Tan sólo la LFCNavarra dispone su depósito en el Registro de cooperativas y la anotación registral. Destaca la virtualidad del

reglamento interno en orden a regular la imagen de grupo (v.gr., red comercial y marca de grupo).

VIGÉSIMA SÉPTIMA. El hecho de que el contrato de grupo se incorpore a los estatutos de la cooperativa de segundo grado lo somete a las vicisitudes propias del período constitutivo. En fase de constitución de la sociedad no se producen situaciones que puedan afectar a la vigencia del contrato de grupo ni alterar su aspecto interno; sólo queda inoperante el pacto de limitación de responsabilidad, en su caso. Por su parte, las consecuencias de una posible irregularidad dependerán de la ley que resulte aplicable, al no existir tratamiento de la cuestión, o no ser éste unitario. La situación de grupo puede subsistir pese a la irregularidad de la sociedad en la que se integra.

VIGÉSIMA OCTAVA. La estabilidad de la base subjetiva del grupo viene condicionada por la relevancia personal de los socios y por los principios cooperativos de igualdad y de puerta abierta. Los partícipes se seleccionan tanto por su naturaleza jurídica -ha de corresponder con la admitida en los estatutoscomo por su objeto social -ha de estar en conexión con la actividad de la cooperativa secundaria-. Entre ellos, la diferencia surge del grado de participación en la actividad cooperativizada, que condiciona sus derechos políticos y económicos. Por otra parte, la admisión y baja de socios puede alterar el equilibrio del grupo. Para evitarlo conviene concretar los criterios de admisión de socios, las justas causas de inadmisión y las medidas que palien las consecuencias de la baja del socio. No será frecuente, sin embargo, la sustitución de socios por transmisión de aportaciones dada la restricción legal y la irrelevancia que, para los derechos del socio, tiene la acumulación de capital.

VIGESIMA NOVENA. La ineludible existencia de una Asamblea general y de administradores en la estructura orgánica de la cooperativa de segundo grado garantiza la estabilidad del grupo horizontal al permitir la distribución de competencias y la participación paritaria de los miembros de la agrupación. En la Asamblea general han de estar representados todos los miembros del grupo, según el sistema que cada norma prevé en atención a su naturaleza jurídica. Su derecho de voto podrá atender a criterios de ponderación basados en la actividad cooperativizada o en el número de componentes de la entidad partícipe, pero nunca en atención al capital. En cuanto al ejercicio del derecho de voto, éste no

podrá emitirse en forma divergente -salvo excepciones-; ha de garantizarse el voto por cabeza; no se admite el voto de calidad y el conflicto de intereses es causa de abstención.

TRIGÉSIMA. El derecho de los socios al control paritario del grupo debe plasmarse en un sistema de administración que permita su ejercicio efectivo. Habrá que decidir, entonces, el modo de administración más adecuado y los mecanismos que aseguren la vigencia de la dirección unitaria plural. En cuanto a la modalidad de organización, las recientes leyes superan el método colegial admitiendo el administrador único o los administradores solidarios o mancomunados. No obstante, pese a la inexistencia de obstáculos para su previsión en la cooperativa de segundo grado, el recurso al Consejo rector se ajusta más a la realidad del grupo paritario. Por lo que concierne al cargo de administrador, éste deja de estar reservado a los socios de las entidades de base, por lo que tanto éstas -a través de representante-, como terceros, pueden integrar el órgano de administración, según algunas leyes. Por regla general, se prohíbe que una misma persona física ostente la representación de la cooperativa de base en el órgano de administración y en la Asamblea de la cooperativa secundaria, dado el riesgo de injerencia de un órgano en las funciones de otro. Sin embargo, la LCoop viene a admitir tal duplicidad para el caso de representación múltiple en la Asamblea. La adopción de acuerdos, por su parte, depende del modo de administración. De optarse por un Consejo rector, rige el principio mayoritario, cada consejero ostenta un voto -salvo en las leyes que admiten el voto proporcional-, y se atribuye un voto de calidad al presidente del Consejo rector.

